



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No.

86 /2018

SOBRE LOS CASOS DE OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y LA NO OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, QUE DERIVARON EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA EDUCACIÓN Y AL SANO DESARROLLO INTEGRAL, EN AGRAVIO DE 20 PERSONAS MENORES DE EDAD (9 NIÑAS, 7 NIÑOS Y 4 ADOLESCENTES), EN 10 ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA UBICADAS EN HIDALGO, TABASCO Y LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México a 27 de diciembre de 2018

**MAESTRO ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGÁN
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO**

**DOCTORA IRMA ERÉNDIRA SANDOVAL BALLESTEROS
SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguidos servidores públicos:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136

de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias de los siguientes nueve expedientes, relacionados con actos violatorios de derechos humanos ocurridos al interior de planteles escolares de diferentes niveles educativos, ubicados en diversas entidades federativas, los cuales se enlistan a continuación:

| No. | Número de expediente | Nivel de estudios | Entidad federativa |
|-----|----------------------|-------------------|--------------------|
| 1 | CNDH/2/2013/7766/Q | Preescolar | Ciudad de México |
| | | Preescolar | Ciudad de México |
| 2 | CNDH/2/2014/7957/Q | Preescolar | Ciudad de México |
| 3 | CNDH/2/2014/7776/Q | Preescolar | Hidalgo |
| 4 | CNDH/2/2014/1838/Q | Secundaria | Ciudad de México |
| 5 | CNDH/2/2014/4008/Q | Primaria | Ciudad de México |
| 6 | CNDH/2/2013/7804/Q | Primaria | Ciudad de México |
| 7 | CNDH/2/2013/8100/Q | Primaria | Ciudad de México |
| 8 | CNDH/2/2014/4576/Q | Secundaria | Tabasco |
| 9 | CNDH/2/2014/706/Q | Primaria | Ciudad de México |

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del documento, en cuanto a la identificación de las víctimas, de los probables responsables y de los planteles educativos en los que ocurrieron los hechos se utilizan claves. Por cuanto a los centros escolares, se identifica el nivel educativo correspondiente (preescolar, primaria y/o secundaria). Se denomina pública cuando la educación es impartida por el Estado; privada, cuando la educación es impartida por particulares con autorización del Estado o con reconocimiento de validez oficial de estudios y, comunitaria, cuando la educación la imparte el Estado a través del Consejo Nacional de Fomento Educativo, organismo descentralizado que se encuentra agrupado al sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es brindar servicios de educación inicial y básica en localidades rurales o indígenas con alto grado de marginación o rezago social.¹

4. Se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos, para las actuaciones realizadas y para las instituciones, dependencias, autoridades, documentos y normas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

¹ Según decretos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de septiembre de 1971 y 11 de febrero de 1982, su Estatuto Orgánico publicado en este mismo medio el 29 de noviembre de 2016 y la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2018.

| Clave | Significado |
|-----------------------------|---|
| V | Víctima |
| Q | Quejosa(o) |
| A | Alumna (o) |
| F | Familiar |
| AR | Autoridad responsable |
| PR | Particular responsable |
| SP | Persona Servidora pública |
| AP | Averiguación previa |
| CI | Carpeta de investigación |
| CP | Causa Penal |
| PAI | Procedimiento Administrativo de Investigación |
| PAR | Procedimiento Administrativo de Responsabilidades |
| PAS | Procedimiento Administrativo de Sanción |
| NNA | Niñas, Niños y Adolescentes |
| SEP | Secretaría de Educación Pública |
| SFP | Secretaría de la Función Pública |
| Autoridad Educativa Federal | Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal |
| MP local | Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia |
| MP Federal | Agente del Ministerio Público Federal |
| Comisión Nacional | Comisión Nacional de los Derechos Humanos |
| Comisión Local del DF | Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal |

| Clave | Significado |
|---------------------------------------|---|
| Comisión Local de Hidalgo | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo |
| Comisión Local de Tabasco | Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco |
| CONAFE | Consejo Nacional de Fomento Educativo |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convención del Niño | Convención sobre los Derechos del Niño |
| DIEPPE | Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos en la Autoridad Educativa Federal |
| DGOSE | Dirección General de Operación de Servicios Educativos en la Autoridad Educativa Federal |
| INVEA | Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México |
| Ley de Educación | Ley General de Educación |
| Ley de Niñas, Niños y Adolescentes | Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes |
| OIC en la Autoridad Educativa Federal | Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal |
| OIC-SEP | Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública |
| PGJ-DF | Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal |
| PGJ-Hidalgo | Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo |
| PGJ-Tabasco | Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco |
| PGR | Procuraduría General de la República |

| Clave | Significado |
|--------------|--|
| SEP-Tabasco | Secretaría de Educación del Estado de Tabasco |
| SS | Secretaría de Salud |
| SS-Tabasco | Secretaría de Salud del Estado de Tabasco |
| TSJ-DF | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México |
| TSJ-Hidalgo | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo |
| UAMASI | Unidad de Atención al Maltrato Acoso Sexual Infantil en la Autoridad Educativa Federal |

5. En los casos de los preescolares particulares y comunitarios, a los docentes se les asignó la clave de particular responsable (PR)². Asimismo, también se denomina autoridad escolar al director(a) y/o representante legal de los centros educativos particulares. Esta asignación de claves no significa que se les desconozca la responsabilidad legal o penal que tienen, derivado de la omisión del deber de cuidado que tienen respecto de los NNA.

6. Con la presente Recomendación se resuelven 9 expedientes de quejas relacionadas con hechos y actos violatorios de derechos humanos cometidos al interior de 10 centros educativos distintos, en los que el común denominador resulta ser la violencia desplegada en agravio de NNA y respecto de los cuales las autoridades escolares responsables incurrieron en omisiones en cuanto al deber de cuidado y la inobservancia del interés superior de la niñez a que están obligados a observar y cumplir, lo que se ha traducido en la vulneración de los derechos

² Debido a que no tienen la calidad de personas servidoras públicas. Asimismo, en términos del artículo 10, último párrafo, de la Ley de Educación y para los efectos de la presente Recomendación, se utilizan como sinónimos las expresiones educador(a), docente, profesor(a) y maestro(a).

humanos al trato digno, a una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal, al derecho a la educación y al sano desarrollo en agravio de 20 educandos (9 niñas, 7 niños y 4 adolescentes), que a continuación se identificarán como V1 a V20, en el entendido que cuando se aluda a las autoridades escolares responsables, se estará haciendo referencia a las personas que funjan como responsables del cuidado, supervisión y vigilancia de NNA en los planteles educativos, independientemente se traten de centros educativos públicos o particulares.

7. Es pertinente mencionar que los hechos violatorios hacia las NNA ocurrieron en planteles de diferentes niveles educativos y ubicados en distintas demarcaciones geográficas: 3 preescolares de carácter privado en la Ciudad de México, 1 preescolar comunitario del CONAFE en el estado de Hidalgo, 4 escuelas primarias públicas de la Ciudad de México y 2 secundarias públicas, una ubicada en la Ciudad de México y otra en el estado de Tabasco.

8. Por otro lado, no obstante que las autoridades escolares responsables, los particulares responsables y las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos resultan tener atribuciones en diferentes ámbitos de competencia, esta Comisión Nacional, acorde al principio de concentración procedimental que la rige, previsto en los artículos 4º, primer párrafo, de su Ley, 6 y 76 de su Reglamento Interno, así como a la función social rectora que tiene la SEP, como Autoridad Federal al interior del Sistema Educativo Nacional, con base en los artículos 3º de la Constitución Federal, 12, fracción XII, 14, fracciones XI Bis y XII Quintus y 17 de la Ley de Educación y 38, fracciones I, V, VI, XIV, XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se le está dirigiendo la presente Recomendación, para el efecto de que en su carácter de coordinadora del sector educativo, cumpla con la obligación de supervisar, vigilar y garantizar, de manera efectiva, la seguridad e integridad del alumnado en los planteles escolares y a no

ser objeto de ninguna forma de violencia, así como se cumpla con la calidad de la educación en las escuelas, sean públicas o privadas.

9. No obstante, en los casos de V18 y V19, la Recomendación se dirige también al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco para que, en estrecha coordinación con la SEP, lleven a cabo las medidas adecuadas para supervisar y garantizar la integridad del alumnado en los planteles de educación básica del estado de Tabasco, a fin de garantizar ambientes escolares libres de violencia. En el mismo sentido, respecto de los casos de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, la Recomendación también se está dirigiendo al Secretario de Educación Pública, para que en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del CONAFE, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Estatuto Orgánico y Cuarto del Decreto que actualmente lo rige, intervenga y disponga lo necesario respecto de la supervisión y vigilancia de la educación que se proporciona a NNA a través de ese organismo y se garantice la integridad y seguridad personal del alumnado.

10. Asimismo, dada la existencia de irregularidades en cuanto a la integración y determinación de responsabilidades, así como a la revictimización de NNA, en los procedimientos administrativos de investigación iniciados ante los Órganos Internos de Control en la Autoridad Educativa Federal y en el CONAFE, es que se está dirigiendo la Recomendación a la Secretaría de la Función Pública, principalmente para que se implementen acciones efectivas en la atención de estas personas en situación de vulnerabilidad con miras a evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

11. Para una fácil comprensión de los casos, fueron agrupados atendiendo al tipo preponderante de violencia presentada, lo que determinó el orden que se sigue en los rubros de la presente Recomendación, de acuerdo al siguiente índice:

I. CONTEXTO PRELIMINAR..... 10
II. HECHOS..... 17

| | |
|---|-----|
| A. Escuelas en que se presentó violencia sexual | 17 |
| Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/7766/Q | 17 |
| Caso 2. Expediente CNDH/2/2014/7957/Q | 19 |
| Caso 3. Expediente CNDH/2/2014/7776/Q | 20 |
| Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/1838/Q | 21 |
| Caso 5. Expediente CNDH/2/2014/4008/Q | 22 |
| B. Escuelas en que se presentó violencia física | 23 |
| Caso 6. Expediente CNDH/2/2013/7804/Q | 23 |
| Caso 7. Expediente CNDH/2/2013/8100/Q | 24 |
| Caso 8. Expediente CNDH/2/2014/4576/Q | 25 |
| Caso 9. Expediente CNDH/2/2014/706/Q | 26 |
| III. EVIDENCIAS..... | 28 |
| Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/7766/Q | 28 |
| Caso 2. Expediente CNDH/2/2014/7957/Q | 37 |
| Caso 3. Expediente CNDH/2/2014/7776/Q | 41 |
| Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/1838/Q | 47 |
| Caso 5. Expediente CNDH/2/2014/4008/Q | 53 |
| Caso 6. Expediente CNDH/2/2013/7804/Q | 57 |
| Caso 7. Expediente CNDH/2/2013/8100/Q | 60 |
| Caso 8. Expediente CNDH/2/2014/4576/Q | 64 |
| Caso 9. Expediente CNDH/2/2014/706/Q | 71 |
| IV. SITUACIÓN JURÍDICA..... | 84 |
| V. OBSERVACIONES..... | 90 |
| A. CONSIDERACIONES GENERALES | 90 |
| B. OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA ESCOLAR..... | 93 |
| C. OMISIÓN DE CUIDADO Y EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO. | 108 |
| C.1 Escuelas en que se presentó violencia sexual..... | 110 |
| C.2 Escuelas en que se presentó violencia física..... | 124 |
| C.3 Omisión en la presentación de la denuncia o queja ante las autoridades correspondientes. | 135 |
| D. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL..... | 142 |

| | |
|---|-----|
| D.1 Derecho al trato digno y el principio del interés superior de la niñez..... | 142 |
| D. 2 Derecho a la integridad y seguridad personal..... | 147 |
| E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL SANO DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ..... | 163 |
| E.1 Derecho a la educación | 167 |
| E.2 Derecho al sano desarrollo integral de la niñez. | 177 |
| F. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO. | 182 |
| G. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS..... | 193 |
| H. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN..... | 196 |
| VI. RECOMENDACIONES..... | 204 |

I. CONTEXTO PRELIMINAR.

12. La Comisión Nacional considera que las NNA son un pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos resulta insoslayable; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia, ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, para que las NNA puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir y evitar que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.

13. En la Recomendación General 21/2014 *“Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en Centros Educativos”*, esta Comisión Nacional destacó que las NNA forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y, por su propia condición de desarrollo, dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidados especiales. Por ello resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.

14. La Convención del Niño, adoptada en noviembre de 1989, es el primer instrumento internacional que reconoce a las NNA como titulares de derechos, con la facultad de ejercerlos y participar en su desarrollo, de acuerdo a sus capacidades, comprometiéndose los Estados parte a garantizar sus derechos a través de pautas en materia de atención a la salud, educación, prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales que incluyen el derecho a la protección contra todo tipo de malos tratos, debido a que las mismas emanan del reconocimiento a su dignidad humana y la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar su desarrollo pleno y armonioso.

15. La Convención del Niño, en su artículo 1, define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad y lo cataloga como sujeto de derechos y objeto de una especial protección, debido a que se encuentra en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental, por lo cual las NNA deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que durante la niñez se desarrollen en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.

16. En el artículo 19.1 de la Convención del Niño se define la violencia como *“...toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

17. La Organización Mundial de la Salud define al maltrato infantil como *“...los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto*

de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil³”.

18. El Estado Mexicano al suscribir la Convención del Niño se comprometió a respetar, garantizar los derechos establecidos y a adecuar su legislación interna a esos estándares internacionales, para lo cual se realizaron reformas constitucionales y legislativas a nivel federal y local; destaca la reforma al artículo 4° de la Constitución Federal, en la cual se reconoce a NNA como sujetos de derecho, la expedición de la Ley para la Protección de Derechos de NNA, la actual Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como diversas reformas a la Ley General de Educación y a la Ley General de Salud; a las leyes de responsabilidades de los servidores públicos; al Código Penal Federal, así como diversas reformas a las legislaciones estatales en materia de educación, y a los códigos penales de las entidades federativas, que tuvieron como objeto la protección de las NNA, el ejercicio de sus derechos acorde a sus capacidades y la prevalencia de sus derechos a través del principio del interés superior de la niñez.

19. Con las adecuaciones a la legislación interna, se buscó la generación y aplicación de esquemas de prevención, detección, atención, rehabilitación y erradicación de la violencia infantil, ya que ninguna expresión de violencia contra las NNA puede ni debe ser tolerada. Para ello resulta necesaria la actuación eficaz de todos los actores de la sociedad.

20. Las personas menores de edad se desenvuelven, principalmente, en el ámbito familiar y escolar, lugares donde adquieren las capacidades y habilidades necesarias para la vida y que debieran ser de protección y fomento a su sano

³ OMS. Maltrato Infantil, notas descriptivas. <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

desarrollo, sin embargo, es precisamente en estos entornos en donde se presenta con mayor frecuencia la violencia infantil.

21. La violencia infantil en el ámbito escolar y familiar se puede graficar de la siguiente manera, en cuanto a las conductas que las generan:



22. La violencia escolar es un fenómeno creciente que aún mantiene una falta de visibilidad, por ausencia de estadísticas y de reportes de casos con circunstancias particulares, por ejemplo, los actos de violencia o de agresiones fuera de instalaciones escolares suscitados entre integrantes de una comunidad escolar, como son las peleas entre alumnos, o bien el cyberbullying o bullying por medios electrónicos.

23. El hecho que el fenómeno permanezca oculto por las víctimas o sus familiares, resulta preocupante, pues tiene una doble repercusión: a) en lo particular, respecto a la víctima y su familia y b) en el entorno escolar. En lo particular, el daño

puede resultar irreparable a la víctima, al no recibir el apoyo adecuado y que el agresor, al permanecer impune, puede reincidir con la misma víctima o con alguna otra u otras. En el entorno escolar se puede generar un ambiente hostil, que puede ir aumentando gradualmente y tornarse general; esta situación se puede agravar si las autoridades escolares no adoptan oportunamente las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

24. En la Recomendación General 21/2014, párrafo 19, se señalaron, de manera específica, las consecuencias que se presentan en las víctimas de violencia sexual infantil, las cuales varían en cada caso, no obstante, *“la literatura especializada en el tema ha identificado síntomas clave en los agredidos, tales como: miedo, incapacidad de confiar en los demás, cólera y hostilidad, conductas sexuales inapropiadas para su edad, depresión, sentimientos de culpa y vergüenza, problemas en su desempeño escolar, problemas somáticos, trastornos de sueño y alimentarios y conductas fóbicas, evasivas, regresivas e incluso autodestructivas, siendo todas las anteriores secuelas que pueden provocar una afectación en las niñas y los niños, tanto en el momento que lo están viviendo, como en su desarrollo futuro. Otra particularidad común en este fenómeno, propia del desarrollo de la niñez, es la falta de comprensión de niñas y niños respecto a las actividades sexuales debido a la falta de información respecto a los mismos, lo que conlleva a que no tengan los elementos suficientes para dar un consentimiento cuando se enfrentan a situaciones de este tipo”*.

25. En el caso de la violencia infantil, al interior de un centro educativo, las personas que se encuentran al cuidado de las NNA, son garantes de sus derechos, por lo que asumen el deber de protección de los derechos de las NNA que están bajo su cuidado, lo cual implica tomar las medidas necesarias para resguardar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad; de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Educación, los actores responsables del deber

de cuidado en los centros educativos son la autoridad escolar, el personal docente y el personal administrativo.

26. Una situación que con frecuencia se presenta es la violencia entre alumnos o de éstos con los docentes o con el personal administrativo. Es posible clasificar los casos de violencia escolar que se presenta en los centros escolares, al interior o al exterior, en función de quienes se vean involucrados, sea como agresor o como agredido y en cualquiera de las modalidades de violencia escolar que a continuación se señalan:

| Agresor | Agredido |
|-------------------|-------------------|
| Autoridad Escolar | Docente |
| Autoridad Escolar | Administrativo |
| Autoridad Escolar | Alumno |
| Docente | Docente |
| Docente | Alumno |
| Docente | Administrativo |
| Docente | Autoridad Escolar |
| Administrativo | Administrativo |
| Administrativo | Alumno |
| Administrativo | Docente |
| Administrativo | Autoridad Escolar |
| Alumno | Alumno |
| Alumno | Administrativo |
| Alumno | Docente |
| Alumno | Autoridad Escolar |

27. En la presente Recomendación se incluyen casos en los que se acreditó la violencia escolar ejercida por docentes y/o la autoridad escolar en contra de personas menores de edad; en algunos casos se observó violencia entre alumnos, la que fue propiciada o tolerada por los docentes, personal administrativo o las autoridades escolares. En ocasiones, los actos de violencia fueron disfrazados como “juegos”, “bromas” o “cariños”, situación que cobra relevancia pues las NNA víctimas de las agresiones podrían no reconocer esos actos como agresiones, o bien los ocultan por temor, vergüenza y, una vez que ellos o sus padres lo hacen del conocimiento de las autoridades escolares, se enfrentan en ocasiones a la falta de credibilidad, descalificaciones, ejercicio arbitrario de la autoridad, falta de cuidado o indiferencia por parte de docentes o directivos, lo que genera a su vez exclusión social y revictimización. En esos casos, los centros educativos se convierten en espacios de riesgo y poco propicios para el desarrollo de actividades académicas y/o de una sana convivencia. Ante esas circunstancias, los padres o tutores de las NNA agredidos, optan por cambiar de escuela a la víctima.

28. De la documentación de los casos de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional observó con preocupación una constante reiterada: la actitud negligente y omisa de las autoridades educativas o escolares involucradas; situación que ocurrió antes, durante y después de los hechos violentos. En algunos casos, los hechos se presentaron en centros educativos privados; empero, la Comisión Nacional considera que el respeto, la protección y garantía de los derechos de la infancia, en el ámbito escolar, compete a la autoridad educativa, pertenezcan o no a la estructura del Estado, pues lo que debe prevalecer es el interés superior de la niñez, aun tratándose de escuelas particulares, puesto que la vigilancia y supervisión de las mismas corresponde al Estado.

29. En cuanto a la Comisión Nacional, al tratarse de actos de particulares, en los casos 1, 2 y 3, la competencia se surte en función de la relación que siempre existe entre la autoridad educativa y los particulares que proporcionan el servicio

educativo. En ese sentido, el artículo 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que se investigará, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o aquiescencia de la autoridad, particularmente cuando se traten de conductas que afecten la integridad física de las personas, por lo que se analizarán las acciones y omisiones por parte de las autoridades que permitieron que los hechos referidos ocurrieran, o bien, que no tomaron las medidas de asistencia, apoyo, restitución de derechos y/o administración de justicia necesarias.

II. HECHOS.

A. Escuelas en que se presentó violencia sexual

Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/7766/Q

30. Los días 24 y 25 de octubre de 2013 fueron publicadas diversas notas periodísticas en diarios de circulación local y nacional, en las que se señalaba que el día 2 de ese mes y año, en el preescolar privado 1, ubicado en la entonces delegación Cuajimalpa de Morelos del entonces Distrito Federal, una persona denunció vía telefónica a las autoridades ministeriales y a la encargada de ese plantel, que en la azotea del preescolar privado 1 “...se encontraba un hombre con los pantalones y ropa interior a la altura de las rodillas, mostrándole sus genitales a cuatro menores (sic) de entre 3 y 5 años...”; que dos lloraban y “...una menor (sic) se encontraba con las pantaletas debajo”. Por la descripción realizada, el personal de ese preescolar dedujo que se trataba de PR1, quien se desempeñaba como maestro de educación física, y de V1, alumna de 4 años, que cursaba el segundo grado de preescolar.

31. De acuerdo con la declaración ministerial de V1, PR1 metió la mano por debajo de su ropa y apretó su glúteo, refirió que los tocamientos ocurrieron al momento en que se encontraba en el preescolar privado 1, que cuando eso ocurrió

PR1 indicó a sus compañeros permanecieran acostados boca abajo y que su maestra de grupo, PR2, no estaba presente.

32. Al tener conocimiento de los hechos, esta Comisión Nacional acordó el 30 de octubre de 2013 iniciar de oficio el expediente CNDH/2/2013/7766/Q. Durante la integración del expediente, se tuvo conocimiento que un año antes PR1 presuntamente había agredido a otro menor de edad en el centro educativo 1, quien por problemas de lenguaje no pudo relatar la agresión. Asimismo, tres meses después de la agresión sexual en contra de V1, PR1 comenzó a laborar en el preescolar privado 2, donde también agredió sexualmente a V2, niña de 7 años, quien al concluir su jornada escolar acudía por las tardes al servicio de comedor que proporcionaba el preescolar privado 2, en el cual PR1 una vez a la semana se quedaba al cuidado de las personas menores de edad. V2 manifestó que PR1 hacía que llenara cubetas con agua para el sanitario, posteriormente él se metía al sanitario, cerraba la puerta, la cargaba y le pedía pusiera sus manos alrededor del cuello y las piernas alrededor de su cadera para después comenzar a besarla “*con la boca abierta*” y morderle los labios.

33. La Comisión Nacional, al solicitar información a la autoridad jurisdiccional que conoció de la CP1, tuvo conocimiento que también en el preescolar privado 2, PR1 agredió sexualmente a V3 y V4, ambas de 5 años de edad al momento de los hechos. En su declaración ministerial, V3 señaló que PR1 la besaba, que en la biblioteca la sentó en sus piernas, le agarró los glúteos y la besó; que esto ocurrió aproximadamente en diez ocasiones y que en algunas de ellas el profesor tardaba mucho besándola “*con la lengua*”; que no comentaba con nadie lo sucedido porque la podía castigar, mientras que V4 refirió que PR1 hacía que llenara cubetas con agua en el baño, donde le bajó la ropa interior y le metió un “*palito*” en la vagina, que en ese momento ella gritó, pero el maestro le tapó la boca y nadie la escuchó; agregó que en otras ocasiones PR1 la acostaba en una colchoneta en el sanitario, donde le decía que si no se acostaba le iba a pegar; también que en otra ocasión

PR1 se bajó la ropa interior y le mostró su pene obligándola a que “*lo besara*”, aunado a que la agarraba de los glúteos.

34. En la entrevista del 4 de febrero de 2014 sostenida con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, F1, madre de V1 manifestó que, a pesar de que la investigación se inició de oficio, no era su deseo interponer una queja ante la Comisión Nacional.

Caso 2. Expediente CNDH/2/2014/7957/Q

35. El 6 de noviembre de 2014, la Comisión Local del DF remitió a esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, padre de V5; quien refirió que el 29 de octubre de ese año V5, de 4 años de edad al momento de los hechos, era alumna en el preescolar privado 3 ubicado en la entonces delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México; que fue agredida sexualmente por su maestro de música, PR3 y que V5 lo hizo del conocimiento de PR4, su maestra de grupo, quien no realizó acción alguna y que al enterarse la Directora 3, aisló a los padres de V5 de la comunidad, les negó información al respecto y salió en defensa de PR3.

36. En su declaración ministerial, F5 (madre de V5), precisó que el 29 de octubre de 2014, su menor hija le comentó que “*cuando estaba en la escuela en la clase de música le dijo muchas veces a [PR3] que quería ir al baño y... le dijo que hiciera pipí en sus manos y luego la secó muy fuerte y que la había secado con un trapo y que le había dolido y le había agarrado la colita y las pompis, que no era la primera vez que lo hacía...*”.

37. El 3 de noviembre de 2014, a solicitud de F5, un grupo de personas detuvo a PR3 en inmediaciones de la escuela, posteriormente lo entregaron a unos policías quienes lo trasladaron a las instalaciones de la PGJ-DF.

38. El 4 de noviembre de 2014 la Directora 3 recibió un escrito presentado por los padres de familia de otro alumno, en el que hicieron de su conocimiento que

PR3, al dar la clase de música a los menores, se quedó a solas con el grupo; que llevó al sanitario a V5 y al momento en que *“la limpia”* la lastima. Como consecuencia, la Directora 3 instruyó a la Directora Técnica que informara a la supervisión escolar.

Caso 3. Expediente CNDH/2/2014/7776/Q

39. El 16 de octubre de 2014, la Comisión Local de Hidalgo remitió el expediente relativo a la queja presentada por Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, en la que manifestaron que sus hijos V6, V8, V10, V11, V12 y V13, todos de 5 años de edad, V9 de 4 años de edad y V7 de 3 años de edad al momento de los hechos, fueron víctimas de violencia física y sexual por parte de PR6, líder de educación comunitaria asignado al preescolar comunitario perteneciente al CONAFE y ubicado en la comunidad de Cieneguilla, municipio del Cardonal, en el estado de Hidalgo.

40. De las declaraciones ministeriales de V6, V7 y de sus madres Q2 y Q3, se tuvo conocimiento que PR6 realizaba diversos juegos con las niñas y niños, como *“las atrapadas”* y que al menor que atrapaba lo encerraba con él en el salón, le vendaba los ojos con una toalla o un gorro y jugaban a *“adivina ¿qué es?”*; posteriormente les introducía su pene en la boca. Es importante señalar que el resto de los niños y niñas señalaron, de manera coincidente, que PR6 les hacía jugar ese *“juego”*, sin embargo, al ser entrevistados estos últimos por la autoridad ministerial no supieron identificar qué era lo que introducía a sus bocas.

41. Que el 24 de septiembre de 2014, al enterarse de las conductas que PR6 ejecutaba en sus menores hijos, sus padres solicitaron la presencia del Delegado de Gobierno de la localidad, quien en compañía de otra persona y dos policías comunitarios acudieron a la casa donde se hospedaba PR6, lo detuvieron y entregaron a las autoridades municipales.

42. Al día siguiente, los padres y madres de familia de los niños y niñas solicitaron la presencia, en esa comunidad, de la entonces Autoridad CONAFE, sin embargo,

a la reunión acudieron SP2, SP3, SP4 y SP5, servidores públicos del CONAFE, quienes de acuerdo a su dicho, fueron coaccionados por los padres de familia para firmar un convenio en el cual el CONAFE se comprometía al seguimiento psicológico y la atención a las víctimas, apoyo económico para gastos de transporte y hospedaje relacionados con las diligencias ministeriales, así como la supervisión e investigación de los líderes de educación comunitaria de la región.

43. La entonces Autoridad CONAFE instruyó a una psicóloga a acudir los días 27 de octubre, 3, 10 y 17 de noviembre de 2014 a entrevistarse con las madres de Q2 a Q8. El 23 de octubre de 2014, los padres de familia se entrevistaron con la Autoridad CONAFE, quien les ofreció el apoyo de traslados, atención psicológica y seguimiento al proceso judicial, cubriendo los gastos en dos ocasiones (21 de octubre y 12 de noviembre del 2014), pero posteriormente de manera injustificada CONAFE suspendió los apoyos.

Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/1838/Q

44. El 27 de febrero de 2014, la Comisión Local del DF remitió a la Comisión Nacional el escrito de queja de Q9 y Q10, padres de V14, en el que señalaron que el día 5 de ese mismo mes y año, su menor hija, en ese momento de 14 años, cursaba el tercer año en la Secundaria Pública 1, ubicada en la entonces delegación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, al dirigirse a su clase de educación física fue llamada por su profesor de Historia AR1; que al encontrarse a solas con su hija le tocó el hombro y deslizó la mano por sus senos; al manifestar V14 su rechazo, AR1 le dice que *“son solo unos cariñitos, pero que no se lo cuente a nadie porque no le van a creer”*. V14 refirió que los tocamientos de AR1 hacia ella empezaron desde el segundo año de secundaria, que *“le acariciaba la cara, el cabello y le masajeaba la espalda, además que se dirigía a ella con el sobrenombre ‘pepeline’ lo cual fomentaba la burla de sus compañeros y aunque ella le decía al maestro que no le gustaba que tuviera esas acciones hacia ella, él las seguía haciendo...”*.

45. El 12 de febrero de 2014, al enterarse de lo sucedido, Q9 y Q10 lo hicieron del conocimiento de la SEP, cuyo personal les indicó que no iban a hacer nada, debido a que no tenían ninguna otra prueba, levantando únicamente un acta donde se hizo constar su comparecencia.

46. El 14 de febrero de 2014, V14 acudió a clases y fue llamada por AR2, directora del plantel escolar, quien la confrontó con AR1, sin la presencia o autorización de sus padres.

47. Cinco días después, de acuerdo a lo referido por los padres de V14, AR2 informó al resto del alumnado que iban a correr a AR1 y, al día siguiente, durante todo el día, V14 sufrió agresiones físicas, verbales e incluso amenazas por parte de sus compañeros, quienes la responsabilizaron por el retiro temporal de AR1 como docente, motivo por el cual Q9 y Q10 decidieron que ya no acudiera al plantel.

Caso 5. Expediente CNDH/2/2014/4008/Q

48. El 6 de junio de 2014 la Comisión Local del DF remitió la queja de Q11, madre de V15, en la que manifestó que desde el año 2013, su hijo de 9 años de edad al momento de la presentación de la queja, había sufrido acoso escolar en la Primaria Pública 1, situada en la entonces delegación de Iztapalapa, Ciudad de México, toda vez que AR4, maestra del grupo, dejaba en el salón de clases solos a los alumnos por casi dos horas; que en diciembre de 2013, V15 fue cambiado de grupo a petición de Q11, y su nueva maestra, AR5, lo exhibía y denigraba al frente del grupo señalando que “tenía problemas en la cabeza y no quería que los demás se acercaran a él”. Agregó que al informar lo sucedido a AR6, director del plantel, le dijo “mitotera” y que su hijo es un “niño problema”; procediendo a realizar un cambio de turno de V15. Posteriormente, el 30 de mayo de 2014, Q11 señaló que AR6 determinó cambiar de plantel a V15, argumentando que “ellos ya no pueden con el problema”.

49. En entrevista con la visitadora adjunta de la Comisión Nacional, Q11 refirió que presentó una denuncia de hechos en la PGJ-DF, iniciándose la AP9 en la que se señalan como probables responsables a SP10, SP11, SP12, AR4, AR5, AR6. Asimismo, manifestó que en dos ocasiones V15 intentó privarse de la vida; por lo que el personal de la PGJ-DF lo canalizó al Hospital Psiquiátrico para que recibiera atención psicológica.

50. Durante la terapia psicológica en el Hospital Psiquiátrico, V15 señaló que era agredido física y sexualmente por uno de sus compañeros durante las horas de clases, precisando que “no sólo habían sido solo tocamientos en su cuerpo y genitales, sino que le habían introducido un lápiz en su ano”.

B. Escuelas en que se presentó violencia física

Caso 6. Expediente CNDH/2/2013/7804/Q

51. El 14 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Q12 y Q13, padres de V16, en el que señalaron que su hijo V16 de 11 años de edad al momento de los hechos, cursaba el 6° grado en la Primaria Pública 2, que el 30 de septiembre de 2013, derivado de un conflicto con una alumna de 5° año, fue agredido físicamente por AR7, docente del 5° año grupo A, quien jaló de la oreja a A5, su compañero de clase, mientras que a V16 le oprimió la garganta por unos instantes.

52. Que el 1 de octubre de 2013, aproximadamente a las 11:00 horas, en uno de los pasillos de la escuela, V16 junto con otros 3 alumnos se encontró de frente con AR7, quien le dijo “*ahora sí*”, lo azotó contra la pared, le oprimió el cuello y garganta, levantándolo del suelo; que una maestra salió de un salón de clases al oír ruidos en el pasillo, por lo que AR7 liberó a V16, quien comenzó a toser doblando su cuerpo, que el citado maestro fingió auxiliarlo, pero en esa posición “*le aplica una llave de lucha libre*”, dejándole marcas en el cuello y garganta. Finalmente, al ser liberado

por AR7, V16 llega a su salón de clases llorando, hasta donde acudió AR7 a pedirle disculpas, negándose V16 a hablar con él.

53. Agregó que V16 acudió a la dirección del plantel, solicitando llamar telefónicamente a sus padres, sin embargo, le arguyeron que la comunicación no fue posible. Tiempo después entró su maestra de grupo y le preguntó si *“había reflexionado en lo que había pasado”*, indicándole que regrese al salón de clases; al concluir la jornada escolar, le entregaron un citatorio para que acudiera con sus padres al día siguiente y V16 hizo del conocimiento los hechos a Q12 y Q13, quienes denunciaron ante las autoridades ministeriales, dando inicio a la AP10.

54. Que el 2 de octubre de 2013, Q12 y Q13 se entrevistaron con AR8, directora del plantel, quien manifestó no estar enterada de esa situación y se comunicó con el área jurídica en la Autoridad Educativa Federal, instrumentándose el acta administrativa correspondiente y se retiró a AR7 de sus labores frente al grupo.

55. Que el 4 de octubre de 2013, al hacerse pública la investigación entre la comunidad escolar, V16 recibió diversas agresiones físicas y verbales por parte de los alumnos del 5° año, debido a que lo responsabilizaron porque AR7 dejó de darles clases y, como muestra de solidaridad hacia su maestro, en la entrada del plantel se pegaron cartulinas solicitando su reincorporación. Derivado de lo anterior, Q12 y Q13 decidieron darlo de baja del plantel educativo.

Caso 7. Expediente CNDH/2/2013/8100/Q

56. El 21 de octubre de 2013 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q14, en el que manifestó que su hijo V17, de 6 años de edad al momento de los hechos, acudía a la Primaria Pública 3 ubicada en la entonces delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México; que el 10 de octubre del mismo año, su maestra AR9 lo sujetó con el suéter de su uniforme a la silla en donde se sienta; situación que hizo del conocimiento de AR10, directora de la escuela, quien el 15 de octubre de 2013 le indicó que aplicó una sanción a AR9 por la agresión, sin

embargo, no le informó en qué consistió la misma y no llevó a cabo alguna medida para proteger la integridad de V17.

57. Asimismo, refirió que el día 16 de octubre de 2013, en el salón de clases, AR9 tomó violentamente del brazo a V17, causándole un moretón, amenazándolo para que no le contara a su madre. Al enterarse Q14, lo hizo del conocimiento de AR10, quien le dijo investigaría lo referido y le recomendó la opción de *“cambiar al menor de salón mientras se realiza la investigación correspondiente”*, a lo cual Q14 no accedió y pidió que fuera AR9 quien deje el grupo, levantándose un acta administrativa, de la cual no le proporcionaron copia.

Caso 8. Expediente CNDH/2/2014/4576/Q

58. El 10 de julio de 2014 la Comisión Nacional acordó el inicio de oficio del expediente, a raíz de los hechos referidos en la nota periodística del 4 de julio, en la que se señaló que el día 27 de junio de ese año, en las instalaciones de la Secundaria Pública 2, ubicada en el municipio de Emiliano Zapata, en el estado de Tabasco, V18, alumno de 16 años con problemas de aprendizaje fue tirado al suelo de la cancha de usos múltiples, sujetado de pies y manos con cinta canela e introducido en una jaula por otros alumnos de la secundaria a que asistía. Los compañeros de clase de V18 agregaron que en fechas anteriores ya había sufrido diversas agresiones en el plantel por parte de V19, otro alumno, de 13 años de edad.

59. Al rendir su declaración ministerial dentro de la CI, V18 refirió que previo a haber sido sometido e ingresado a esa jaula, el 24 de junio de 2014 su maestro de arte llegó tarde a su clase, ocasión en la cual, mientras se encontraba sentado fue golpeado por V19, que le quitó la silla donde se encontraba sentado y que aunque se cayó, V19 lo siguió golpeando e intentó ahorcarlo. En ambas ocasiones, sus compañeros de clase grabaron videos y tomaron fotografías con sus celulares y los compartieron en redes sociales. V18 precisó que había sido agredido en 5 o 6

ocasiones más, que cuando fue sujetado e introducido a la jaula, fue en la hora de educación física, y que al no tener maestro, AR12, director de la secundaria pública 2 les indicó que salieran a la cancha a jugar futbol, momento en que se suscitaron los hechos.

60. Cabe destacar que al analizar los videos del 24 y 27 de junio, se advierte que durante las agresiones en contra de V18, sus compañeros de clase se encuentran presentes, algunos ayudan al agresor, otros vigilan que no llegue alguna autoridad escolar o simplemente observan las agresiones sin intentar detenerlas.

Caso 9. Expediente CNDH/2/2014/706/Q

61. Los días 13 y 15 de enero de 2014 esta Comisión Nacional recibió los escritos presentados por Q17, en los que señaló que el 30 de septiembre de 2013, su sobrino V20, de 11 años de edad al momento de los hechos, acudía a la Primaria Pública 4 ubicada en la entonces delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México; que a las 9:30 horas V20 llegó al puesto del mercado en que trabaja, cargado en brazos por F7, su hermano, quien tenía 17 años de edad. F7 le dijo que AR14, directora de la Primaria Pública 4, le llamó a su teléfono celular para informarle que a V20 le dolía la cabeza, que había vomitado y debía llevarlo a su casa; que al llegar a la escuela AR14 le hizo firmar un documento en que constaba se hacía cargo de V20 y que no necesitaban la activación del seguro médico escolar.

62. F7 llevó a V20 con un médico particular, pero antes de ingresar a consulta V20 se desmayó; el médico particular determinó que requería atención de urgencia y lo trasladó en su vehículo a una clínica privada donde no lo recibieron, posteriormente lo ingresaron en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social donde les informaron que V20 se encontraba en estado de coma y paro respiratorio. Al no ser derechohabiente de esa Institución ni contar con seguro médico, los gastos médicos corrieron a cargo de la familia.

63. Que posteriormente la familia se enteró que V20 había sufrido agresiones físicas al interior de la Primaria Pública 4 en el horario de clases por parte de otro alumno y que no había maestro que los supervisara; que AR14, la directora del plantel, tuvo conocimiento de los hechos, ya que V20 perdió el conocimiento en la dirección de la escuela y quien no sólo no activó el seguro médico, sino que pidió a F7 firmara un documento en el que señalaba no deseaban su activación.

64. Después de acudir los familiares de V20 varias veces a la escuela y con la Autoridad Educativa Federal a solicitar la activación del seguro, se realizó su traslado a un Hospital Privado, donde ingresó hasta el 2 de octubre de 2013.

65. Q17 agregó que una vez ingresado V20 al hospital Privado, les informaron que no se había realizado ningún depósito a la cuenta del hospital por concepto de seguro, razón por la que acudieron de nueva cuenta a la Primaria Pública 4, donde ya no los recibieron. Posteriormente, el personal administrativo del hospital privado les informó que V20 requería una cirugía y diversos estudios, y que el seguro sólo cubría la cantidad de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos), la cual ya había sido excedida. A consecuencia de lo anterior, el 3 de octubre de 2013, V20 ingresó al Instituto Nacional de Pediatría, donde permaneció en estado de coma por aproximadamente 36 días y después fue dado de alta. De acuerdo con Q17, V20 presenta secuelas como temblor en sus piernas y estrabismo en su ojo derecho y requiere diversos medicamentos para que no convulsione, además de terapias físicas y psicológicas.

66. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en los nueve casos señalados, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional se trasladaron a los planteles educativos, así como a diversas instancias del gobierno federal y local, realizaron entrevistas y solicitaron la intervención de peritos en psicología de la Comisión Nacional. Asimismo, se solicitaron informes a las siguientes autoridades: SEP, Autoridad Educativa Federal, CONAFE, Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, OIC-SEP, OIC-Autoridad Educativa Federal,

PGJ-DF, PGJ-Hidalgo, PGJ-Tabasco, PGR, TSJ-DF, TSJ-Hidalgo, DIF, al entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa, al entonces Jefe Delegacional en Azcapotzalco y Secretaría de Salud.

67. Es importante destacar que debido a la injerencia y participación desde un principio en los hechos por parte de las autoridades competentes en materia educativa, como de las encargadas de la investigación y el deslinde de responsabilidades administrativas y penales, esta Comisión Nacional procedió a requerir informes y dar seguimiento a sus actuaciones, siendo las principales evidencias las que se señalan en el apartado siguiente.

III. EVIDENCIAS.

Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/7766/Q

68. Notas periodísticas de 24 y 25 de octubre de 2013, en las que se narraron los hechos atribuibles a PR1, en agravio de V1, al interior del preescolar privado 1 y del centro educativo 1.

69. Acuerdo de 30 de octubre de 2013 de la Comisión Nacional de inicio, de oficio, el expediente de queja.

70. Oficio DGJG/1443/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2013, de la entonces delegación Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México, al que se adjuntaron documentos relativos a las acciones realizadas para la investigación de los hechos, entre los cuales destaca:

70.1. La orden de visita de verificación del expediente delegacional al preescolar privado 1, del 21 de octubre de 2013.

70.2. Resolución del expediente delegacional del 23 de octubre de 2013, emitida por la entonces delegación Cuajimalpa de Morelos, en la cual se impone

una multa y orden de clausura temporal del preescolar privado 1, por no dar acceso y facilidades para desarrollar la visita de verificación.

71. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1791/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 3 de diciembre de 2013, por medio del cual la Autoridad Educativa Federal rindió informe sobre los hechos y proporcionó los siguientes documentos:

71.1. Oficio DIEPPE/DAJ/5093/2013 de 20 de noviembre de 2013, suscrito por la Autoridad educativa 1, a través del cual informó que el 29 de octubre de 2013, personal de DIEPPE llevó a cabo una visita de inspección extraordinaria en el preescolar privado 1, encontrándose el inmueble clausurado por parte de la entonces delegación de Cuajimalpa; que el 31 de octubre de ese año, la Representante Legal 1 compareció y proporcionó copia de diversos documentos, de igual manera, la Autoridad educativa 1 manifestó el inicio del Expediente DIEPPE 1 y que *“...la DGOSE no ha iniciado procedimiento para revocar el Acuerdo de Autorización al preescolar privado 1, por no contar aún con elementos para aplicar una sanción administrativa, aunado a que hasta el momento no existe una queja por parte de los padres de la menor que presuntamente sufrió abuso sexual dentro de las instalaciones del plantel”* y que *“ no se cuenta con antecedente alguno de denuncia en contra de [PR1] por abuso sexual, ni por alguna otra causa”*.

71.2. Comparecencia de la Representante Legal 1, realizada el 31 de octubre de 2013, ante personal de la Autoridad Educativa Federal.

72. Acuerdo del 25 de agosto de 2010, mediante el cual la DGOSE autorizó el funcionamiento del preescolar privado 1.

73. Oficio INVEADF/CJ/1904/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de noviembre de 2013, por medio del cual el Coordinador Jurídico del INVEA informó que dicho instituto está imposibilitado para realizar visitas de verificación administrativa e iniciar procedimiento administrativo al preescolar privado 1,

conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal.

74. Oficio DPJA.DPC/CNDH/297/2014, recibido el 4 de marzo de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal anexó las actas de visitas de inspección del preescolar privado 1 realizadas los días 8 de noviembre de 2012, 25 de febrero, 20 de mayo y 17 de junio, todos del 2013, así como 5 de febrero de 2014, realizadas por personal adscrito a la Coordinación Sectorial de Educación Preescolar.

75. Acuerdo del 25 de octubre de 2013 con el que se inició de oficio la AP2 en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales Agencia FDS-6, con motivo de las notas periodísticas presentadas en diarios de circulación nacional y local en las que se señalaba la agresión perpetrada por PR1 en contra de V1.

76. Denuncia anónima recibida vía telefónica en la que una persona refirió que el 3 de octubre de 2013, en la azotea del [preescolar privado 1] *“se encontraba un hombre con los pantalones y ropa interior a la altura de las rodillas mostrándoles sus partes íntimas a cuatro menores (sic) de entre 3 y 5 años, dos de ellos lloraban y una niña se encontraba con las pantaletas abajo...”*, con la cual se dio inicio a la AP3 ante la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJ-DF.

77. Oficio del 24 de agosto de 2013 por medio del cual la MP local de la Fiscalía Central de Investigación de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJ-DF declinó competencia y remitió la AP3 al Fiscal Central para la Investigación de Delitos Sexuales.

78. Acuerdo sin fecha, mediante el cual el oficial secretario del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la PGJ-DF, acordó acumular la AP3 a la AP2.

79. Declaración de V1 realizada el 26 de noviembre de 2013 y su ampliación del 28 de enero de 2014, rendida ante personal de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales dentro de la AP2, en la cual refirió que PR1 *“metió la mano por debajo de mi ropa”* y a la pregunta *“¿sabes quién tocó tu colita (glúteo)? Responde sí, mi profesor de educación física [PR1]”*.

80. Oficios 1394 y 4711, recibidos los días 10 de marzo y 8 de septiembre de 2014, mediante los cuales la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJ-DF remitió copias certificadas de la CP1 solicitada al Juez Quincuagésimo Segundo Penal e instruida en contra de PR1, entre las cuales destacan los siguientes documentos:

80.1. Formato de denuncia presentado por F2, madre de V2 el 23 de enero de 2014 ante la PGJ-DF que dio inicio a la AP4, con la que denunció las agresiones cometidas por PR1 en contra de V2.

80.2. Dictamen en materia de psicología practicado a V2 el 23 de enero de 2014 por la PGJ-DF, el cual concluyó que *“sí presenta sintomatología como consecuencia de agresión sexual”*.

80.3. Certificado de estado físico practicado a V2 el 23 de enero de 2014 por la PGJ-DF, en el que se asienta *“sin huellas de lesiones traumáticas recientes y visibles al momento de la exploración”*.

80.4. Declaración ministerial de V2 rendida el 23 de enero de 2014, en la que refirió que PR1 le hacía llenar unas cubetas con agua en el baño y estando ahí *“me besa en la boca chupándome mis labios y luego me los mordisquea...”*.

80.5. Acuerdo sin fecha en el que se procede a la acumulación de la AP3, a la AP1 y su acumulada AP2.

- 80.6.** Declaración ministerial de PR1 rendida el 29 de enero de 2014, en la que negó los hechos.
- 80.7.** Pliego de consignación del 30 de enero de 2014, por medio del cual la MP local remitió al juez penal correspondiente la AP1 y sus acumuladas AP2 y AP3.
- 80.8.** Auto de plazo constitucional del 5 de febrero de 2014, dictado a PR1 por los delitos de abuso sexual cometido a persona menor de doce años agravada (diversos dos), por el que el Juez Quincuagésimo Segundo Penal del TSJDF decretó su formal prisión.
- 80.9.** Declaración ministerial de V1 rendida el 26 de noviembre de 2013 ante la PGJ-DF.
- 80.10.** Declaración ministerial de F1, madre de V1, del 22,26 de noviembre de 2013 y su ampliación del 28 de enero de 2014.
- 80.11.** Escrito del 22 de octubre de 2013 signado por SP1 de la entonces delegación Cuajimalpa, mediante el cual presentó formal denuncia de los hechos cometidos en agravio de V1, siendo agregado a las diversas AP2 y AP3.
- 80.12.** Informe médico practicado a V1 el 26 de noviembre de 2013 por la perita médica adscrita a la PGJ-DF, en el que se asentó que F1, madre de V1, no autorizó la revisión de la menor de edad.
- 80.13.** Declaración ministerial de PR2 del 26 de noviembre de 2013.
- 80.14.** Dictamen en materia de psicología practicado a V1 el 19 de diciembre de 2013 por la PGJ-DF, que en su conclusión cuarta señala “...*Sí se aprecian alteraciones derivadas de una agresión sexual...*”.

80.15. Ampliación de declaración de la Representante Legal 1 del preescolar privado 1 rendida el 24 de marzo de 2014, en la cual destaca de la pregunta ¿Recuerda quien le informó en la anterior institución en la cual trabajó el particular responsable 1 *“que este último había tenido una conducta un poco extraña con un niño? RESPUESTA.- No, sólo tengo el nombre de la escuela que es [centro educativo 1]”*.

80.16. Dictamen de perito tercero en discordia en materia de psicología practicado a V2 el 2 de julio de 2014, emitido por personal del Departamento de Psiquiatría y Medicina del Adolescente del Hospital Infantil, que determinó *“...se cuenta con información verbal y escrita de datos compatibles con la presencia de abuso sexual”*.

80.17. Dictamen de perito tercero en discordia en materia de psicología practicado a V1 el 2 de julio de 2014, emitido por personal del Departamento de Psiquiatría y Medicina del Adolescente del Hospital Infantil, en el que asentó *“si bien a través del dibujo marca el haber sufrido tocamientos en sus glúteos y referir a través de la mamá [F1] que le tocó la ‘cola’(sic) son datos indicadores de un probable abuso sexual, V1 no accede a decir una versión propia sobre lo sucedido... no es la primera evaluación a la que se presenta V1.*

80.18. Oficio 3919 del 15 de julio de 2014, mediante el cual el Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Penal del TSJ-DF informó que la CP2 registrada en ese juzgado es instruida en contra de PR1 por los delitos de abuso sexual agravado en agravio de V3 y de violación y abuso sexual en agravio V4 y se encuentra en periodo de instrucción, agregando entre otras, las siguientes constancias:

80.19. Pliego de consignación sin detenido del 6 de marzo de 2014, por medio del cual el MP local de la PGJ-DF remitió al juez penal correspondiente la AP4 y sus acumuladas AP2 y AP3, del que se desprenden las siguientes constancias:

80.19.1. Declaración ministerial de F4, madre de V4, del 12 de febrero de 2014 ante la PGJ-DF, en la que refirió que al conocer los hechos suscitados con V2, su tía le preguntó a V4 *“como era [PR1] con ella, si le había hecho algo...V4 le contestó que se alzaba la playera en frente (sic) de los niños del salón, entonces su tía le volvió a preguntar si le había visto los calzones... abiertamente le preguntó si le había enseñado el pene y que la niña [V4] contestó que sí, que se lo acercaba a su cara para que le diera un beso, pero que como a ella le había dado asco ya no le hizo nada y que luego la acostó en una camita y le metió el palito por atrás... le preguntó cómo era ese jueguito y ella le dijo que la ponía a llenar cubetas con agua y luego le metía el palito por donde hacía pipí y que después la amarraba con unas cuerditas con las que ocupaban para saltar la cuerdas con los niños...”*.

80.19.2. Declaración ministerial de V4, del 12 de febrero de 2014 ante la PGJ-DF, en la que señaló que *“[PR1] me bajó el calzón y me metió el palito, pero el sacó una colchoneta para que me acostara ... llevó la colchoneta al baño... me dijo acuéstate sino(sic) te voy a pegar... grité... pero el maestro me puso algo como una bandita como la de rapunzel y por eso no me oían... su pene, un día se bajó los calzoncitos y me lo puso... en la cara y me dijo que si no hago una cosa me va a castigar... que se lo besara pero no se lo quise besar, traté de empujarlo pero él es más fuerte y más grande que yo... además un día [PR1] me llevó a la dirección y me acostó y otra vez me metió un palito por donde hago pipí pero esa vez la directora nos vio”*.

80.19.3. Dictamen médico del 12 de febrero de 2014, respecto de la valoración de V4, y rendido por la PGJ-DF que señaló *“sin huellas de lesiones recientes al exterior. Examen ginecológico: sin alteraciones...”*.

80.19.4. Declaración ministerial de F3, madre de V3, del 17 de febrero de 2014 ante la PGJ-DF, en la que narró que PR1 *“se [la] llevó a la biblioteca*

de la escuela, que la sentó en sus piernas, tocándole la parte de la espalda y la besó en la boca...”.

80.19.5. Declaración ministerial de V3 del 17 de febrero de 2014 ante la PGJ-DF, en la que refirió que PR1 la llevaba a la biblioteca y la besaba, que en Halloween *“me dijo que me sentara en sus piernas y me besó pero ese día sí se tardó mucho besándome con la lengua, pero yo no lo decía nada porque si no me iba a castigar... me besó como diez veces y cuando me besaba no había nadie más...”.*

80.19.6. Dictamen en psicología practicado a V4 del 13 de febrero de 2014, rendido por la PGJ-DF, en el cual se concluyó que *“...sí se aprecian alteraciones de las que los especialistas mencionan se presentan en menores que han sufrido una agresión sexual.”*

80.19.7. Dictamen médico de integridad física y ginecológico practicado a V3 el 17 de febrero de 2014 por la PGJ-DF que concluyó *“no presenta lesiones físicas al exterior”.*

80.19.8. Dictamen en psicología practicado a V3 el 18 de febrero de 2014 por la PGJ-DF, que concluyó *“...se detecta en la menor de edad sintomatología asociada con agresión sexual...”.*

80.20. Auto de plazo constitucional del 6 de junio de 2014, por el que el Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Penal del TSJ-DF decretó la formal prisión de PR1, por los delitos de violación diversos dos agravado en perjuicio de V4 y abuso sexual diversos dos agravado en perjuicio de V3.

81. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1337/2014 emitido por la Autoridad Educativa Federal y recibido en esta Comisión Nacional el 23 de octubre de 2014, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

81.1. Oficio DIEPPE/DAJ/4201/2014 de 13 de octubre de 2014, signado por la Autoridad educativa 1, en el cual señaló que no cuentan con registros de profesores de escuelas públicas o privadas que tengan antecedentes de agresión sexual en la Autoridad Educativa Federal; que la DIEPPE consideró que en el expediente DIEPPE 1, los hechos de la queja son considerados como un ilícito de connotación sexual, que esa autoridad “*no es la instancia competente para determinar y sancionar la conducta*”, que las funciones de esa Dirección consisten en “*supervisar el cumplimiento a la normatividad que rige el funcionamiento técnico pedagógico de las instituciones educativas particulares y en el presente caso no existieron elementos para aplicar alguna sanción administrativa al [preescolar privado 1]*”; que por cuanto hace al preescolar privado 2 se inició el expediente DIEPPE 2, siendo que el 18 de febrero de 2014 se llevó a cabo una visita de inspección extraordinaria con la Representante Legal 2, quien les informó que se instrumentó un Acta por abandono de empleo a PR1 y que en junta con los padres de familia del grupo 3°A, determinaron sesiones con una psicóloga privada, en cuyos informes no se observa ningún trato de agresión o maltrato a los menores, incluyendo a V3 y V4, dando por concluida la investigación.

81.2. Oficio DIEPPE/DAJ/675/2014 de 5 de marzo de 2014, por medio del cual la Autoridad Educativa Federal notificó a la Representante Legal 1 la conclusión del expediente DIEPPE 1.

82. Acta circunstanciada del 10 de julio de 2017, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la CP1, en la que obra la sentencia emitida el 19 de agosto de 2015, en cuyo resolutivo segundo se declara penalmente responsable a PR1 por la comisión de los delitos de violación y abuso sexual agravado en perjuicio de V4 y de abuso sexual agravado en perjuicio de V1, V2 y V3, imponiéndole la pena de 43 años 4 meses de prisión, la cual causó

ejecutoria el 4 de noviembre de 2015, al resolverse el Toca Penal 1 por la Quinta Sala Penal del TSJ-DF.

83. Oficio DEOCDH/DDH/1768/2018 recibido el 2 de abril de 2018, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJ-DF informó que la CP2 se acumuló a la CP1 del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal.

Caso 2. Expediente CNDH/2/2014/7957/Q

84. Escrito de queja presentado por Q1 ante la Comisión Local del DF y recibido en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 2014, en el que narró que V5 *“fue abusada sexualmente...en el propio salón de música”* por PR3 y que PR4, su maestra de grupo, conoció de los hechos por parte de V5 y *“guardó silencio”*.

85. Acta circunstanciada del 11 de noviembre de 2014 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que se hizo constar la entrevista sostenida con Q1 y F5, padres de V5, quienes proporcionaron copia simple de la denuncia presentada por F5 y la declaración ministerial de V5 el 30 de octubre de 2014, en virtud de la cual se inició la AP5 ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la PGJ-DF, en la cual le preguntaron *“¿Alguien te ha tocado tu cuerpo? Sí, [PR3], ¿cuándo? Yo quería ir al baño... en el salón de música...le dije quiero ir al baño y me bajó los calzones para ver si quería ir al baño y me puso su mano en toda mi colita...luego le cayó el pipí... y él me limpió con toda su fuerza...con su mano”*.

86. Oficio DIEPPE/DAJ/4879/2014 recibido el 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal informó a través de la Autoridad educativa 1 que F5 presentó una queja el 6 de noviembre de 2014, que se inició una investigación bajo el expediente DIEPPE 3, precisando que *“los hechos mencionados por la quejosa son considerados como un ilícito de connotación sexual.... Por lo anterior, la Autoridad Educativa no es la instancia competente para determinar y en su caso sancionar la conducta...toda vez que entre las funciones*

que competen a esta Dirección (DIEPPE) está la de supervisar el cumplimiento a la normatividad que rige el funcionamiento técnico pedagógico...” y remitió diversas constancias, entre las que se encuentran:

86.1. Oficio sin número dirigido a la Directora 3, mediante el cual el MP local solicitó diversa información relacionada con la AP5 iniciada por el delito de abuso sexual.

86.2. Oficio DIEPPE/DAJ/4630/2014 del 11 de noviembre de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal ordenó una visita de inspección extraordinaria al preescolar privado 3.

86.3. Acta circunstanciada del 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal hizo constar la visita de inspección extraordinaria entendida con la Directora 3, en la que ésta adjuntó la denuncia presentada por el preescolar privado 3 ante la PGJ-DF el 10 de noviembre de 2014.

86.4. Oficio DIEPPE/DAJ/4753/2014 del 18 de noviembre de 2014, mediante el cual la Autoridad educativa 1 hizo del conocimiento de F5 que derivado de su escrito de queja se solicitó la intervención de la UAMASI.

87. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1634/2014 del 15 de diciembre de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal remitió el informe presentado el 20 de noviembre de 2014 por la Directora 3 en el expediente DIEPPE 3, en el que manifestó que *“acudió a declarar ante las autoridades ministeriales en calidad de testigo”*; realizó una propuesta de intervención ante la Sociedad de Padres de Familia e intervino el departamento de Psicopedagogía del centro educativo con el grupo de preescolar privado 3 para escuchar a los niños, quienes *“han tenido acercamiento con especialistas igualmente externos que les han dado tranquilidad respecto a la integridad sexual de sus hijos...”*, y presentó copia de la denuncia de hechos que realizó ante la PGJ DF el 10 de noviembre de 2014.

88. Oficio 246, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de enero de 2015, mediante el cual el TSJ-DF proporcionó información en colaboración respecto de la CP3, radicada ante el Juzgado Décimo Sexto Penal y remitió, entre otras, las siguientes constancias:

88.1. Dictamen en Psicología practicado a V5 el 30 de octubre de 2014, por personal de la PGJ-DF, en el que se concluyó que *“...sí existen alteraciones psicológicas en la menor que son compatibles con las que presentan los menores que han sido víctimas de agresión sexual...”*.

88.2. Certificado de médico particular presentado el 3 de noviembre ante la PGJ-DF y practicado el 29 de octubre de 2014 a V5, en el que se asentó *“...a la exploración física: Leve hiperemia en vulva+ no secreción, no erosión, no fisuras, ni desgarros, himen íntegro, ano íntegro, resto normal. IDX: tocamiento, investigar infección de vías urinarias, vulvovaginitis, investigar abuso sexual”*.

88.3. Pliego de consignación del 5 de noviembre de 2014, por medio del cual el MP local remitió al juez penal correspondiente la AP5.

88.4. Declaración ministerial de PR3 del 4 de noviembre de 2014, declaración preparatoria del 5 de noviembre de 2014 y escrito presentado el 25 de noviembre de 2014, estas dos últimas ante el juzgado en la CP3, en las que negó los hechos imputados y precisó que en el salón en el que da clases en el preescolar privado 3 está rodeado de ventanas y anexó diversas fotografías del salón de música en las que se advierte que se trata de un sótano cuyas ventanas dan al suelo del patio y al interior del salón se encuentran ubicadas a nivel del techo, por lo que a simple vista no es posible visualizar lo que ocurre en el salón de clases.

88.5. Inspección ocular realizada a las instalaciones del preescolar privado 3 por personal de la PGJ-DF el 4 de noviembre de 2014, en la que se asentó que *“a través de un patio...descendemos a un cuarto con puerta de madera...”*.

88.6. Auto de término constitucional del 11 de noviembre de 2014, por medio del cual el juez Décimo Sexto Penal del Distrito Federal dictó formal prisión en contra de PR3 por la presunta comisión de abuso sexual cometido a menor de doce años agravado en perjuicio de V5.

89. Oficio AFSEDF/CAJ/UAMASI/0441/2015, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de marzo del 2015, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal remitió el Informe de intervención que obra en el expediente UAMASI 1, en el que se transcribieron las entrevistas con personal del preescolar privado 3, señalaron que Q1 y F5 no autorizaron la entrevista con V5, por lo que *“no cuentan con elementos para determinar el presunto abuso sexual”*; y concluyó que existió una falta de supervisión al grupo por parte de PR4, quien *“no garantizó la integridad física del alumnado”*, y que la Directora 3 incurrió en responsabilidad por *“omitir la vigilancia de las(los) alumnos durante su estancia en la escuela, ignorar las quejas y peticiones de los padres de familia y omitir información pertinente de los hechos a las autoridades correspondientes...”*, catalogando las conductas de ambas como *“maltrato por negligencia”*.

90. Oficio DIEPPE/DAJ/1147/2015, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal informó que el 14 de enero de 2015 la DIEPPE remitió a la DGOSE el expediente DIEPPE 3, integrado con motivo del escrito de queja presentado por F5 en contra del preescolar privado 3, por lo que la DGOSE inició el PAS1 en contra del propietario o representante legal de ese centro educativo.

91. Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2016, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la DGOSE a efecto de consultar el expediente DIEPPE 3.

92. Oficio 2211 recibido el 25 de mayo de 2017, mediante el cual el TSJ-DF refirió que PR3 interpuso juicio de amparo.

93. Oficio 3743 recibido el 4 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Sexto Penal del Fuero Común en la Ciudad de México informó que se encuentra cumplida en su totalidad la ejecutoria de amparo en la que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la sentencia absolutoria de 3 de julio de 2015 emitida dentro de la CP3.

94. Oficio AEFCEM/DGOSE/SIEPPE/SCOIEP/DAJ/7998/2018, recibido el 24 de septiembre de 2018, en el que la SEP informó que continúa en investigación el PAS 1 iniciado el 4 de marzo de 2015 por la DGOSE en contra del propietario o representante legal del Prescolar privado 3, por lo que *“una vez que sea declarada cerrada la instrucción, la DGOSE procederá a emitir la Resolución Administrativa que conforme a derecho corresponde al presente asunto...”*.

Caso 3. Expediente CNDH/2/2014/7776/Q

95. Escrito de queja del 15 de octubre de 2014 y notas periodísticas presentadas ante la Comisión Local de Hidalgo por Q2 a Q8, madres de V6 a V13, en los que señalaron que sus hijos fueron abusados sexualmente por PR6, dentro del preescolar comunitario y en horas de clase, por lo que el CONAFE se comprometió a proporcionarles apoyo legal y psicológico mediante la firma de un convenio, el cual no se ha cumplido.

96. Oficio DAJ/060/2015, del 19 de enero de 2015, en el cual el CONAFE informó que PR6 no guarda relación laboral con ese Consejo, ya que prestaba un servicio social educativo, que *“personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos se trasladó al municipio de Ixmiquilpan con el propósito de apoyar a la comunidad... al presentarse ante el Ministerio Público, éste no proporcionó al equipo jurídico del CONAFE mayor información, justificando que debido a la gravedad del delito y por tratarse de menores de edad (sic) no podría proporcionar información a otras personas o instancias...por lo tanto este Consejo se vio impedido de coadyuvar con el Ministerio Público pese a haber hecho el ofrecimiento de apoyo a la comunidad...”* y que a

todos los alumnos del preescolar comunitario se les estaba atendiendo de manera integral, remitiendo las siguientes constancias.

96.1. Oficio DCHGO-802/2014 del 2 de diciembre de 2014, mediante el cual personal del CONAFE señaló se entrevistaron con las madres de las personas menores de edad afectadas y les realizaron el ofrecimiento consistente en apoyo para traslados, atención psicológica y seguimiento al proceso judicial; la designación e intervención de una psicóloga para que acuda a sesiones con las víctimas y sus familiares, así como gastos de alimentación y traslados.

96.2. Reporte de Intervención psicológica, elaborado por psicóloga designada por CONAFE, derivado de las sesiones realizadas con las madres de las niñas y niños agredidos los días 27 de octubre, 3, 10 y 17 de noviembre de 2014, donde estableció que la intervención fue planteada *“bajo la consigna de fortalecerse ellas [las madres] como las mejores terapeutas que sus propios hijos puedan tener”*.

96.3. Informes del 18 y 19 de diciembre de 2014, elaborado por SP3 y SP4 en los cuales argumentaron que firmaron el convenio señalado debido a que se encontraban *“detenidos”* y su integridad se encontraba en riesgo ya que los padres de familia de las niñas y niños habían amenazado con *“colgarlos”*.

96.4. Convenio del 25 de septiembre de 2014 firmado por SP2, SP3, SP4 y SP5 con los padres de familia de las personas menores de edad agraviadas, en el cual se acordó la sanción a PR6 por las autoridades competentes, atención psicológica a las víctimas, cubrir los gastos derivados de los procedimientos que se inicien, así como la supervisión e investigación de los líderes de educación comunitaria de la región.

96.5. Tarjeta informativa del 1 de diciembre de 2014, a través de la cual SP6 y SP7, servidores públicos de CONAFE, informaron respecto de los hechos que *“los menores se encontraban bajo su cuidado [de PR6].”*

96.6. Oficio 11/150/AQ/06-043/2015 del 15 de enero de 2015, mediante el cual el OIC en el CONAFE informó que el 7 de enero de 2015 se inició PAI CONAFE en contra de SP2, SP3, SP4 y SP5, derivado de las irregularidades concernientes en “...haber firmado un acuerdo con los miembros de la comunidad mencionada, sin tener la facultad para hacerlo.” Procedimiento en el que el 27 de abril de 2015, el Área de Quejas del citado OIC acordó su archivo definitivo por falta de elementos.

97. Oficio PGJH-01/0225/2015, recibido el 25 de febrero de 2015, mediante el cual la PGJ-Hidalgo informó que la AP6 consignada ante el Juzgado Penal de Ixmiquilpan del TSJ-Hidalgo, se radicó bajo la CP4 por el delito de violación equiparada agravada en agravio de V6 y V7.

98. Oficio DAJ/0273/2015 recibido el 1 de abril de 2015, por el cual la CONAFE remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional, en el que precisó que el convenio firmado por SP2, SP3, SP4 y SP5 no fue ratificado, sin embargo, los puntos del mismo fueron atendidos “con la mayor muestra de voluntad institucional” y remitieron las siguientes constancias:

98.1. Tarjeta informativa del 27 de marzo de 2015, mediante la cual la psicóloga designada por CONAFE precisó los términos del reporte elaborado.

98.2. Copia del formato de convenio para la prestación del servicio social educativo y otorgamiento de apoyo económico por parte del CONAFE y PR6, en el cual se estableció la obligación del líder de educación comunitaria de brindar un trato amable, respetuoso y digno que garantice la integridad física y emocional de los alumnos atendidos en los servicios educativos del CONAFE, así como la obligación del CONAFE de que, en caso de que el líder de educación comunitaria ponga en riesgo la integridad física y emocional de los alumnos, este organismo “dará parte a las autoridades para que determine lo conducente”.

99. Acta circunstanciada del 24 de febrero de 2016, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixmiquilpan del TSJ-Hidalgo a efecto de consultar la CP4 de la que se desprenden los siguientes documentos:

99.1. Designación de PR6 como líder de educación comunitaria, emitida por el CONAFE con efectos a partir del 18 de agosto de 2014, para impartir el curso comunitario del nivel preescolar durante el ciclo escolar 2014-2015.

99.2. Declaraciones ministeriales de Q2, V6, Q3 y V7 del 24 de septiembre de 2014 ante la PGJ-Hidalgo, en las que de manera coincidente señalaron que PR6 les introducía el pene en la boca cuando se encontraban a solas al interior del salón de clases mediante una supuesta dinámica de “*juego*”.

99.3. Informe del perito en materia de psicología forense practicado el 25 de septiembre de 2014 a V7 en el cual refirió que al poseer 3 años y 9 meses, V7 “*no logra realizar pruebas psicológicas... por lo que no es posible realizar dictamen psicológico*”.

99.4. Dictamen psicológico practicado a V6 el 25 de septiembre de 2014 por el personal de la PGJ-Hidalgo el cual concluyó “*...sí presenta afectación en su normal desarrollo psicosexual...*”.

99.5. Orden de aprehensión librada el 26 de septiembre de 2014 por el Juez Penal en contra de PR6, por el delito de violación equiparada agravada.

99.6. Auto de formal prisión del 2 de octubre de 2014 emitido por el Juez Penal de Primera Instancia de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de PR6.

99.7. Declaración de Q3, madre de V7 rendida ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixmiquilpan, Hidalgo, el 2 de marzo de 2015 en la que reiteró

los hechos y precisó que PR6 les hacía jugar “*adivina ¿qué es?*”; para lo cual vendaba los ojos a la persona menor de edad y les introducía objetos en su boca.

99.8. Ampliación de declaración de PR6 en la que negó los hechos.

99.9. Inspección ocular realizada en el preescolar comunitario de fecha ilegible, en la que se asentó que se observan unas “*flores de foami pegadas en las ventanas*”.

99.10. Testimonial a cargo de Q6, madre de V10 rendida ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixmiquilpan, Hidalgo, el 17 de agosto de 2015 en la que manifestó que V10, le dijo que “*jugaban*” con PR6 “*adivina ¿que es?*”, que “*le tapaba los ojos con una bufanda y ... les introducía en su boca diferentes objetos... cabello pero el sentía que estaba sucio, resistol... que [PR6] les había dicho que el que se portara bien le iba a dar un carro de control remoto*”.

100. Acta circunstanciada del 25 de febrero de 2016, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar que las madres de V6 a V13 no autorizaron la valoración psicológica o entrevista a sus menores hijos, motivo por el cual sólo se entrevistó a ellas.

101. Actas circunstanciadas de los días 22 y 23 de febrero de 2016, en las que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a Q3 a Q8 en las que señalaron en términos coincidentes que PR6 realizaba un “*juego*” con sus hijos, a los que por separado llevaba al salón de clases mientras el resto jugaba en el patio, que les introducía objetos en la boca, como es “*cabello sucio, resistol, el tubo del Pritt*”, refiriendo Q6 que “*el ministerio público le dijo que no era necesaria la declaración de [V10], toda vez que no precisaba haber visto los objetos [que introdujeron en su boca]*”, mientras que Q4 agregó que su menor hijo [V8] le refirió “*golpes con una vara en la espalda, manos y pies*” por parte de PR6.

102. Opiniones psicológicas emitidas por profesional psicólogo de esta Comisión Nacional respecto de las entrevistas realizadas el 22 y 23 de febrero de 2016 a Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8 que concluyeron que, de acuerdo a lo relatado por sus madres, puede inferirse que los menores referidos presentaron “*daño psicológico asociado con una vivencia de abuso sexual infantil*” por parte de PR6.

103. Oficio DAJ/0436/2016 recibido el 16 de mayo de 2016, a través del cual el CONAFE informó el proceso de promoción, capacitación y selección de líderes para la educación comunitaria realizado previo al ingreso de PR6 como líder de educación comunitaria, que incluyó un curso de formación intensiva del 15 de julio al 16 de agosto de 2014 y remitió los lineamientos operativos del Programa Prestación de Servicios de Educación Inicial y Básica Comunitaria, así como los Lineamientos Generales para la Promoción y Captación de Aspirantes a Líder para la Educación Comunitaria.

104. Oficio HTSJ/SG/329/2017 recibido el 10 de mayo de 2017, mediante el cual el TSJ-Hidalgo señaló que el 24 de mayo de 2016 se dictó sentencia condenatoria en contra de PR6 por el delito de violación equiparada agravada en perjuicio de V6 y V7, decretándose una pena de prisión de 21 años y la reparación de daños; la sentencia fue apelada por PR6; el 9 de noviembre de 2016 la Primera Sala Penal de ese Tribunal, dentro del toca penal 2 revocó la sentencia condenatoria y decretó su absoluta libertad.

105. Oficio DAJ-DP/408-113/2017, recibido el 11 de mayo de 2017, mediante el cual el CONAFE informó que dentro de las medidas con que cuenta ese organismo para prevenir y atender casos de violencia escolar y abusos en sus planteles, se encuentra el convenio de colaboración con la Comisión Local de Hidalgo para impartir cursos de capacitación a las personas servidoras públicas y líderes de educación comunitaria del CONAFE; respecto de estos últimos precisó la implementación de entrevistas para conocer el entorno familiar y social del

aspirante; los apoyos proporcionados a los familiares de las niñas y niños agraviados y remitió la normatividad aplicable por el CONAFE.

106. Acta circunstanciada del 6 de diciembre de 2018 en la cual el visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con el titular del Área de Quejas del OIC en el CONAFE, quien refirió que el 27 de abril de 2015 se acordó el archivo definitivo del PAI CONAFE, por falta de elementos.

Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/1838/Q

107. Escrito de queja del 27 de febrero de 2014, presentado por Q9 y Q10, padres de V14, remitido por la Comisión Local del DF a esta Comisión Nacional, mediante el cual relataron que el 5 de febrero de 2014, al salir de su clase de historia, AR1 llamó a V14, que tocó con su mano su hombro y deslizó su mano por sus senos, que cuando ella se separó y le dijo que no la tocara, AR1 le refirió *“sólo son unos cariñitos pero que no se lo cuente a nadie porque no le van a creer”*, que el 14 de febrero, AR2 sin autorización o consentimiento de ellos, confrontó a AR1 con V14 para desacreditar lo sucedido.

108. Acta Circunstanciada del 6 de marzo de 2014 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la entrevista con V14, quien precisó *“que los tocamientos [de AR1] hacia ella empezaron desde el segundo año de secundaria, que le acariciaba la cara, el cabello y le masajeaba la espalda, además que se dirigía a ella con el sobrenombre ‘pepeline’ lo cual fomentaba la burla de sus compañeros y que aunque ella le decía al maestro que no le gustaba que tuviera esas acciones hacia ella, él las seguía haciendo...”*.

109. Escrito de Q9 y Q10, recibido el 6 de marzo de 2014, mediante el cual agregaron diversos documentos consistentes en cartas de felicitación a V14 por su desempeño académico, así como impresiones de pantalla de la red social Facebook, en las que se observaron comentarios ofensivos y amenazas contra V14 por parte de los alumnos de la Secundaria Pública 1, entre ellos *“iré a huevear su*

casa..”, “maldita niña chismosa”, “maten a la chismosa esa antes de que deje crias(sic)”, “el que nada deve(sic) nada teme [V14]...”, “mendiga vieja está muerta la maldita” “no voy a dejar de luchar hasta que [AR1] regrese y q corran a la puta que lo metió en ese problemón”.

110. Acta Circunstanciada del 12 de marzo de 2014 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la visita a la Secundaria Pública 1 y la entrevista sostenida con AR2, quien indicó que *“V14 presenta situaciones emocionales muy graves, que es mitómana, lo cual conocen los docentes del plantel educativo... a pregunta expresa sobre si AR1 continuó dando clases...indicó que la inspectora solicitó que [AR1] se resguardara en la inspección y el maestro se fue a la inspección, pero que sólo permaneció ahí dos días porque los alumnos de tercer grado se enteraron de la situación y se inconformaron de ello...”*; la entrevista sostenida con AR1, quien indicó a las visitadoras adjuntas respecto de los tocamientos o caricias hacia V14 en la cara o el cabello que *“...eso es como un estímulo, como un aliciente de échale ganas, lo hiciste bien...”*; así como con SP8; también se hizo constar la inspección ocular del salón de clases de V14 y el pasillo que lleva al mismo, donde se observó que hay cámaras de vigilancia y que aunque el salón de clases se encuentra frente a la oficina de la prefecta, hay un muro que se ubica en el pasillo y *“dicho muro no permite la total visibilidad de esa área”*, y se asienta la entrega-recepción de las siguientes constancias:

110.1. Extrañamiento a AR1, suscrito por AR2, del 17 de febrero de 2014, debido a que el viernes 7 de febrero de 2014 *“tocó a [V14] en la mejilla, la nariz, el cabello y el brazo...”*

110.2. Oficio DO-GAM/IGZE-XLI/ESI-199 T.M./198/2014 del 21 de febrero de 2014, mediante el cual AR2 indicó que el viernes 14 de febrero, *“a las 10:00 horas se presentó la alumna [V14 y] narró el evento del que acusa a [AR1]... el lunes 17 de febrero, 8:20 horas se presentaron en esta dirección... ambos padres de la menor para dar a conocer a la directora de esta Escuela [AR2] la denuncia...”*

también se presentó la inconformidad porque la menor fue entrevistada en ausencia de sus padres...” y también señala las acciones realizadas para la investigación de la queja.

110.3. Escrito del 24 de febrero de 2014 suscrito por AR2, mediante el cual solicitó a AR1 *“que...por ningún motivo deberá Usted insistir en tocar alguna parte del cuerpo (incluyendo cabellos), a l@s alumn@s (sic), ni permitir que ell@s (sic) le toquen a Usted...”*.

111. Oficio DGDH/503/DEA/1843/2014-04, recibido el 24 de abril de 2014, mediante el cual la PGJ-DF informó que derivado de los hechos denunciados por la madre y el padre de V14, se inició la AP8 en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

112. Oficio DPJA.DPC/CNDH/557/2014, recibido el 29 de abril de 2014, mediante el cual la SEP remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que señaló las acciones realizadas para la investigación de la queja, del que se desprenden las siguientes constancias:

112.1. Comparecencia del 12 de febrero de 2014 y Acta administrativa del 7 de marzo de 2014, donde constan las declaraciones de V14, en las que refirió que en diversas ocasiones AR1 le tocó su cabello, la nariz y las mejillas, sin su consentimiento; que el miércoles 5 de febrero AR1, al término de su clase, le tocó el hombro y el pecho, que ella le quitó su mano y le pidió no la tocara, precisando en su última declaración que *“...cuando me retiraba [AR1] me dijo que me iba a afectar en mi calificación si yo decía algo y que me iban a tomar como una mentirosa...”*.

113. Opinión psicológica de la Comisión Nacional, derivada de la valoración practicada a V14 el 7 y 10 de abril de 2014, que concluyó: *“presenta alteraciones psicoemocionales relacionadas con una agresión sexual, sin embargo, posee fortaleza personal y las consecuencias psicoemocionales de esta agresión no son*

más importantes que las resultantes de la violencia social de la que ha sido objeto como consecuencia de la denuncia de esos eventos...”.

114. Oficio DPJA.DPC/CNDH/613/2014, recibido el 22 de mayo de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal remitió la información solicitada por la Comisión Nacional e informó que con motivo de la queja, se instruyó a AR3 llevara a cabo una investigación, por lo cual se instrumentó el Acta de hechos, la ratificación de la queja por parte de V14, se solicitó informe a AR1 y se entrevistó a 6 alumnos escogidos al azar; asimismo remitió el oficio CSES/DO-GAM/A.yP./A.J./1538/2014 en el cual personal de la SEP señaló que dicha acta fue remitida al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP para su análisis, área que informó: *“no contaba con elementos de convicción para demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento de AR1”* y envió al OIC en la Autoridad Educativa Federal el acta administrativa instrumentada, del que se desprenden las siguientes constancias:

114.1. Copia de la circular emitida el 18 de febrero de 2014, distribuida al personal de la Secundaria Pública 1, en la cual se dieron a conocer lineamientos de la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en el Distrito Federal. Ciclo Escolar 2013-2014*, relativos a la integridad del alumno, señalando que esa circular se emitió con motivo del caso de V14, pues se advierte que al rubro se asentó en letra manuscrita *“por caso [AR1] y [V14]”*.

114.2. Reporte de incidencia del 10 de abril de 2014, en el cual SP9 manifestó que estuvo presente el día 14 de febrero de 2014 y que alrededor de las 7:35 horas V14, sin la presencia de sus padres, expuso las agresiones recibidas frente a AR1 y AR2 y aclaró que V14 solicitó su compañía al ser citada por AR2.

114.3. Oficio DO-GAM/IGZE-XLI/366/2014/1/5 del 11 de abril de 2014, mediante el cual AR3 informó a la Autoridad Educativa Federal, que derivado de

la queja realizada por los padres de V14 entrevistaron a los docentes y diversos alumnos de la Secundaria Pública 1, en donde: “[A1] ...del grupo 3° E, relata que el iba caminando en el recreo con la menor alumna [V14] cuando muchos alumnos le decían cosas...”; [A2] y [A3] de manera coincidente refieren que el 20 de febrero de 2014, AR2 pasó a sus grupos a comentarles la situación con AR1 y a decir que si “*gustaban apoyar a [AR1]*” y de A4, quien “*escuchó el grito de otro alumno sin precisar quién fue, que iban a matar a V14*”. La misma Autoridad Educativa Federal informó que el 11 de abril de 2014, se dirigió un extrañamiento laboral a SP8 por comentar la problemática en la que se involucra a V14.

114.4. Oficio DO-GAM/IGZE-XLI/ESI-199T.M./273/2014, del 30 de abril de 2014, mediante el cual AR2 rindió un informe a la Autoridad Educativa Federal sobre los hechos en el que negó haber realizado “*confrontación alguna entre [AR1 y V14], comentario alguno negativo o positivo que desacreditara a la alumna [V14] y que el 20 de febrero no se presentó ...situación alguna, en ningún momento del día en el cual de manera directa o indirecta [V14] fuera agredida, ofendida, escupida, golpeada, amenazada...*”.

115. Oficio DGDH/503/DEA/3043/2014-06, recibido el 26 de junio de 2014, por medio del cual la PGJ-DF remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la AP7 iniciada ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, en la que obra la siguiente documentación:

115.1. Denuncia y declaración ministerial de Q10 del 24 de febrero de 2014 ante la PGJ-DF, en las que señaló en términos coincidentes lo declarado por V14 y agregó que “*el 14 de febrero de 2014 me enteré por voz de mi hija [V14] que AR2 la había mandado llamar... que le dijo que considerara que la forma de ser del maestro era para hacerle un cariñito que no era su intención tocarla...*”, con las que se dio inicio a la AP7.

115.2. Declaración ministerial de V14 del 24 de febrero de 2014 en la cual reiteró las circunstancias de su agresión y precisó que AR1 le dijo que *“solamente eran unos cariñitos”* y que el viernes 14 de febrero de 2014, AR2 la mandó llamar y frente a AR1 le dijo que *“cómo fui capaz de acusar a un maestro tan bueno y muy querido y que él no sería capaz de hacer tal cosa... que yo era una mentirosa y que dejara de estar haciendo tanto ‘pancho’... el jueves 20 de febrero [AR2] pasó a los salones ... a pedir el apoyo del alumnado para que [AR1] regrese”*.

115.3. Dictamen médico de integridad física, edad clínica probable, peso y talla practicado a V14, realizado por personal de la PGJ-DF el 24 de febrero de 2014, en el que se concluyó *“no presenta huellas de lesiones recientes al exterior”*.

115.4. Dictamen en materia de psicología practicado a V14, realizado por personal de la PGJ-DF el 24 de febrero de 2014, en el que se concluyó *“sí se detectan alteraciones psicológicas compatibles con los menores que han sido víctimas de algún delito sexual”*.

115.5. Acuerdo del 12 de junio de 2014, mediante el cual el MP local de la PGJ-DF acumuló la AP8 a la AP7.

116. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/3262/2014 recibido el 20 de junio de 2014, a través del cual el OIC en la Autoridad Educativa Federal informó que con motivo de los hechos, se inició el PAI 1.

117. Oficio AFSEDF/CAJ/UAMASI/1599/2014, recibido el 2 de julio de 2014, mediante el cual la UAMASI remitió copia del informe de intervención realizado en el expediente UAMASI 2, sin que fuese posible entrevistar a V14 ni a Q9 y Q10, debido a que no acudieron a la entrevista.

118. Acta Circunstanciada del 16 de febrero de 2015 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación telefónica con

personal del OIC en la Autoridad Educativa Federal, en la que se informó que el 31 de octubre de 2014 se concluyó el PAI 1, por falta de elementos para determinar responsabilidad alguna en contra de los docentes involucrados.

119. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/6239/2018, recibido el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la PGR remitió el diverso SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/4150/2018 del 4 de septiembre de 2018, en que el MP Federal informó que la AP PGR1 *“se encuentra en estudio, a efecto de que se emita la determinación que corresponda”*.

Caso 5. Expediente CNDH/2/2014/4008/Q

120. Escrito de queja presentado por Q11 el 6 de junio de 2014 en la Comisión Local del DF, en el que señaló que su hijo V15 era víctima de bullying por otro alumno, quien *“le tocaba varias partes de su cuerpo y les decía a sus compañeros ‘quieren ver como lo violo’”,* en las instalaciones de la escuela primaria 1 y en horario de clases, debido a que AR4 *“llegaba hasta las quince horas, dejando solos a los niños por casi dos horas, lo que propició que los abusos contra mi hijo fueran incrementándose”*.

121. Acta Circunstanciada del 11 de junio de 2014 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a Q11, en la que refirió que V15 fue canalizado al hospital psiquiátrico debido a que se intentó suicidar en dos ocasiones.

122. Oficio 209, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de julio de 2014, mediante el cual la Secretaría de Salud remitió copia del expediente clínico de V15, en cuya nota inicial se estableció *“en septiembre de 2013 se agrega violencia de tipo sexual presentando tocamientos en genitales frente a los compañeros de clase, le introducen objetos en el ano, refiere que lo amenazaba con matarlo si decía algo, también le obligaban a hacerle tocamientos en genitales a uno de los compañeros de clase”*.

123. Oficio DGDH/503/DEA/3849/2014-08, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de agosto de 2014, en el que la PGJ-DF remitió copia certificada de la AP9, (F63) así como de la canalización de V15 al hospital psiquiátrico.

124. Oficio AFSEDF/CAJ/1343/2014, recibido el 12 de agosto de 2014, a través del cual la Autoridad Educativa Federal informó que no se había solicitado la intervención de la UAMASI, pero que ya se había iniciado el expediente UAMASI 3.

125. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/4452/2014, recibido el 11 de agosto de 2014, mediante el cual el OIC en la Autoridad Educativa Federal informó que no existía queja o denuncia previa en contra de AR4, AR5 y AR6, sin embargo, el 15 de julio de 2014 se inició el PAI 2.

126. Acta Circunstanciada del 1 de agosto de 2014 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a Q11, quien refirió que V15 continúa con terapias psicológicas en el Hospital Psiquiátrico, siendo el caso que en una sesión V15 relató respecto del acoso escolar por parte de sus compañeros en la escuela *“que no sólo habían sido solo tocamientos en su cuerpo y genitales, sino que le habían introducido un lápiz en su ano”*.

127. Opinión psicológica emitida por la especialista de la Comisión Nacional el 28 de agosto de 2014, en la que concluye: *“V15 presenta sintomatología de haber sido víctima de violencia física, emocional y sexual en el ambiente escolar, ante las omisiones de cuidado y atención de sus profesoras, situación que favoreció una larga evolución del bullying que vivió y que da como resultado que el niño evaluado presente diversos trastornos que requieren de atención multidisciplinaria...”*.

128. Correo electrónico del 2 de septiembre de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal remitió copia del protocolo de intervención en el expediente UAMASI 3, mediante el cual instrumentaron *“estrategias conjuntas para la atención de V15”* con el Director de la nueva escuela a que acude, sin desprenderse

investigación respecto de los hechos suscitados en la primaria pública 1, ni entrevista o valoración a V15.

129. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1169/2014, recibido el 9 de septiembre de 2014, por el que la Autoridad Educativa Federal remitió el diverso DGSEI/RSMT/003/2013-2014, a través del cual el supervisor de zona manifestó que AR4 desconocía las agresiones por parte de otro alumno y que hasta el viernes 12 de octubre de 2012 la madre de V15 le comunicó las mismas; que *“no hubo reporte del supuesto Bullying, sino sólo molestias que se reportaron verbalmente a la maestra de grupo, no se realizó una declaración o acusación al respecto...”* y remitió las siguientes constancias:

129.1. Minuta de trabajo de la Autoridad Educativa Federal, sin fecha, en la que se asentó que V15 refirió *“mejor me quiero matar porque nadie me cree”*, firmada por SP10 y el supervisor general del sector de educación primaria de la Autoridad Educativa Federal.

129.2. Hoja de trabajo de fecha 15 de febrero de 2013, firmada por AR5, en la cual se registró *“el docente de educación física comenta que el menor constantemente agrede a sus compañeros... luego cuando se percibe desfavorecido acusa a sus compañeros e [inventa] nuevos elementos como de orden sexual...”*.

129.3. Hoja de trabajo de fecha 15 de febrero de 2013, en la que AR5 asentó *“...la maestra nota que el menor [V15] está irritado y que con facilidad se molesta agrediendo a sus compañeros...un acontecimiento importante y que genera una conducta similar a la del grado anterior fue que el menor acusó a un compañero porque lo estaba tocando (lunes 11 de febrero) durante la clase de educación física. La maestra de grupo estaba presente al igual que el docente de educación física, aclarando el evento al menor.”*

130. Oficio DGDH/503/DEA/5726/14-11, recibido el 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la PGJ- DF informó que el 10 de octubre de 2014 remitió copia de lo actuado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y la AP9 a la PGR.

131. Acta Circunstanciada del 6 de marzo de 2015 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a Q11, quien manifestó que V15 está renuente a acudir a las terapias psicológicas que se le brindaban en el Hospital Psiquiátrico; que dejó de asistir a clases y que los psicólogos le recomendaron que por el momento *“se olvidara de la cuestión académica”*.

132. Oficios 009917/15 DGPCDHQI y 004815/17 DGPCDHQI, recibidos el 11 de noviembre de 2015 y 12 de julio de 2017, mediante los cuales la PGR informó que la PGJ-DF remitió la AP9, radicándose la diversa AP PGR3 por el delito de ejercicio indebido del servicio público en contra de SP10, SP11, AR4 y AR5 y/o quien o quienes resulten responsables, misma que se encuentra en reserva.

133. Oficio OIC-AFESDF/AQ/3376/2017, recibido el 3 de julio de 2017, mediante el cual el OIC en la Autoridad Educativa Federal remitió copia del Acuerdo del 20 de septiembre de 2016 en el que se decreta el archivo del PAI 2, toda vez que no existen elementos para atribuir responsabilidad administrativa a AR4, AR5 y AR6.

134. Oficio DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/1141/2017, recibido el 28 de junio de 2017, mediante el cual la SEP remitió copia simple del expediente iniciado en la Autoridad Educativa Federal con motivo de los hechos relacionados con V15 (expediente quejas).

135. Acta circunstanciada del 31 de mayo de 2018 en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con Q11, quien señaló que V15 concluyó sus estudios de primaria en un plantel del INEA y solicitó la intervención de la Comisión Nacional para que pueda inscribirse en una secundaria adscrita a la SEP en la alcaldía Cuajimalpa.

136. Acta circunstanciada del 16 de agosto de 2018, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con Q11, quien señaló que se autorizó la inscripción de V15 en una secundaria pública ubicada en la alcaldía de Cuajimalpa.

Caso 6. Expediente CNDH/2/2013/7804/Q

137. Escrito de queja y documentos anexos, presentados por Q12 y Q13, padres de V16 y recibidos el 14 de octubre de 2013 en esta Comisión Nacional, en el que relataron que el 1 de octubre de 2013, V16 fue agredido por AR7 en las instalaciones escolares y durante su horario de clases; que AR7 lo tomó de los hombros y azotó contra la pared, sujetándolo y apretándolo con sus manos en la garganta, con tanta fuerza *“que lo levantó del suelo no permitiéndole respirar adecuadamente, que posteriormente lo soltó... porque tosía por la falta de aire... pero continuó la agresión, ahora aplicándole a [V16] una llave a su cuello de tipo lucha libre...”*.

138. Oficio 211.4/17297/2013-2014, recibido el 5 de diciembre de 2013, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal remitió las siguientes constancias:

138.1. Escrito del 2 de octubre de 2013 presentado por Q12 y Q13, mediante el cual hicieron del conocimiento de AR8 las agresiones realizadas por AR7.

138.2. Comparecencia voluntaria de A5, en compañía de su madre, quien el 7 de octubre de 2013 refirió, de manera coincidente, las agresiones a V16 por parte de AR7 y precisó que el lunes 30 de septiembre de 2013 *“el maestro [AR7] me jaló la oreja y cuando me jaló fue tan fuerte que me desequilibré...”*.

138.3. Acta administrativa del 14 de noviembre de 2013, en la cual se hizo constar la comparecencia y narrativa coincidente de los hechos de V16, Q12, A5 A6 y A7, alumnos que estuvieron presentes al momento de los hechos, así como de AR7, quien manifestó que *“en ningún momento tuve contacto con [V16] ni con ningún otro”*.

138.4. Memorandum del 2 de octubre de 2014, mediante el cual AR8 informó a AR7, que derivado de la queja presentada se suspenden sus labores como docente y prestará temporalmente apoyo técnico pedagógico.

139. Acta Circunstanciada del 13 de febrero de 2014, de una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación telefónica con personal del OIC en la Autoridad Educativa Federal, en la que se informó del inicio del PAI 3.

140. Informe de intervención de la UAMASI con motivo de la investigación iniciada bajo el expediente UAMASI 4, en el que se determinó que las conductas exhibidas por AR7 en contra de V16 y de A5, están catalogadas como *“indicadores de maltrato físico y psicológico”*.

141. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/2767/2015, recibido el 7 de mayo de 2015, mediante el cual el OIC en la Autoridad Educativa Federal informó que el 23 de octubre de 2014 se decretó la conclusión del PAI 3, debido a que *“no fue posible acreditar algún acto constitutivo de responsabilidad administrativa en contra de AR7”*, ya que no acudieron A5 y A6, testigos de V16, remitiendo copia certificada del expediente iniciado, en el que obran las siguientes constancias:

141.1. Oficio 211.4/17172/2013-2014, mediante el cual el 21 de noviembre de 2013 la Autoridad Educativa Federal remitió al OIC, el acta administrativa del 14 de noviembre de 2013, instrumentada en contra de AR7, donde obran las declaraciones de V16 y de A5 y A6.

141.2. Escrito firmado por Q13, y recibido en el OIC en la Autoridad Educativa Federal el 29 de julio de 2014, mediante el cual proporcionaron copia de la declaración ministerial de V16, así como fotografías, en las cuales se aprecian lesiones en su cuello.

141.3. Oficio 211.4/12124/2014-2015, recibido el 12 de septiembre de 2014 en el OIC en la Autoridad Educativa Federal, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal remitió el informe de intervención en el expediente UAMASI 4, en el cual se determinó la existencia de indicadores de maltrato físico y psicológico en V16 y A5, por parte de AR7.

141.4. Acuerdo del 23 de octubre de 2014, mediante el cual la Autoridad SFP, titular del OIC en la Autoridad Educativa Federal, determinó la conclusión del PAI 3 *“al no contar con elementos probatorios suficientes que permitan advertir los hechos atribuibles a AR7”*, señalando en su considerando II que *“...al no haber acudido los testigos [A7, A6 y A5] el cual es un educando agredido, no es posible acreditar, algún acto constitutivo de responsabilidad administrativa en contra del servidor público que nos ocupa [AR7], puesto que la manifestación de una sola persona no sustentada por algún otro medio es ineficaz”*.

142. Oficio 003776/17/DGPCDHQI, recibido el 6 de junio de 2017, mediante el cual la PGR remitió el oficio AP/PGR/FEVIMTRA/474/2014 del 2 de junio de 2017 por el cual la MP Federal informó que el 31 de diciembre de 2014 se inició la AP PGR4 derivado de la remisión de la AP10 iniciada ante la PGJ- DF, siendo el caso que el 28 de agosto de 2015 se ejerció acción penal en contra de AR7 por el delito de abuso de autoridad, dando origen a la CP5 de los autos del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el TSJ-DF, dentro de la cual se negó la orden de aprehensión solicitada; que esta determinación fue recurrida en apelación y confirmada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el toca penal 3, motivo por el cual la AP PGR4 se encuentra en proceso de integración e investigación.

143. Actas Circunstanciadas del 6 y 12 de abril de 2018 en las que se hizo constar que un visitador adjunto de la Comisión Nacional acudió a consultar la AP PGR4, dentro de la cual destacan los siguientes documentos:

143.1. Certificado de lesiones expedido el 1 de octubre de 2013 por médico legista de la PGJDF, en el cual se asentó que V16 presentó *“equimosis rojizas irregular; una de 0.5 cm en cuello lateral derecho; otra de 0.5 cm en región supra esternal derecha; una de 1 cm, en región supra esternal izquierda. Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días”*.

143.2. Dictamen de evaluación psicológica del 27 de marzo de 2015, en el que se determinó *“no obstante, posterior a la agresión sufrida por parte del [AR7], [V16] refirió sentir enojo y llanto, así como un sentimiento de tristeza por la separación de su escuela y amigos...”*, y concluye que V16 *“presentó en su momento un estado emocional alterado acorde con la agresión que relata...”*.

143.3. Declaración ministerial de AR7, rendida el 27 de julio de 2017, en la cual negó los hechos.

Caso 7. Expediente CNDH/2/2013/8100/Q

144. Escrito de queja presentado el 21 de octubre de 2013 en esta Comisión Nacional por Q14, madre de V17, en el que señaló las agresiones a su hijo por AR9, maestra de grupo en la primaria pública 3 y precisó que AR10 no ha *“realizado absolutamente nada para proteger la integridad física y psicológica de mi hijo, al grado tal que, derivado del reporte que se efectuó en contra de [AR9] ella volvió a agredir físicamente a mi hijo el pasado 16 de octubre de 2013 generándole lesiones... además de haberle inferido amenazas para que se abstuviera de acusarla...”*, anexando certificado médico realizado a V17 el 18 de octubre de 2013 por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el que consta que V17 presentó *“equimosis violácea de 2x1 cm ovalada en brazo derecho tercio medio, cara interna”*.

145. Certificado médico de lesiones practicado a V17 el 23 de octubre de 2013 por un especialista de la Comisión Nacional, en el que concluyó *“sí presenta una lesión contemporánea a los hechos”* y que en relación a la mecánica de lesiones,

estableció *“fue producida por terceras personas en forma intencional y es similar a las que se producen en maniobras de sujeción”*.

146. Acta Circunstanciada del 24 de octubre de 2013 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista con Q14, así como la entrega de dos grabaciones de video, en las que V17 narró el maltrato sufrido.

147. Escrito presentado el 28 de octubre de 2013 por Q14, en el cual reiteró su queja y precisó que AR10 *“le da la opción de cambiar de salón a mi hijo en lo que se investiga... por escrito le digo que no acepto el cambio del grupo, que al contrario, que ella sea la que se retire del grupo”*.

148. Valoración psicológica emitida por especialista de esta Comisión Nacional en la que concluye que V17 *“presenta afectación psicoemocional por el trato sufrido dentro de su salón escolar...”*.

149. Oficio 213.4/A.T.N./2290/2014 del 18 de febrero de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, e informó que, según lo manifestado por AR10 y AR11, AR9 *“le pidió que se sentara en su lugar y ante la negativa del niño, lo amenazó con amarrarlo y que tomó el suéter del niño y únicamente lo colocó en sus piernas...”*, y remitió las siguientes constancias:

149.1. Comparecencia voluntaria de AR10 del 23 de enero de 2014, en la cual manifestó *“corroboré que efectivamente amarró al menor [V17], por lo que respecta a la señal en el brazo presentada por el menor y que según el dicho de la madre de familia fue cometida por [AR9], rebasa por completo mi ámbito de competencia... determiné como autoridad escolar que el menor no requería de apoyo psicológico”*.

149.2. Extrañamiento dirigido a AR9, recibido el 11 de octubre de 2013, debido a que transgredió el Artículo 1.5, fracción 40, de la *Guía Operativa para*

la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas del Distrito Federal, ya que V17 “fue amarrado a la banca haciendo uso de su sweter (sic), hecho que se corroboró en la investigación llevada a cabo”.

149.3. Memorandum del 18 de octubre de 2013, en el cual AR10 informó a AR9, que derivado de la queja presentada por Q14, se suspendieron temporalmente sus labores frente al grupo.

149.4. Comparecencia voluntaria de AR11 del 5 de febrero de 2014, en la que manifestó *“cuando realizamos la verificación la directora [AR10] y una servidora... un alumno mencionó que efectivamente [V17]... fue amarrado con su propio suéter... en conjunto con [AR10], decidimos que el alumno no requiere atención psicológica...”.*

149.5. Acta de hechos del 15 de enero de 2014 levantada por la Autoridad Educativa Federal, en la cual se hizo constar las manifestaciones vertidas por la madre de V17.

149.6. Nota mala emitida por SP17 a AR9, debido a que esta última durante el procedimiento de investigación de los hechos, no proporcionó pruebas y/o testigos que desvirtuaran el maltrato a V17, dejando en *“estado de indefensión”* a la Autoridad Educativa Federal.

149.7. Solicitud de intervención al OIC en la Autoridad Educativa Federal, del 17 de febrero de 2014, emitida por SP17.

149.8. Solicitud de intervención a la UAMASI, elaborada por SP17 el 17 de febrero de 2014.

149.9. Solicitud de intervención a la UAMASI, elaborada por AR10, recibida el 5 de febrero de 2014.

149.10. Solicitud de intervención al OIC en la Autoridad Educativa Federal, elaborada por AR10, recibida el 5 de febrero de 2014.

149.11. Nota mala emitida por SP17 a AR10, debido a que al 17 de febrero de 2014 la SEP *“no ha recibido las constancias que acrediten haber canalizado a [V17], para recibir apoyo profesional... esta omisión es totalmente contraria conforme lo señala el artículo 42 de la Ley General de Educación”*.

149.12. Amonestación emitida por SP17 a AR11 debido a que, al 17 de febrero de 2014 la SEP *“no ha recibido las constancias que acrediten haber canalizado a [V17], para recibir apoyo profesional... esta omisión es totalmente contraria conforme lo señala el artículo 42 de la Ley General de Educación”*.

149.13. Acta Circunstanciada del 16 de febrero de 2015 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la recepción vía correo electrónico del Informe de intervención emitido por la UAMASI en el expediente UAMASI 5, en el que se determinó que las conductas realizadas por AR9, consistentes en sujetar a la silla a V17, son *“indicadores de maltrato físico y psicológico hacia el menor de edad...y... de maltrato psicológico hacia el grupo”*.

150. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/2810/2015, recibido el 12 de mayo de 2015, mediante el cual el OIC en la Autoridad Educativa Federal informó que con motivo de los hechos de cuenta, el 5 de febrero de 2014 se inició el PAI 4, remitiendo las siguientes constancias:

150.1. Oficio 209/2013-2014 del 10 de julio de 2014 mediante el cual la SEP remitió al OIC en la Autoridad Educativa Federal las documentales solicitadas e informó que AR9 fue *“liberada del plantel”* y se realizó un cambio de centro de trabajo el 4 de noviembre de 2013, remitiendo el oficio de liberación correspondiente.

150.2. Oficio AFSEDF/CAJ/UAMASI/0753/2015 del 14 de abril de 2015 mediante el cual la UAMASI remitió al OIC en la Autoridad Educativa Federal copia certificada del expediente UAMASI 5, el informe de intervención en el que se concluye que *“se encontraron indicadores de maltrato físico y psicológico hacia el alumno [V17] por parte de [AR9] que son clasificados por la bibliografía especializada... como indicadores de maltrato físico y psicológico. Las conductas presentadas por [AR9] son indicadores de maltrato psicológico hacia el grupo.*

151. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/4757/2015, recibido el 13 de julio de 2015, a través del cual la Autoridad SFP informó que dentro del PAI 4 iniciado en el OIC *“no existen elementos reales, materiales y suficientes que permitan acreditar que la servidora pública AR9 haya infringido alguna de las hipótesis previstas en el artículo 8 de la LFRASP”.*

152. Acta Circunstanciada del 27 de octubre de 2015, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hace constar la entrega de un escrito elaborado por Q14 y Q15, en el cual narraron que posterior a los hechos no habían obtenido apoyo psicológico y que su hijo V17 continuaba viéndose perjudicado por las burlas de los compañeros y presentaba ansiedad, tristeza y llanto, disminuyendo su atención en la escuela.

153. Oficio DPJ.SPA.DPC.3/CNDH/1850/2017, recibido el 11 de octubre de 2017, a través del cual la SEP informó que V17 *“fue dado de baja con fecha 16 de noviembre de 2016 de la [primaria pública 3] a petición de [Q14]...”.*

Caso 8. Expediente CNDH/2/2014/4576/Q

154. Nota periodística del 4 de julio de 2014 titulada *“Atan y meten a jaula a alumno en escuela de Tabasco”*, en la cual se narró que V18 es un estudiante con problemas de lento aprendizaje de la Secundaria Pública 2, ubicada en el municipio de Emiliano Zapata, en Tabasco; que fue sujetado por otros alumnos del plantel de pies y manos con cinta canela y después introducido en una jaula.

155. Acuerdo de 10 de julio de 2014 de la Comisión Nacional de inicio de oficio del expediente.

156. Acta Circunstanciada del 7 de julio de 2014 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la entrega recepción de las copias de la CI iniciada ante la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley de la PGJ-Tabasco, en la que obran las siguientes constancias:

156.1. Declaración ministerial de F6, madre de V18, del 4 de julio de 2014, en la cual relató que observó a través de un video las agresiones que recibía V18, por lo que *“... pido hablar con el Director [AR12] ... me dijo que el artículo 98 (sic) le prohibía castigar, que sólo podía dar carta de mala conducta... hasta el día de hoy no ha habido ninguna solución...”*.

156.2. 12 fotografías en las que se advierte que 6 adolescentes observan o participan activamente en las agresiones que recibe V18 y se observa a éste dentro de un contenedor elaborado de malla ciclónica con tabiques en la parte superior del mismo.

156.3. Declaración ministerial rendida por V18 el 4 de julio de 2014 ante la PGJ-Tabasco, en la cual manifestó que ha sido agredido en cinco o seis ocasiones por sus compañeros de clase y precisó que el 24 de junio de 2014, su profesor SP13 no había llegado a clase y *“estando en yo en mi silla escolar llego [V19]... se puso a lado mío y me pidió me parara para que peleáramos, yo le dije que no quería problemas, me agarró por mi camisa a la altura de mi cuello y comenzó a jalarme y me dio de piñazos (sic) en mi cara lado izquierdo, después mi compañero [A8] me empujó y me levantó de mi silla y me quita mi silla escolar... [V19] me agarró de mi cuello y me comenzó a golpear con su mano, a puño cerrado, me tiró al suelo... me empieza a golpear en mi costilla derecha, me vuelve a tirar al suelo y sigue dándome golpes... [V19] me tiene sujeto del cuello y comienza a ahorcarme y yo me pongo a llorar porque sentía dolor en mi*

cuello y no podía respirar...” asimismo, narra las agresiones sufridas tres días después, señalando que *“...estaba en la cancha múltiple de la escuela secundaria, a la hora de educación física, como a las seis diez de la tarde, pero no teníamos maestro de educación física, pero el director [AR12] dijo que saliéramos a la cancha a jugar fútbol, y estando yo parado en la cancha me agarraron [V19, A8 y A9] y me tiraron entre los tres al suelo... [V19] me amarra mis manos con cinta canela y me enrolla mis manos con la cinta, y yo me movía mucho para impedir que me amarraran mis manos, [V19] le dice a [A9] que se me monte para que yo no me mueva, se pone encima de mí y se sienta sobre mis tobillos y con sus manos sujeta mis rodillas y siento dolor y ya no me muevo... [V19] me pone cinta en mis tobillos y logra hacerme como un nudo y ya quedo yo amarrado de mis manos y pies, y suena el timbre y se van al salón de clases y me dejan tirado en la cancha, yo empiezo a morder la cinta canela y así estuve varios minutos como diez o quince, con mis dientes rompí la cinta... me fui al salón de clases y ahí se comenzaron a burlar de mí todo el grupo de clases... antes de que me pusieran cinta canela en la cancha, como un mes antes.... [V19] y [A8 y A9] iba caminando por la cancha de fútbol, subiendo las escaleras para ir a mi salón de clases, cuando [V19] me tomó de mis manos y me las jaló hacia atrás de mi espalda y me jaló hacia una jaula de metal con miriñaque (sic)... me empujó hacia abajo para sentarme en el suelo de tierra, ahí [A8 y A9] agarraron la jaula y me la pusieron encima, me dejaron encerrado y ponen arriba de la jaula como tres blocks para que yo no pudiera salir de la jaula, y luego a como pude... logré salir de la jaula y me fui a mi salón de clases y [V19, A8 y A9] se burlaban de mí, diciendo que YO ERA UN ANIMAL, y yo por miedo no dije nada...”*

156.4. Dictamen médico practicado a V18, elaborado por peritos médicos de la PGJ- Tabasco, en el cual se certificó que *“presenta una zona de equimosis moderada por contusión, forma irregular y de aproximadamente cinco centímetros de diámetro mayor localizado en la cara lateral del hemitórax izquierdo entre el séptimo y noveno arco costal... equimosis moderada por*

contusión, aproximadamente dos centímetros de diámetro mayor localizado en la cara lateral del hemitórax derecho a nivel del séptimo arco costal... dos escoriaciones dermoepidémicas de aproximadamente medio centímetro de diámetro mayor una de ellas y la otra de dos centímetros de longitud. Se localizan la primera en codo izquierdo y la segunda en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo..., cuya clasificación médico legal es que las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta quince días, no dejan secuelas y no originan incapacidad para trabajar”.

156.5. Declaración ministerial de A10, rendida el 7 de julio de 2014, en que señaló de manera coincidente que V18 ha sido agredido en al menos tres ocasiones por los alumnos V19, A8 y A9, de las cuales él sólo presencié dos.

157. Acta Circunstanciada del 7 de julio de 2014, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a F6 en la cual relató la manera en que se enteró de las agresiones que sufría su hijo V18, que después de hacerlas del conocimiento de AR12, director del plantel, que *“acudió al plantel educativo durante tres días seguidos sin que le plantearan solución a la problemática, el director le indicó que no habría castigo para el menor [V19], ya que lo único que podía hacer es emitir una nota de mala conducta... que el director no levantó ningún acta y no le han ofrecido alguna alternativa hasta el momento para que el menor sea evaluado, pues después de lo sucedido ya no acude a la secundaria”.*

158. Oficio SE/1458/2014 del 8 de julio de 2014, mediante el cual la SEP-Tabasco remitió las siguientes constancias:

158.1. Oficio 00720, recibido el 4 de julio de 2014, mediante el cual AR12, director de la secundaria pública 2 rindió informe preliminar de los hechos.

158.2. Informe rendido el 7 de julio de 2014 por SP15, Supervisora de Zona de la SEP-Tabasco.

158.3. Informe sin fecha del equipo interdisciplinario de la Unidad de Servicio y Apoyo a la Educación Regular, en el que se señaló que V18 es un alumno que *“presenta problemas de aprendizaje, está repitiendo año... sus relaciones dentro del grupo no son favorables, ya que constantemente lo molestan, lo burlan y humillan, debido a su problema de aprendizaje, suele sentirse inseguro y tímido, lo cual ocasionan problemas para poder relacionarse e integrarse dentro del salón”*.

158.4. Acta de acuerdos del 7 de julio de 2014, derivada de la reunión entre personas servidoras públicas de la SEP-Tabasco y padres de familia de los jóvenes involucrados en la problemática de los videos y fotografías subidos a las redes sociales del bullying en la Secundaria Pública 2.

158.5. Testimonio de A9, en el que refirió *“V18 lo que tiene es que te empieza a molestar y molestar, hasta que uno le dice cálmate y no se calma, sigue molestando y ... ya no queda otra que samparle (sic) un piñaso (sic) para que se aquiete (sic)”*.

158.6. Testimonio de A11, en el que señaló que en relación con la agresión realizada dentro del salón de clases, que *“... todos gritaban dale, dale, mientras que la Jefa de Grupo gritaba que la dejaran ber(sic) los chamacos decían... [a V19] que lo dejaran levantarse, después le seguían pegando...”*.

159. Acta Circunstanciada del 7 de julio de 2014 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la entrevista a AR12, quien refirió que para la atención de problemáticas dentro del plantel educativo cuentan con el acuerdo 98, que dice que *“por más dura que sea la conducta del alumno solamente podemos amonestarlo en privado, y nota de demérito al expediente, siendo esta una carta de buena(sic) conducta”* y *“que se encuentra impedido para realizar muchas acciones pues tiene que seguirlo al pie de la letra”*.

160. Oficio CEDH/3V-1617/2014 del 8 de julio de 2014, mediante el cual la Comisión Local de Tabasco remitió el expediente CEDH, dentro del cual obran las siguientes constancias:

160.1. Escrito de queja presentado por Q16, hermana de V18.

160.2. Opinión psicológica elaborada el 4 de julio de 2014 por especialista de la Comisión Local de Tabasco, en la cual se concluyó que V18 presenta *“...un desequilibrio emocional encontrándose leve perturbación del estado de ánimo, nivel de autoestima que es conveniente mejorar, así como características de inseguridad, timidez, tensión, ansiedad, dependencia, inadaptación social y disposición a enfrentar el mundo, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de malos tratos referidos...”*.

161. Opinión psicológica elaborada por un especialista de la Comisión Nacional, conforme a la valoración realizada el 26 de agosto de 2014 a V18, que concluyó *“...se puede establecer que las reacciones fisiológicas y psicológicas que presentó V18 evidencian la presencia de una afectación psicológica grave, cuya causa indica que era víctima del fenómeno llamado bullying o acoso escolar, debido a que se pudo evidenciar que el menor sufrió de maltrato psicológico, verbal y físico en forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado...”*.

162. Opinión psicológica elaborada por un especialista de la Comisión Nacional, conforme a la valoración realizada el 9 de julio de 2014 a V19, que concluyó: *“...presenta una afectación psicológica de tipo moderada debido a las amenazas recibidas como consecuencia de su participación como agresor de su compañero de clase V18, misma que fue evidenciada y difundida públicamente en las redes sociales.”*

163. Dictamen psicológico practicado el 7 de julio de 2014 a V18 y elaborado por perita adscrita a la PGJ-Tabasco, en el cual se determinó que V18 *“...presenta*

afectación emocional con síntomas de ansiedad, inseguridad, puede asociarse con expansividad, inmadurez, impulsividad y controles internos pobres...”

164. Oficio SE/DAJ/DAL/2527/2014 del 26 de septiembre de 2014, mediante el cual la SEP-Tabasco remitió la información solicitada, así como las acciones implementadas por el personal de la Unidad de Servicio y Apoyo a la Educación Regular en el grupo en que se encontraba V18.

165. Oficio SE/DAJ/DAL/175/2016 recibido el 28 de abril de 2016, mediante el cual la SEP-Tabasco informó que V18 concluyó sus estudios sin que se presentara otro caso de acoso escolar y que el 7 de marzo de 2016 el menor acudió con su hermano a bañarse en el río Usumacinta y perdió la vida.

166. Oficio FGE/DDH/1099/2017 recibido el 17 de agosto de 2017, mediante el cual la FGE-Tabasco remitió copia de la CI en la cual obran las siguientes constancias:

166.1. Acuerdo del 15 de julio de 2017 que decretó el archivo definitivo de la CI debido a que F6 manifestó su falta de interés en continuar con el procedimiento, debido a que los adolescentes se habían reconciliado públicamente en un programa de televisión, como consta en el informe de investigación del 23 de marzo de 2017, aunado a que V18 había fallecido en el mes de marzo del año pasado.

166.2. Acta de defunción de V18 del 10 de marzo de 2016, con número de folio 0431912.

167. Oficio SE/DAJ/DAL/3566/2017 recibido el 13 de septiembre de 2017 mediante el cual la SEP-Tabasco informó la atención y apoyo psicopedagógico brindado a V18 para concluir la educación secundaria, acciones de sensibilización en la comunidad educativa y remitió diversas constancias.

Caso 9. Expediente CNDH/2/2014/706/Q

168. Escritos de queja presentados por Q17 los días 13 y 15 de enero de 2014 en esta Comisión Nacional, a los que agregó diversas constancias.

169. Escrito recibido el 13 de febrero de 2014 mediante el cual el Hospital Privado proporcionó copia simple del expediente clínico de V20 iniciado con motivo de la atención médica proporcionada.

170. Acta Circunstanciada del 16 de enero de 2014 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la entrevista telefónica a Q17.

171. Acta circunstanciada del 10 de febrero de 2014 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la entrevista a Q17 y F8.

172. Oficio DPJA.DPC/CNDH/179/2014, recibido el 13 de febrero de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal proporcionó la información solicitada.

173. Oficio SAJ/RRA/106/2014 presentado el 14 de febrero de 2014, mediante el cual el Instituto Nacional de Pediatría remitió la información solicitada.

174. Oficio 09 52 17 61 4621/0338, recibido el 14 de febrero de 2014, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió copias del expediente clínico de V20.

175. Oficio DGDH/503/DEA/709/2014-02 recibido el 14 de febrero de 2014 en esta Comisión Nacional, mediante el cual la PGJ-DF remitió copia certificada de la AP11 iniciada ante la *Unidad Especializada para la Atención de las y los Estudiantes que sean menores de 18 años víctimas de delito* de la *Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes*, en la cual obran las siguientes constancias:

175.1. Acuerdo del 2 de octubre de 2013 por el que se inicia la AP11 en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la PGJ-DF, con motivo del formato de notificación de caso médico-legal elaborado por el Hospital Privado y remitido a esa autoridad investigadora.

175.2. Declaración ministerial de Q17 rendida ante la PGJ-DF el 3 de octubre de 2013 y su ampliación de declaración del 18 de octubre de 2013.

175.3. Certificado de estado psicofísico practicado el 5 de octubre de 2013 a V20, por perito médico adscrito a la PGJ-DF, en el cual señala que presenta *“lesiones que ponen en peligro la vida”*.

175.4. Declaración ministerial de V20 rendida el 12 de noviembre de 2013 ante la PGJ-DF, en la que señaló: *“...el día 30 de septiembre de 2013...siendo aproximadamente las 9 de la mañana subió a mi salón la directora [AR14]... nos dijo que no iba a llegar nuestra maestra [SP18] y los voy a sacar al salón de los espejos... éramos como unos 60 alumnos y cuando estaba [AR15] la directora [AR14] se fue y en eso [A12] comenzó a molestar a mi amigo [A13]... enseguida se acercó a mí y me tomó del cuello con su mano izquierda y con su mano derecha con el puño cerrado me comenzó a pegar en la cabeza y el estómago varias veces y yo trataba de quitármelo... me soltó y se paró enfrente de mí y me aventó con sus dos manos apoyándolas en mi pecho y me caí de espalda golpeándome la cabeza contra el piso y segundos después me levanté y le dije a mi amigo [A16] que me dolía mucho la cabeza, sentía que me iba a desmayar y en eso llegó la maestra [AR15] y me dijo qué era lo que me había pasado y me estaba echando aire y me llevó a la dirección y me acompañó una compañera... y estando en la dirección [AR15] me echaba aire y [AR14] que estaba ahí le llamó a mi hermano [F7] a su celular y pasados unos diez minutos llegó a la dirección mi hermano y [AR14] le dijo ‘aquí está tu hermano está malo, llévalo al doctor’... cuando estaba en la escuela me vomité en el baño, cuando estaba esperando a mi hermano...”*.

175.5. Declaración ministerial del 26 de noviembre de 2013, rendida por F7 ante la PGJ-DF, en la cual refirió: “... recibí una llamada telefónica por parte de una maestra la cual no recuerdo el nombre quien me dice textualmente ‘hablo de la primaria pública 4 de favor puedes venir por tu hermano por que(sic) se encuentra mal de salud pero es urgente porque andaba devolviendo y le dolía su cabeza... me dirigí a la dirección... y la directora me dice que mi hermano se encontraba mal y que la maestra que estaba presente ya lo había acompañado a devolver a los baños...le pregunté a mi hermano que(sic) había pasado...mi hermano se volvió a poner y a devolvió en el bote de la basura de [AR14], en ese momento me dijo [AR14] ‘pues ya llévatelo, pero antes fírmame un papel con tu nombre que te llevas a tu hermano’ y yo le dije a [AR14] que era menor de edad y me dice pues no importa y entonces me dice ‘vas a querer que active el seguro o no’ y como pensé que era un dolor de cabeza normal o un dolor de estómago le dije que no...”.

175.6. Declaración ministerial del 28 de noviembre de 2013, rendida por A14 ante la PGJ-DF, quien refirió: “... mi profesor de grupo no asistió a la escuela y [AR14] subió al salón y nos pidió a mi grupo que bajáramos al patio por que íbamos a hacer un ejercicio, asimismo en el patio se encontraba el grupo de [V20] y la directora se fue a la dirección...me doy cuenta que frente a la cooperativa [A12] comenzó a pegarle a [V20] agarrándolo con la mano izquierda por el cuello ya que [A12] se encontraba atrás de [V20] y con la mano derecha comenzó a pegarle con el puño cerrado en la parte de lado derecho así como también en el estómago con el puño cerrado en varias ocasiones y [V20] le gritaba que lo dejara, por lo que una vez que [A12] lo soltó corrió hasta donde yo estaba, es decir a un lado de la cooperativa y [A12] le soltó patadas, pero [V20] logró esquivarlas y yo le dije [A12] ya déjalo por que (sic) ahí vienen unas maestras y te voy a acusar, después lo dejó, posteriormente le comenzó a pegar de la misma manera y lo empujó hacia dentro de la cooperativa y ya después yo no vi cuando se pegó en la cabeza porque estaba viendo con una compañera como le iba a

avisar a la directora [AR14] y la directora nunca salió... después de los golpes que le dio [A12], V20 comenzó a agarrarse la cabeza y decía que le dolía mucho... me di cuenta que como(sic) tres conserjes estaban viendo lo que ocurrió y no se metieron, después [AR14] salió y se llevó a [V20] a la dirección y una compañera se asomó a la dirección y dijo que mi compañero se había vomitado y desmayado y después se volvió a acercar a la dirección y gritó 'ya revivió',,, escuché cuando [AR14] le dijo a [V20] 'te sabes el número de tu casa' y [V20] le dijo que no, pero el de mi hermano sí y [AR14] muy enojada le gritó 'que haces, muévete ve i (sic) dile a la maestra que si te deja hablar a tu hermano', y de ahí [F7] llegó a la escuela muy asustado y la directora le entregó a [V20] para que se lo llevara de la escuela... me consta ya que yo estuve presente... que en el momento que [A12] agrede a [V20] no se encontraba ningún profesor, nada más las conserjes se encontraban muy cerca como a diez pasos de [V20]... del tiempo que [AR14] se va por primera vez al momento en que regresa a ver a [V20] transcurrieron como 20 minutos aproximadamente...".

175.7. Declaración ministerial rendida el 11 de diciembre de 2013 por A15 ante la PGJ-DF quien refirió que *"...vi a [A12] que le estaba pegando en la cabeza a [V20] lo tenía agarrado por el con un brazo por el cuello y con la otra mano le pegaba con el puño cerrado y le pegaba también en el estómago y [V20] le dijo a [A12] que lo dejara y [A12] lo empujó y [V20] se pegó con un tubo y el solito se fue caminando a la dirección... el grupo de [V20] tampoco tenía maestro, por lo que nos bajaron juntos al patio y ahí nadie nos estaba cuidando ya que [AR14] se metió a la dirección...un día, sin recordar la fecha [AR14] subió a mi salón y nos dijo que no le dijéramos a nadie que le habían pegado a [V20]..."*.

175.8. Declaración ministerial rendida el 11 de diciembre de 2013 por A16 ante la PGJ-DF, quien refirió que *"...[AR14] nos bajó a dos grupos al patio de la escuela, primero nos dejó en la cooperativa y la directora se fue a la dirección y nos dejó solos... estaba una señora de la limpieza viéndonos [A12] le estaba*

pegando a [V20] en la cabeza con el puño cerrado y después lo empujó y [V20] se pegó en la cabeza con un tubo de metal... después llegó [AR15] y se dio cuenta de que [A12] le había pegado a [V20] ... me dijo [V20] 'me duele mucho la cabeza' y yo le dije a [AR14]...".

175.9. Oficio AFSEDF/CAJ/DJC/299/2013 del 27 de noviembre de 2013, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal informó a la PGJ-DF que tuvo conocimiento del incidente a las 17:40 horas del 1 de octubre de 2013, que AR14 remitió el reporte de incidencia 009 en el que señaló “... *que el niño nunca se desmayó en el plantel y mucho menos perdió el conocimiento, así como que en ningún momento manifestó que fue agredido por otro compañero, además de que ninguno de sus compañeros me hizo del conocimiento de la agresión, ya que estuve trabajando con todos los alumnos de sexto grado la actividad de valores y en ningún momento, ningún alumno reportó los hechos. Fue hasta el día martes primero de octubre que tuve conocimiento por parte de los familiares que aparentemente el niño [V20] sufrió una presunta agresión por [alumno 6]...*”.

175.10. Escrito del 4 de diciembre de 2013, mediante el cual el representante legal del Hospital Privado proporcionó el expediente clínico iniciado con motivo de la atención brindada a V20.

175.11. Ampliación de la declaración ministerial de F7, rendida el 9 de enero de 2014 ante la PGJ-DF.

176. Oficio DPJA.DPC/CNDH/278/2014, recibido el 26 de febrero de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional, destacando las siguientes constancias:

176.1. Oficio 212-1-1/3822/2014 del 20 de febrero de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal informó que el 1 de octubre de 2013, a las 10:40 hrs, el Área Técnico Normativa fue informada de la incidencia suscitada por un Asesor Técnico Pedagógico de la zona escolar; que AR14 reportó la incidencia

ese día hasta las 17:40 horas, vía telefónica y que a las 19:00 horas del mismo día se activó el seguro, ofertándoles a los familiares del menor el Hospital Privado, proporcionando el número de reporte 3810554, el cual fue aceptado de inmediato, realizándose el traslado a ese nosocomio el 2 de octubre a las 00:00 horas, siendo el caso que el menor egresó del Hospital Privado e ingresó al Instituto Nacional de Pediatría el 3 de octubre de 2013 a las 14:55 horas.

176.2. Acta administrativa del 23 de octubre de 2013, instrumentada con motivo de la comparecencia de SP20, Supervisora General del Sector Escolar 05, quien señaló “...fue hasta el día primero de octubre de 2013 aproximadamente a las dieciocho horas que [SP21 y SP22] que me solicitaron vía telefónica la incidencia, explicándome de que (sic) asunto se trataba, porque reitero ni zona ni directora [AR16, supervisora de zona y AR14, directora del plantel] me habían informado absolutamente nada posteriormente, el día dos de octubre del año en curso... aproximadamente a las diez horas, me trasladé a la zona escolar ubicada en la [primaria pública 4], fue hasta ese momento que conocí realmente lo que pasaba ya que me entrevisté con [AR14, AR16] y familiares y a partir de ahí comenzamos a realizar las diligencias respectivas...”

176.3. Acta administrativa iniciada con motivo de la comparecencia de AR16, supervisora de Zona 218 en la que refirió “...las actas administrativas de fecha dos de octubre... fueron ejecutadas inmediatamente en que se tuvo conocimiento del hecho en controversia...”.

176.4. Formato en el cual se establecen los datos de contacto del menor V20, así como los de Q17, su teléfono de domicilio y un celular.

177. Oficio DPJA.DPC/CNDH/314/2014, recibido el 10 de marzo de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal remitió diversas constancias, entre ellas:

177.1. Acta de hechos del 2 de octubre de 2013 en la que comparecieron AR14, AR15, AR17 y 2 niños más que presenciaron los hechos, cuyos testimonios coinciden al señalar que entre V20 y A12 hubo un pleito o juego brusco. AR15 precisó que observó a V20 y A12 en posición de pleito. Las personas menores de edad refieren la presencia de AR14 y que V20 indicó a ésta que se sentía mal.

177.2. Oficio 057-A/2013-2014 del 4 de octubre de 2013 mediante el cual AR16 informó a SP20 la intervención en el caso de mérito y precisó: *“el día lunes 30 de septiembre del año en curso a las 13:25 horas salía yo de la zona escolar y en eso venía la directora [AR14] acompañada de una señora... a solicitarme que active el seguro de un alumno [V20], le pregunté a la directora que si le ocurrió algún accidente de manera general o si había ocurrido algún incidente me contestó que no... le dije que el seguro que tienen los alumnos solo procede en casos de accidente al interior de la escuela... a las once horas con treinta minutos [1 de octubre de 2013], recibí una llamada al celular, era [AR14] me dijo que se estaban presentando en la escuela la abuela del alumno [V20]... que el primo del alumno decía que el niño había sido golpeado en la escuela por otro compañero... le pregunté si eso era cierto... que se le preguntó a la alumna que hacía referencia a eso en redes sociales... cuando la directora me refiere la posibilidad de un incidente en la escuela le doy la indicación de activar el seguro...”*

177.3. Oficio 44/2013-2014 del 4 de octubre de 2013 a través del cual AR14 informó a AR16 que *“...el lunes 30 de septiembre de 2013 alrededor de las 13.15 horas se presenta [Q17] casi cuatro horas después de que dejé salir a [V20], solicitándome active el seguro para el niño porque él está inconsciente, entubado y se está desangrando por yo [sic] le contesto: ‘no, que es por enfermedad porque al niño sólo le dolía la cabeza y había vomitado en la mañana’ y pregunto a la Supervisora sobre si por enfermedad es posible activar el seguro...hechos del*

martes 1 de octubre de 2013... aproximadamente 08:20 horas... la abuela y un primo de [V20] quieren hablar conmigo... muy alterada la señora me informa que un niño le pegó en la escuela... plática que duró aproximadamente 45 minutos... acto seguido, informo vía celular a [AR16]... sobre la presunta agresión que recibió [V20] por lo que me indicó que activara el seguro médico así como que haga el reporte de incidencias... lo acontecido el lunes, para mí era una enfermedad de casa y que por tanto en ese momento del lunes no lo consideraba accidente...”.

177.4. Oficio 212-1-1/19270/2013 del 10 de octubre de 2013, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal solicitó a SP20 instruyera a AR16 y AR14, a fin de que en lo futuro informen en tiempo y forma y a la brevedad cualquier incidencia suscitada, así como que *“eviten infringir lo previsto en los numerales 25, 26, 27, 28, 42, 43 y 162 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal 2013-2014 y la fracción VI del artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP, a fin de salvaguardar la integridad de los educandos”.*

177.5. Oficio 212-1-1/19352/2013 del 11 de octubre de 2013 mediante el cual la Autoridad Educativa Federal informó que *“no obra documento alguno de queja por parte de los familiares del menor, no se han presentado a estas oficinas a comparecer... al no concluir con las acciones propias al caso que nos ocupa no se han implementado las medidas disciplinarias para los servidores públicos relacionados con los hechos, empero de corroborarse la ejecución de una acción grave se instrumentarán las Actas Administrativas 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...”.*

177.6. Memorándum del 14 de octubre de 2013, emitido por SP16, responsable de la oficina de proyectos académicos de la Autoridad Educativa Federal, en el que se establece: *“no existen evidencias contundentes que*

determinen que el estado de salud que guarda actualmente [V20] haya sido a consecuencia de una presunta riña entre los menores (sic). Sin embargo, la imputabilidad de posibles responsabilidades de tipo administrativo hacia los servidores públicos responsables de atender en tiempo y forma la situación de salud del menor, corresponde al área técnica normativa y ésta misma deberá solicitar a la UAMASI su intervención para sustanciar el caso para el deslinde de posibles responsabilidades”.

177.7. Acta administrativa del 18 de octubre de 2013, iniciada con motivo de la comparecencia de A17, en la que refirió: “... [A12] ya tenía a [V20] apretándolo con su brazo derecho parte de su cuerpo entre cuello y cabeza, ahí no se encontraba la directora porque había ido a la dirección no se para qué... cuando [V20] y [A12] estaban jugando pesado la maestra [AR15] iba pasando y los regañó, fue cuando llegó [AR14] y le explico todo...”.

177.8. Acta administrativa del 14 de octubre de 2013, iniciada con motivo de la comparecencia de AR14, en la que refirió: “ingresé al correo electrónico de [SP23 y SP21] un informativo en el cual preciso mis acciones y actuaciones... nunca observé una agresión física, nunca observé un pleito entre [V20] y [A12], nunca las compañeras de su grupo ni del otro sexto me hicieron el comentario instantáneo de una agresión u (sic) pleito entre los menores, efectivamente sí se retiró el menor del plantel con su hermano quien también es menor de edad... sí ofrecí el seguro escolar a su hermano y también quiero precisar que si actué así fue porque nunca contestaron el teléfono en su domicilio...”.

177.9. Nota mala del 20 de noviembre de 2013 a AR14, emitida “al permitir que [V20]... se retirara del plantel en compañía de [F7], siendo el caso que [V20] en ese momento le manifestó que tenía malestares físicos que deterioraban su salud”.

177.10. Oficio 11/OIC/AQ/3541-AQ/2013, del 26 de noviembre de 2013, mediante el cual el OIC en la SEP informó a Q17 la remisión de su escrito al OIC en la Autoridad Educativa Federal.

177.11. Escrito de fecha 16 de diciembre de 2013, signado por AR14 y dirigido a la Autoridad Educativa Federal mediante el cual refiere que “...*nunca se recibió información en la escuela que estaba a mi cargo los alcances y límites del programa ‘Va Seguro’, que no se había recibido instrucciones por parte del personal de la SEP DF (sic) de funcionamiento y operación de este programa implementado...*”.

177.12. Constancia de diagnóstico de V20 emitida el 17 de enero de 2014 por el Instituto Nacional de Pediatría.

177.13. Oficio 212-1-1/1304/2014 del 22 de enero de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal informó que AR14 “*solicitó su licencia pre-jubilatoria a partir del 1 de diciembre de 2013 y causa baja por jubilación a partir del 1 de marzo de 2014, procediendo dicho trámite toda vez que no obró documento propio que determinara el no ejercicio de ese derechos, ni mucho menos existió querrela o denuncia alguna interpuesta ante esta Dependencia por parte de algún agraviado o quejosos relacionado con el caso en mención*”.

177.14. Oficio 212-1-1/1307/2014, notificado el 27 de enero de 2014, mediante el cual la Autoridad Educativa Federal solicitó a Q17 que se presentara a la brevedad en las instalaciones del área Técnica Normativa de la SEP, a fin de dar orientación y seguimiento respecto a los trámites ante las compañías de seguros.

178. Oficio DPJA.DPC/CNDH/366/2014, recibido el 20 de marzo de 2014 mediante el cual la Autoridad Educativa Federal remitió diversa información.

178.1. Acta Circunstanciada del 21 de marzo de 2014, en la cual una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q17, quien

refirió que “...acude al plantel educativo aproximadamente a las 13:00 horas del 30 de septiembre de 2013 para comentarle a [AR14] que [V20] estaba muy grave, que si por favor se le podía activar el seguro médico escolar para que le atendieran... [AR14] le manifestó que no se podía porque sólo se activaba en caso de accidente ocurrido en el interior del centro educativo...”; de igual manera, se hacen constar las manifestaciones vertidas por V20 en la entrevista con una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, quien señaló que “después de que lo agrade [A12], se empieza a sentir mal por lo que en la dirección de su escuela, [AR15] le empiezan a echar aire y alcohol, porque sentía se iba a desmayar y en ese momento empezó a vomitar... sí manifestó a [AR14] que [A12] lo había golpeado pero que ésta no le había caso (sic) y le dijo ‘Ah sí como si tú fueras un angelito’...” y entregan copia simple del Acta Circunstanciada del 5 de febrero de 2014 ante el OIC en la Autoridad Educativa Federal, en la que se hizo constar la comparecencia de V20, quien manifestó que “...después de que me pegué en la nuca me levanté mareado, me ayudó mi amigo [A16] a pararme diciéndome que le dijera a [AR14] que me sentía mal... le dije a [AR14] que me había pegado [A12] y que me sentía muy mal... le dije a [AR15] que estaba fuera de la dirección porque ahí trabaja ella que me había pegado [A12] y que me sentía muy mal, ella me sentó y me pidió el teléfono de mi hermano...”.

179. Opinión médica emitida por profesional de la Comisión Nacional y practicado el 20 de marzo de 2014 a V20 en la que concluyó “las lesiones que presentó V20 son de las que se producen por terceras personas de manera intencional en actitud pasiva por parte del agraviado, por su naturaleza pueden poner en peligro la vida, ameritan hospital y pueden dejar secuelas... se correlacionan en forma directa con el dicho del agraviado y éstas son contemporáneas con la fecha de los hechos... actualmente cursa con secuelas secundarias al evento traumático y las lesiones que éste produjo, las cuales consisten, según la certificación actual, en lesión del VI par craneal, no es posible determinar si son temporales o permanentes hasta tener un estudio reciente de angiografía y la valoración del neurocirujano...”.

180. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/2845/2014, recibido el 16 de mayo de 2014, mediante el cual el OIC en la Autoridad Educativa Federal informó que derivado del escrito presentado por Q17, se inició el PAI 5.

181. Oficio 003172/14 DGPCDHQI, recibido el 22 de mayo de 2014, mediante el cual la PGR informó que el 2 de abril de 2014 se inició la AP PGR5 por el delito de lesiones.

182. Escrito presentado por Q17 el 21 de julio de 2014 ante esta Comisión Nacional, mediante el cual señaló que *“...es hasta los días 3 y 4 de julio de este año, que nos presentamos [F8] y una servidora...cuando nos enteramos que UAMASI no sabía del caso... el día 4 a las 13:00 horas... [F8] es atendido por jurídico UAMASI y le sugiere ingresar escrito de puño y letra para la intervención jurídica de esta área de la SEP...”*.

183. Informe de seguimiento elaborado por UAMASI y recibido en la Comisión Nacional el 22 de agosto de 2014 en el expediente UAMASI 6, en el que se determinó *“...la conducta de omitir la vigilancia de los alumnos durante su estancia en la escuela exhibida por [AR14] hacia [V20] está clasificada... como indicador de maltrato por negligencia...”*.

184. Opinión psicológica practicada a V20 por esta Comisión Nacional el 3 de julio de 2014.

185. Oficio 006210/14DGPCDHQI, del 6 de octubre de 2014, mediante el cual la PGR informó que la AP PGR6 quedó acumulada a la AP PGR5.

186. Oficio SAJ/RRA/754/2014, recibido el 10 de octubre de 2014, a través del cual el Instituto Nacional de Pediatría remitió expediente clínico de V20, encefalograma y resúmenes clínicos suscritos por los servicios de oftalmología pediátrica, neurocirugía, ortopedia pediátrica, medicina de rehabilitación y salud mental.

187. Impresión del correo electrónico enviado el 5 de febrero de 2015, mediante el cual Q17 proporcionó la respuesta proporcionada por la Autoridad Educativa Federal, relativo al programa de seguro contra accidentes personales de escolares 'Va segur@'.

188. Impresión del correo electrónico recibido el 11 de junio de 2015 en esta Comisión Nacional, mediante el cual Q17 envió diversos documentos, entre ellos el contrato de prestación de servicios celebrado por la SEP y una aseguradora.

189. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/258/2016, recibido el 26 de febrero de 2016, mediante el cual el OIC en la Autoridad Educativa Federal informó que el 23 de febrero de 2016 se remitió al Área de Responsabilidades el PAI 5 iniciado, dando inicio PAR 1.

190. Oficio 005874/18 DGPCDHQI, recibido el 24 de agosto de 2018, mediante el cual la PGR remitió el diverso SPE/1627/2018, del 22 de agosto de 2018 en el que el MP Federal informó que la AP PGR5 y su acumulada AP PGR6 fue consignada el 14 de julio de 2017 en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

191. Oficio OIC-AEFCM/234/2018, recibido el 30 de agosto de 2018, mediante el cual el OIC en la Autoridad Educativa Federal informó que en el PAR 1 se encontró administrativamente responsable a AR14, por lo que se determinó imponerle una sanción consistente en inhabilitación temporal por un periodo de cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública Federal, resolución que a partir del 31 de agosto de 2017 se encuentra firme.

192. Oficio 4737, recibido el 1 de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México informó que en la CP6 instruida contra AR14, por el presunto delito de ejercicio indebido del servicio público, el 17 de septiembre de 2018, el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito revocó el auto de formal prisión dictado el 18

de agosto de 2017 en contra de AR14 y dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de AR14.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

193. Antes de exponer la situación jurídica de cada uno de los expedientes materia de la presente Recomendación, es importante señalar que de conformidad con nuestro marco jurídico, al presentarse un caso de violencia o maltrato escolar existe la posibilidad de que se inicien procedimientos jurídicos de carácter penal, administrativo y laboral en contra de las autoridades o funcionarios públicos responsables. A continuación, se presenta la información que esta Comisión Nacional se allegó respecto de los procedimientos iniciados, tanto a nivel federal como local, respecto de la atención y tramitación de los asuntos relacionados con los nueve casos sujetos a investigación:

| Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/7766/Q | | | | |
|---|--|---|--|-------------------------------------|
| Datos Generales de la Institución | Penal | | Administrativa | Laboral |
| | Averiguación Previa | Causa Penal | | |
| Entidad federativa: Ciudad de México. preescolar privado 1 Víctimas: V1, V2 Visitas de inspección realizadas por la SEP: 1 extraordinaria posterior a los hechos. | AP 1 iniciada en la PGJ-DF. <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Abuso sexual agravado en agravio de V2 • Probable Responsable: PR1 • Inicio: 23/01/2014 con motivo de la denuncia presentada por F2 • Estatus: Radicada como CP1 en el Juzgado 52° de lo penal del TSJ-DF. AP2 iniciada en la PGJ-DF. <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Abuso sexual agravado en agravio de V1 • Probable Responsable: PR1 • Inicio: 25/10/2013, con notas periodísticas del 24 y 25 de octubre de 2013. • Estatus: Acumulada a la AP1 | CP1 <ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 52 de lo Penal del TSJ-DF • Delito: abuso sexual agravado cometido a persona menor de doce años, en agravio de V1 y V2 • Estatus: el 19/08/2015 se dictó sentencia en la que se impuso a PR1 pena de 43 años 4 meses de prisión. Toca penal 1 El 4 de noviembre de 2015 la Quinta Sala Penal del TSJ-DF, confirmó los | OIC en la Autoridad Educativa Federal No se inició procedimiento. UAMASI en la Autoridad Educativa Federal No se inició procedimiento. Cuajimalpa CD MX Expediente delegacional Inicio: 21/10/2013 Estatus: el 23/10/2013 se impone multa y | No se inició procedimiento laboral. |

| | | | | |
|--|---|---|---|--|
| | <p>AP3 iniciada en la PGJ-DF.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Abuso sexual agravado en agravio de V1 • Probable Responsable: PR1 • Inicio: 15/10/2013 por denuncia telefónica ciudadana • Estatus: Acumulada a la AP2 | <p>resolutivos primero, segundo, cuarto, quinto y sextos de la sentencia del 19 de agosto de 2015, modificando el tercer resolutive, condenando también a PR1 a la reparación del daño.</p> | <p>clausura temporal del preescolar privado 1.</p> <p>DIEPPE en la Autoridad Educativa Federal</p> <p>Expediente DIEPPE 1 Inicio: 14/01/2014 al preescolar privado 1.</p> <p>Estatus: concluido por no existir elementos para aplicar alguna sanción administrativa.</p> | |
| <p>Entidad federativa: Ciudad de México. preescolar privado 2 Víctimas: V2, V3, V4 Visitas de inspección realizadas por la SEP: 1 extraordinaria posterior a los hechos.</p> | <p>AP4 iniciada en la PGJ-DF</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Abuso sexual agravado en agravio de V3 y V4 • Probable Responsable: PR1 • Inicio: 23/01/2014. • Estatus: Radicada como CP2, en el Juzgado 54 de lo Penal del TSJ-DF. | <p>CP2</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 54 de lo Penal del TSJ-DF. • Delito: violación en agravio de V4 y abuso sexual agravado en agravio de V3 y V4. • Estatus: el 16/02/2015 se acumuló a la CP1 | <p>DIEPPE en la Autoridad Educativa Federal</p> <p>Expediente DIEPPE 2 Inicio: 10/01/2014 al preescolar privado 2. Estatus: concluido con los informes psicológicos de psicóloga particular proporcionados por la Representante Legal 2.</p> | <p>No se inició procedimiento laboral</p> |
| Caso 2. Expediente CNDH/2/2014/7957/Q | | | | |
| <p>Entidad federativa: Ciudad de México. preescolar privado 3 Víctima: V5 Visitas de inspección realizadas por la SEP: 2 extraordinarias posteriores a los hechos.</p> | <p>AP5 iniciada ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la PGJ-DF</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Abuso sexual en agravio de V5 • Probable Responsable: PR3 • Inicio: 30/10/2014. • Estatus: Radicada como CP3, en el Juzgado 16 Penal del Fuero Común del TSJ-DF. | <p>CP3</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: 16 Penal del Fuero Común del entonces TSJ-DF • Delito: abuso sexual en agravio de V5. • Estatus: el 03/07/2015 se dictó sentencia en la que se absolvió a PR3 por insuficiencia probatoria para acreditar la conducta, la cual se encuentra firme. | <p>OIC</p> <p>Informó que no se inició procedimiento en contra de algún servidor público.</p> <p>UAMASI</p> <p>Exp. UAMASI 1 concluyó que las conductas presentadas por PR4 y la Directora 3, son catalogadas como maltrato por negligencia.</p> <p>DIEPPE</p> <p>Exp. DIEPPE 3</p> <ul style="list-style-type: none"> • iniciado el 6/11/2014, a solicitud de F5. • Estatus: remitido a la DGOSE el | <p>No se inició procedimiento laboral.</p> |

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | | <p>14/01/2015, elevado a PAS1.</p> <p>DGOSE PAS 1</p> <ul style="list-style-type: none"> • Iniciado el 4/03/2015 al preescolar privado 3. • Estatus: continúa en investigación. | |
| Caso 3. Expediente CNDH/2/2014/7776/Q | | | | |
| <p>Entidad federativa: Hidalgo. preescolar comunitario Víctimas: V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 Visitas de inspección realizadas por la SEP: ninguna</p> | <p>AP6 ante la PGJ-HIDALGO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Abuso sexual en agravio de V6 y V7 • Probable Responsable: PR6 • Inicio: 30/09/2014 • Estatus: Radicada como CP4, en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixmiquilpan, Hidalgo. | <p>CP4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: Penal de Primera Instancia de Ixmiquilpan, Hidalgo • Delito: violación equiparada agravada en agravio de V6 y V7. • Estatus: el 24/05/2016, se dictó sentencia en la que se impuso a PR6 pena de 21 años de prisión <p>Toca Penal 2</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 9 de noviembre de 2016, la 1ª Sala Penal del TSJ-Hidalgo revocó la sentencia condenatoria y decretó la libertad absoluta de PR3. | <p>OIC PAI CONAFE</p> <p>Inicio: denuncia presentada por la Directora de Asuntos Jurídicos del CONAFE en contra de SP2, SP3, SP4 y SP5.</p> <p>Estatus: concluido el 17/04/2015 por falta de elementos para determinar responsabilidad.</p> | <p>No se inició procedimiento laboral.</p> |
| Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/1838/Q | | | | |
| <p>Entidad federativa: Ciudad de México. Secundaria Pública 1 Víctima: V14</p> | <p>AP7 ante la PGJ-DF.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Abuso sexual • Probable Responsable: AR1 • Inicio: 24/02/2014. • Estatus: remitida a la PGR, dando origen a la AP PGR1 <p>AP8 en la PGJ-DF.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatus: El 12/06/2014 se acumuló a la AP7 | | <p>OIC en la Autoridad Educativa Federal PAI 1</p> <ul style="list-style-type: none"> • iniciado el 24/02/2014 • Estatus: concluido el 31/10/2014 por falta de elementos para determinar responsabilidad. | <p>Extrañamiento emitido a AR1 el 18/02/2014 Extrañamiento emitido a SP8 el 11/04/2014</p> |

| | | | | |
|--|---|---|--|-------------------------------------|
| | <p>AP PGR1</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Abuso sexual • Probable Responsable: AR1 • Inicio: 18/07/2014. • Estatus: al 04/09/18 se encuentra en integración. | | <p>UAMASI</p> <p>Exp. UAMASI 2</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio 18/02/2014 • Estatus: no fue posible identificar o no la existencia de indicadores de maltrato y/o abuso sexual infantil por parte de AR1, debido a que V14, Q9 y Q10 no se presentaron a la entrevista. | |
| Caso 5. Expediente CNDH/2/2014/4008/Q | | | | |
| Entidad federativa: Ciudad de México. Primaria Pública 1 Víctimas: V15 | <p>AP9 ante la PGJ-DF.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: violencia familiar equiparada. • Probables Responsables: SP10, SP11, SP12, AR4, AR5 y AR6 • Inicio: 09/06/2014. • Estatus: remitida a la PGR, dando origen a la AP PGR3. | | <p>OIC PAI 2</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 15/07/2014 en contra de AR4, AR5 y AR6, • Estatus: concluido por falta de elementos. <p>UAMASI Exp. UAMASI 3</p> <p>Estatus: Se emite protocolo de intervención específico, estableciendo estrategias conjuntas con el director del nuevo plantel al que acudiría el alumno, sin pronunciarse respecto a los hechos materia de investigación.</p> | No se inició procedimiento laboral. |
| | <p>AP PGR3</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Ejercicio indebido del servicio público • Probables Responsables SP10, SP11, SP12, AR4, AR5 y AR6 • Estatus: en reserva. | | | |
| Caso 6. Expediente CNDH/2/2013/7804/Q | | | | |
| Entidad federativa: Ciudad de México. Primaria Pública 2 Víctimas: V16 | <p>AP10 iniciada ante la PGJ-DF</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Violencia familiar equiparada • Probables Responsables AR7 • Estatus: remitida el 5 de noviembre de 2013 a la FEVIMTRA de la PGR, dando origen a la AP PGR4 | <p>CP5</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: Quinto de procesos Penales Federales • Delito: abuso de autoridad. • Estatus: el 17/07/2015 se | <p>OIC en la Autoridad Educativa Federal</p> <p>PAI 3</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio 4/10/2013 • Estatus: El 29/04/2015 se decretó el archivo | No se inició procedimiento laboral. |

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | <p>AP PGR4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Abuso de autoridad en agravio de V16 • Probable Responsable: AR7 • Estatus: al 12/04/2018 se encuentra en integración e investigación. | <p>negó la orden de aprehensión en contra de AR7.</p> <p>Toca Penal 3</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatus: 13/11/2015 el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la negativa de orden de aprehensión, por lo que se regresó la AP PGR 4 para su integración. | <p>del expediente iniciado, al no acudir los testigos del menor.</p> <p>UAMASI Exp. UAMASI4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 4/10/2013 • Estatus: se concluye que las conductas exhibidas por AR7 hacia V16 están clasificadas como indicadores de maltrato físico y psicológico. | |
| Caso 7. Expediente CNDH/2/2013/8100/Q | | | | |
| <p>Entidad federativa: Ciudad de México. Primaria Pública 3 Víctima: V17</p> | <p>No hubo denuncia penal.</p> | | <p>OIC Autoridad Educativa Federal</p> <p>PAI 4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 05/02/2014 en contra de AR9 • Estatus: concluido por falta de elementos <p>UAMASI Exp. UAMASI 5</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio 5/02/2014 • Estatus: se concluye que las conductas están catalogadas como maltrato físico y psicológico hacia el alumno V17 y de maltrato psicológico hacia el grupo por parte de AR9. | <p>Extrañamiento emitido el 11/10/2013 a AR9 Nota mala emitida el 17/02/2014 a AR9, por no remitir constancias que desvirtúen el maltrato.</p> <p>Nota mala emitida el 17/02/2014 a AR10 y amonestación a AR11, por no remitir constancias que acrediten atención y seguimiento del caso.</p> |

| Caso 8. Expediente CNDH/2/2014/4576/Q | | | | |
|--|---|--|--|--|
| Entidad federativa: Tabasco. Secundaria Pública 2 Víctimas: V18 y V19 | <p>CI ante la la PGJ-Tabasco.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio 04/07/2014 • Delito: Amenazas y Lesiones con violencia física en pandilla. • Probable Responsable V19 y A8 • Estatus: archivada definitivamente el 15/07/2017, considerando el deceso del menor V18 y la falta de interés de F6 para continuar con el procedimiento. | | No se dio vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado. | 25/08/2014 AR12 fue transferido a otro centro educativo en Tabasco. |
| Caso 9. Expediente CNDH/2/2014/706/Q | | | | |
| Entidad federativa: Ciudad de México. Primaria Pública 4 Víctima:V20 | <p>AP11 iniciada ante la PGJ-DF.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Lesiones dolosas • Inicio: 2/10/2013 por la notificación de caso médico legal presentado por el Hospital Privado • Probable Responsable Q.R.R. • Estatus: Remitida a PGR dando inicio a la AP PGR5. <p>AP PGR 5</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 02/04/2014 con motivo de la denuncia presentada por Q16. • Delito: ejercicio indebido del servicio público • Probable responsable AR14 • Status: el 14/07/17 fue radicada como CP 6 en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el DF. <p>AP PGR 6</p> <p>Status: acumulada el 19/06/2014 a la AP PGR5.</p> | <p>CP6</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales • Delito: ejercicio indebido del servicio público en contra de AR14. • Estatus: El 18/08/17 se dictó auto de formal prisión en contra de AR14, el cual fue revocado el 17/09/18 por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y dictó auto de libertad por falta de elementos a favor de AR14. | <p>OIC Autoridad Educativa Federal PAI 5</p> <ul style="list-style-type: none"> • Iniciado con motivo del escrito de queja presentado por Q17. • Estatus: el 23/02/2016 se turnó al Área de Responsabilidades, iniciándose el PAR 1. <p>PAR 1</p> <ul style="list-style-type: none"> • Radicado el 25/02/16 en contra de AR14. • El 3/08/16 se resolvió administrativamente responsable a AR14, sancionando con inhabilitación temporal por 5 años. • La resolución se encuentra firme al negarse el amparo el 31/08/17. <p>UAMASI Exp. UAMASI 6</p> <p>Emite un informe de seguimiento que establece que la conducta de omitir la vigilancia de los</p> | Nota mala emitida el 20/11/2013 a AR14 |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | <p>alumnos durante su estancia en la escuela, exhibida por AR14 está catalogada como maltrato por negligencia; no fue posible entrevistar a AR14 ni a AR15 por no acudir a la cita, tampoco se entrevistó al grupo por no contar con la autorización de los padres de familia.</p> | |
|--|--|--|--|--|

194. Es importante destacar que las acciones legales reseñadas, por parte de las autoridades educativas y de responsabilidades administrativas, fueron reactivas o instrumentales, a partir de que se hicieron del conocimiento público u oficial las afectaciones o violaciones a los derechos de las personas menores de edad agraviadas. Sin embargo, se hace notar que las autoridades no informaron sobre la aplicación o ejecución de mecanismos, protocolos o estrategias para la atención y solución inmediata de las conductas violatorias, o tendentes a la prevención y no repetición de este tipo de problemas.

V. OBSERVACIONES.

A. CONSIDERACIONES GENERALES

195. La Comisión Nacional considera que la educación de las NNA es un derecho fundamental de alta función social, pues permite a los destinatarios ejercer el resto de sus derechos humanos; lo forma como persona productiva para el cambio y mejoramiento de la sociedad.

196. Garantizar el derecho a la educación es una tarea compartida del Estado, la familia y la sociedad, aunque de conformidad con lo establecido en el apartado IV del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1992, corresponde “a los

gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial...; al ser la educación un servicio público, el Estado es el principal responsable, en su impartición, supervisión y vigilancia, toda vez que se encarga de formular y aplicar políticas públicas y parámetros que garanticen la educación y aprendizaje inclusivo, equitativo y de calidad.

197. Corresponde a la SEP la coordinación del sector educativo, la supervisión y vigilancia de los planteles que presten educación preescolar, primaria y secundaria en la República, sean escuelas oficiales, estatales o locales e incorporadas, con autorización o reconocimiento de validez oficial, en términos de lo establecido en el artículo 38 fracciones I, V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en el artículo 14, fracción XI, de la Ley de Educación.

198. El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica establece que la transferencia de las facultades de dirección a las entidades federativas “...no implica de modo alguno la desatención de la educación pública por parte del Gobierno Federal. El Ejecutivo Federal vigilará en toda la República el cumplimiento del Artículo Tercero Constitucional, así como de la Ley Federal de Educación [Ley de Educación] y sus disposiciones reglamentarias; asegurará el carácter nacional de la educación y, en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables...”.

199. Los destinatarios de la educación, a la par del derecho que tienen de recibir servicios educativos de calidad, también tienen el derecho a ser protegidos en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando se realicen dentro de los propios planteles

educativos, en horarios escolares o provenientes de cualquier persona o institución del sector, sea pública o privada y que los tenga bajo su cuidado.

200. En la presente Recomendación, de acuerdo a la Ley de Educación y la Ley de NNA⁴, se abordan los aspectos de supervisión y de vigilancia de la SEP, así como la actuación de las autoridades educativas para prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia escolar en las escuelas oficiales, incorporadas o con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, lo que se considera un aspecto indispensable para garantizar que la educación sea de calidad para las NNA y libre de violencia. La Comisión Nacional considera que de poco sirve garantizar que todas las personas menores de edad reciban educación inicial, si su seguridad e integridad personal se encuentra en riesgo por un ambiente que propicia o fomenta la violencia escolar en cualquiera de sus manifestaciones; los ambientes de violencia en centros escolares provocan que el aprendizaje sea escaso o nulo.

201. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIRDH). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el fin de determinar violaciones al principio del interés superior de la niñez y a los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a una vida libre de violencia, a la educación, al sano desarrollo integral de la niñez, y al acceso a la

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, que abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual estaba vigente al inicio de la investigación. La Comisión Nacional determinó que para la continuidad de los hechos y por la aplicación del principio pro persona, en la presente Recomendación se hace referencia a las disposiciones contenidas en la Ley General.

justicia y a un recurso efectivo, cometidos en agravio de V1 a V20, por los hechos consistentes en la omisión de las autoridades de adoptar medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre todo cuando se encuentran bajo su cuidado; faltar a la legalidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones legalmente encomendadas, así como por inobservar el deber legal de denuncia a que estaban obligados y que redundaron en la prestación indebida del servicio público.

B. OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA ESCOLAR.

202. El artículo 3° de la Constitución Federal consagra el derecho a la educación; una de sus características es que será obligatoria, garantizando no sólo el acceso a ésta, sino a todas las condiciones de entorno para lograr el mayor aprovechamiento y desarrollo de las capacidades de las NNA, como son materiales, métodos educativos, la organización escolar y el ambiente propicio a través de la infraestructura adecuada y la idoneidad de los docentes y los directivos. El artículo 4°, en sus párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, establecen que el principio del interés superior de la niñez, guiará el diseño, la ejecución, el seguimiento y evaluación de las políticas públicas del Estado.

203. En los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el derecho a la educación se encuentra contenido en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 31 h, 45, 46, 47 y 48, del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), así como en los artículos 24 inciso e), 28 y 29 de la Convención del Niño.

204. La Convención del Niño, en su artículo 3, establece el principio del interés superior de la niñez, estipulando que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a *“asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”*, así como a asegurarse *“...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad...competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”*. De manera complementaria, el artículo 28 de la Convención del Niño precisa, como parte de las medidas en materia educativa, que la disciplina escolar deberá ser compatible con la dignidad humana de las NNA, y con el compromiso expreso del estado a dar efectividad a los derechos reconocidos, mediante la adopción de las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole.

205. Entre los estándares de protección de los derechos humanos más actuales, se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Organización de las Naciones Unidas. El Estado Mexicano se adhirió a las metas programadas en la Agenda 2030⁵.

206. Esta Agenda se integra por 17 objetivos y 169 metas conexas e indivisibles que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, para colaborar en la implementación y seguimiento del progreso de la Agenda en nuestro país. Entre

⁵ Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: agenda 2030 para el desarrollo sostenible, adoptada por la Asamblea general de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

estos objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, se encuentra la consecución de educación de calidad para todas y todos.

207. El objetivo 4 de la Agenda 2030 establece: *“Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente durante toda la vida para todos”*, lo que implica, conforme a las metas 4.1, 4.2, 4.7, 4.a y 4.c *“...asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos”*, *“...que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”*, *“... asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas, mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible”*, así como *“Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos”* y *“... aumentar considerablemente la oferta de docentes calificados, incluso mediante la cooperación internacional para la formación de docentes en los países en desarrollo...”*.

208. La Ley de Educación en su artículo 10 considera a la educación como un servicio público, ya sea impartida de manera directa por el estado, sus organismos descentralizados o a través de los particulares.

209. El artículo 7 de la Ley de Educación, establece que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de

los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Federal: propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, difundir los derechos y deberes de niños, niñas, adolescentes, las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y también *“realizar acciones educativas y preventivas, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo”*.

210. Como parte de esas acciones, el artículo 42 de la Ley de Educación, establece la obligación, para quien imparta educación a personas menores de edad -incluyendo particulares, de conformidad con lo establecido en el numeral 59 de la propia Ley - de asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y protegerlos contra toda forma de maltrato; de manera complementaria, determina que, en caso de que tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de algún educando, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

211. El artículo 14, fracción XI Bis de la Ley de Educación, obliga a la autoridad federal y local, en el ámbito de sus competencias, a corroborar que el trato de los educadores hacia los educandos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Federal, tratados internacionales ratificados y demás legislación aplicable, y en el caso de las instituciones particulares, el artículo 58 de ese ordenamiento prescribe que, la autoridad que otorgue autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron esas autorizaciones o reconocimientos, procurando llevar a cabo visitas de inspección al menos una vez al año.

212. El artículo 1° de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus fracciones I y II, establece como objeto de la ley reconocerlos como titulares de derechos, así

como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, por ende, sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. En su artículo 2 se reconoce el principio del interés superior de la niñez como una norma de procedimiento para la toma de cualquier decisión que los involucre, mientras que los artículos 11 y 12 imponen el deber a la familia y a la sociedad en general, de respeto y auxilio para la protección de los derechos de las NNA, obligándolos a que, una vez que tengan conocimiento de violación a sus derechos, lo hagan del conocimiento de las autoridades competentes, para que éstas realicen la investigación correspondiente, pero también para brindar las medidas de protección, atención inmediata y restitución integral.

213. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos a las personas menores de edad, entre otros el derecho al desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la protección de la salud y a la educación; para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las NNA se vean afectados, incluyendo descuido, negligencia, abuso físico, psicológico, sexual.

214. En concordancia con la Ley de Educación, los artículos 57 y 59 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad y un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, fomentando la convivencia escolar armónica e implementando mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de casos que constituyan violaciones al derecho a la educación, precisando que deberá conformarse una instancia multidisciplinaria para establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de cualquier caso de violencia en contra de NNA en los centros educativos, elaborando estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación de la violencia escolar con la participación de

los sectores público, privado y social, poniendo énfasis en la atención, protección, orientación de los menores involucrados y sancionar a quienes realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien los actos de violencia escolar, en términos de lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes. Aunque se establece la creación de una Procuraduría de Protección, se hace especial énfasis en que toda acción vinculada a la protección y restitución de derechos de las personas menores de edad se debe realizar de manera articulada, existiendo corresponsabilidad entre las Instituciones. Estas mismas obligaciones ya estaban previstas en los artículos 1, 3 inciso a), e) f) y g), 4, 7 párrafo primero, 11 inciso a) y 13 incisos a) y c) de la Ley para la Protección de los niños, niñas y adolescentes, vigente al momento de los hechos de los expedientes analizados en la presente Recomendación.

215. El programa sectorial de educación 2013-2018 instituido por la SEP a partir de la meta *“México con educación con calidad”* establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, detalla los objetivos, estrategias y líneas de educación transversales en materia de educación básica, media superior, superior, formación para el trabajo, deporte y cultura. Para alcanzar el objetivo 1, *“Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población”*, la SEP estableció determinadas estrategias para llevarlo a cabo, como es fortalecer la relación de la escuela con su entorno para favorecer la educación integral, así como la igualdad de oportunidades y no discriminación. En esta última propone como líneas de acción transversales: a) establecer mecanismos de detección y sanción del maltrato docente, b) promover la creación de una instancia para recibir y atender denuncias de maltrato, hostigamiento y acoso sexual en las escuelas, c) establecer un mecanismo para detectar violencia escolar y familiar en el sistema escolar, d) promover la formación docente sensible al género, el respeto a los derechos humanos y la no violencia y e) desarrollar campañas y acciones para difundir entre las familias las consecuencias del maltrato y la violencia familiar.

216. A nivel de las entidades federativas relacionadas con los casos expuestos en la presente Recomendación, se tiene que en el entonces Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños contemplaba, dentro de sus principios rectores el interés superior de la niñez, la corresponsabilidad de las autoridades, sociedad y familia en la atención a las personas menores de edad y la enumeración de los derechos de NNA. En su artículo 48, obligaba a que cualquier persona sea o no autoridad, que tuviera conocimiento de que un menor de edad es víctima de maltrato o se encuentra en riesgo su integridad, debía hacerlo del conocimiento de la autoridad ministerial, misma obligación que se encuentra prescrita en el artículo 11 de la vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

217. El 31 de enero de 2012 se publicó la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, cuyas disposiciones son de interés social y observancia general, cuyo objeto es atender, erradicar y prevenir la violencia en el entorno escolar, impulsando la coordinación interinstitucional y fomentando la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

218. En esta ley se señalan las obligaciones de las autoridades, los derechos de los NNA receptores de violencia, como el derecho a ser tratado con respeto a su integridad y ejercicio pleno de sus derechos, tanto por la comunidad educativa como por las autoridades competentes, contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física y psicológica, contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita, recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico; el artículo 34, por su parte, impone la obligación al personal docente, directivos escolares y personal administrativo de las escuelas dependientes del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que, al tener conocimiento de casos de maltrato o la comisión

de algún delito en agravio de los estudiantes, lo deberán hacer del conocimiento inmediato y presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, además de que deberán informar a los padres o tutores.

219. En el Estado de Hidalgo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad, en su artículo 2, incorpora el principio del interés superior de la niñez como principio interpretativo y como criterio procedimental; la corresponsabilidad de la familia, estado y sociedad en la atención de las NNA; asimismo el artículo 12 impone que, al tener conocimiento de la afectación de los derechos de una niña, niño o adolescente, se deberá hacer del conocimiento la situación a las autoridades correspondientes, a fin de que lleven a cabo la investigación respectiva y se dicten medidas cautelares, de protección a su integridad y de restitución de sus derechos.

220. El artículo 101 de la ley establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de proporcionar asistencia médica, psicológica, asesoría jurídica y orientación social a las personas que tengan bajo su responsabilidad a las personas menores de edad; mientras que el numeral 102 obliga a cualquier persona que por razón de sus funciones o actividades tenga bajo su cuidado a NNA, a abstenerse de realizar cualquier atentado contra la integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. Dentro de la estructura del Sistema DIF Hidalgo, contará con un Órgano Administrativo Desconcentrado con autonomía técnica, denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado; las autoridades estatales o municipales deben dar intervención a esa Procuraduría a fin de que participe como coadyuvante en aquéllos procedimientos que se relacionen con personas menores de edad y proporcione protección y restitución integral de derechos a las NNA involucradas, en específico, atención médica, psicológica, asesoría y representación ya sea en suplencia o como coadyuvante. Su intervención podrá ser a petición de parte o de oficio. Es importante

señalar que, el Marco Local de Convivencia Escolar se implementó en marzo de 2015.

221. En el Estado de Tabasco, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos, establecía los derechos de las personas menores de edad, entre los cuales se encuentra el derecho a la no discriminación, vivir en condiciones de bienestar, a su sano desarrollo, a ser protegido en su integridad, su libertad y a recibir una educación de calidad que respete su dignidad, en un ambiente libre de violencia, donde imperen mecanismos para la solución de conflictos que contengan las conductas que impliquen faltas a la disciplina y procedimientos para su aplicación, en una cultura de respeto y tolerancia.

222. En el artículo 12, señalaba como obligación de los padres, la familia, tutores y custodios, en relación con las NNA, garantizarles que no sufrieran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos en su familia, centros de enseñanza, recreación o cualquier lugar en que se encuentren; el artículo 62 establece que cualquier persona que tenga conocimiento de situación de maltrato hacia alguna persona menor de edad, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad ministerial o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que ésta lleve a cabo acciones de protección y restitución integral a sus derechos, en específico, atención médica, psicológica y asesoría y representación legal en los procedimientos en que intervenga como coadyuvante. Estos derechos se encuentran establecidos en los artículos 11, 12 y 87 de la actual Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco. Respecto al Marco Local de Convivencia Escolar se implementó en febrero de 2015.

223. Del análisis de la Ley de Educación, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de las legislaciones locales, se desprende que la protección y garantía de los derechos de las NNA, específicamente aquéllos relacionados con su integridad y seguridad, compete al Estado, la familia y la sociedad, abarcando

desde luego a todas las personas que intervienen de manera directa en su educación, incluso si se trata de particulares, por la alta función social educativa que desarrollan, por lo cual hay el deber de otorgar un ambiente libre de violencia dentro de los planteles educativos a través de acciones afirmativas tendentes a prevenir, identificar, reaccionar, tratar, reparar y denunciar los malos tratos que podría sufrir una NNA, sea dentro o fuera de la escuela. De manera simultánea, el Estado se encuentra obligado a vigilar, supervisar y garantizar el respeto a todos los derechos humanos de las NNA, específicamente del derecho a la educación, cuya premisa para su pleno ejercicio en un ambiente libre de violencia, así como respecto de la idoneidad de las personas que intervienen en el proceso educativo.

224. Cobra relevancia lo sostenido por la SCJN, en el sentido que cuando las instituciones privadas prestan servicios educativos a las NNA o desarrollan actividades relacionadas con éstos, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior de la niñez, por lo que esas instituciones deben proteger los derechos; sin que ello implique que el Estado haga a un lado su obligación de protección de ese grupo prioritario, ya que la exigibilidad de los deberes de protección de las NNA compete tanto a los poderes públicos del estado como a los particulares⁶.

225. La SCJN ha señalado que, dada la estrecha relación con la efectividad de un derecho de interés público como lo es la educación, las relaciones entre las instituciones educativas privadas y sus educandos pueden considerarse también de interés social, lo que genera una afectación directa o indirecta de derechos humanos ante la asimetría de poder entre las autoridades escolares y los educandos,

⁶ Ver la tesis "*Servicios Educativos. La exigibilidad de los deberes de protección de los derechos del menor bajo el cuidado de un centro educativo aplica tanto al estado, como a los particulares.*" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 23 de octubre de 2015, registro: 2010272.

reconociendo que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas⁷.

226. La violencia escolar ha sido un motivo constante de atención para esta Comisión Nacional, debido a que es un fenómeno que causa graves afectaciones físicas, emocionales y mentales a las NNA que la padecen y, que en muchas ocasiones resultan ser permanentes. Se han realizado múltiples esfuerzos para garantizar que los derechos de las personas menores de edad no sean trastocados por actos de violencia y/o discriminación en el ámbito educativo.

227. Desde el año 2000 a la fecha, la Comisión Nacional ha emitido 55 Recomendaciones⁸; 30 a la autoridad educativa federal, 24 a los gobiernos de las entidades federativas en relación con las secretarías de educación estatales y 1 a una universidad pública. Respecto de los hechos violatorios acreditados en las Recomendaciones se sintetizan de la siguiente manera:

| Recomendaciones emitidas por la CNDH en materia educativa del año 2000 a la fecha | | | | |
|--|-----|--|---------------------|-------|
| Hecho violatorio de derechos humanos | SEP | Gobiernos de las entidades federativas | Universidad Pública | Total |
| Violencia al interior del centro educativo | 27 | 14 | 1 | 42 |
| Discriminación y/o falta de clases | 2 | 10 | - | 12 |

⁷ Ver la tesis *“Instituciones Educativas Privadas. Escrutinio de las relaciones que entablan con sus usuarios desde una perspectiva de control constitucional y de derechos humanos.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Febrero de 2016, registro 2011066.

⁸ Véase el Anexo Único: Recomendaciones emitidas por la CNDH en materia educativa.

| | | | | |
|-----------------|----|----|---|----|
| Infraestructura | 1 | - | - | 1 |
| Total | 30 | 24 | 1 | 55 |

228. De igual manera, ante la frecuencia de casos de violencia sexual cometidos al interior de los planteles educativos, la Comisión Nacional emitió la Recomendación General 21/2014, dirigida a la SEP, relacionada con la prevención, atención y sanción de casos para este tipo de violencia en centros educativos. No todas las autoridades han atendido las propuestas formuladas en ese documento⁹.

229. Del Programa Sectorial de Educación 2013-2018, elaborado por la SEP, de los informes de Avances y Resultados correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se pudo constatar que si bien se han realizado cursos y capacitaciones en materia de derechos humanos y convivencia escolar, en particular el Programa Nacional de Convivencia Escolar y los Marcos locales de convivencia escolar, cuyo carácter es preventivo y formativo en materia de acoso escolar, no se han desarrollado mecanismos o protocolos generales y homologados para la detección de los casos de violencia escolar¹⁰.

230. Así las cosas, a pesar de los múltiples llamamientos y exhortos a las autoridades educativas del ámbito federal y estatal, la Comisión Nacional observa con preocupación que a la fecha no existe un mecanismo o protocolo general homologado para prevenir, detectar, atender, denunciar y sancionar los casos de violencia escolar, y aunque existen leyes generales, locales y diversas disposiciones normativas cuya finalidad es garantizar la educación de calidad, el

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 2014, que se encuentra dirigida a 33 autoridades (SEP, al entonces Gobierno del Distrito Federal y a los 31 gobernadores de las entidades federativas de la República Mexicana).

¹⁰ Información obtenida del Gobierno de la República. <https://www.gob.mx/shcp/acciones-y-programas/seguimiento-de-los-programas-transversales-especiales-sectoriales-regionales-e-institucionales-derivados-del-pnd-2013-2018>

bienestar y la integridad de las NNA, ante un caso de violencia escolar, hay desconocimiento sobre la aplicación práctica de las normas en la materia por parte de los docentes, personal administrativo, autoridades escolares y educativas. El problema principal no radica en crear normas que atiendan al nivel de estudios, (si es educación pública o privada o que atiendan a cada entidad federativa), si no lo que hay que garantizar es la efectividad de las normas, cuya observancia resulta obligatoria para particulares y autoridades educativas.

231. Para una mejor exposición de los casos en lo particular que son objeto de análisis de la presente Recomendación, se presenta la siguiente tabla, que contiene el número de expediente, víctimas afectadas, nivel del centro educativo, tipo de violencia y las acciones y omisiones que se investigan. Posteriormente, se desarrollarán las omisiones de cuidado, los derechos humanos vulnerados, así como la responsabilidad de las personas servidoras públicas, de acuerdo a su nivel de participación en los hechos.

| Expediente y datos del centro educativo | Víctima | Conductas en contra de NNA y actuaciones de autoridad | | | | |
|--|----------------|---|------------------|---|---|---|
| | | Negligencia | Violencia Física | Violencia psicológica | Violencia sexual | Otras afectaciones a las víctimas |
| CNDH/2/2013/7766/Q "preescolar privado 1" y "preescolar privado 2" Ciudad de México | V1, V2, V3, V4 | <p>En caso de V1</p> <ul style="list-style-type: none"> • PR1 solo frente a los grupos, lleva al baño a las niñas • Falta de supervisión y denuncia oportuna de PR2, Directora 1 y Representante Legal 1 • Falta de supervisión, denuncia y atención por parte de la Autoridad educativa 1. | | <p>En caso de V3 y V4</p> <p>Amenazas por parte de PR1</p> | <p>En el caso de V1 a V4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual por parte de PR1 <p>En el caso de V4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Violación equiparada en agravio de V4 por parte de PR1 | <p>En el caso de V1 a V4</p> <p>Baja escolar</p> |

| | | | | | | |
|---|------------------------------------|--|--|--|---|--------------|
| | | <p>En el caso de V2, V3 y V4</p> <ul style="list-style-type: none"> • PR1 solo frente a los grupos, lleva al baño a las niñas • Falta de supervisión y denuncia oportuna de Directora 2 y Representante Legal 2 • Falta de supervisión, denuncia y atención por parte de la Autoridad educativa 1. | | | | |
| <p>CNDH/2/2014/7957/Q "preescolar privado 3" Ciudad de México</p> | V5 | <ul style="list-style-type: none"> • PR3 solo frente al grupo, lleva al baño a la niña • Falta de supervisión y denuncia oportuna de PR4, PR5, Directora 3 y Directora Técnica • Falta de supervisión, denuncia y atención por parte de la Autoridad educativa 1 | | | <ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual por parte de PR3 | Baja escolar |
| <p>CNDH/2/2014/7776/Q "preescolar comunitario" Estado: Hidalgo</p> | V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 | <ul style="list-style-type: none"> • Autoridad CONAFE, no supervisó a PR6 previo a los hechos; posterior a ellos tampoco investigó, denunció, ni dio atención eficaz y oportuna las víctimas | <p>En el caso de V8 y V9</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castigos corporales por parte de PR6 | | <p>En el caso de V6 y V7</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual y violación equiparada por parte de PR6 <p>• En el caso de V8 a V13</p> <ul style="list-style-type: none"> • De manera indiciaria se concluye que hubo abuso sexual. | |

| | | | | | | |
|---|------------|---|---|---|--|---|
| <p>CNDH/2/2014/1838/Q</p> <p>“Secundaria Pública 1” Ciudad de México</p> | <p>V14</p> | <ul style="list-style-type: none"> • AR2 y AR3 no presentaron denuncia. • La investigación administrativa que AR2 realizó no fue confidencial y hubo deficiencias en la investigación. • AR2 no garantizó la integridad de V14 ante las agresiones del resto del alumnado. | <ul style="list-style-type: none"> • Por parte de alumnos que arrojan objetos a V14 | <ul style="list-style-type: none"> • AR1 le impone apodos. • AR2 realiza careo con su agresor, minimiza la agresión y califica de mitómana a V14 • El alumnado insulta e infiere amenazas como apoyo a AR1 | <ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual por parte de AR1 | <p>Baja escolar</p> |
| <p>CNDH/2/2014/4008/Q</p> <p>“Primaria Pública 1” Ciudad de México</p> | <p>V15</p> | <ul style="list-style-type: none"> • AR4 no supervisó al alumnado. • AR4, AR5, SP10 y AR6 al conocer las agresiones, no salvaguardan su integridad. • Falta de investigación y denuncia por parte de AR6 y de las autoridades escolares | <ul style="list-style-type: none"> • Golpes y empujones por parte de otro alumno | <ul style="list-style-type: none"> • Burlas, apodos y amenazas por parte de otro alumno • AR5 exhibe y denigra a V15 | <ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual y violación equiparada por parte de otro alumno | <ul style="list-style-type: none"> • 2 intentos de suicidio • Interrupción de sus estudios. |
| <p>CNDH/2/2013/7804/Q</p> <p>“Primaria Pública 2” Ciudad de México</p> | <p>V16</p> | <ul style="list-style-type: none"> • AR8 no investigó ni denunció a la autoridad, • AR8 no salvaguardó la integridad de V16 y la investigación administrativa no fue confidencial. | <ul style="list-style-type: none"> • AR7 inflige castigos corporales e intento de asfixia. | <ul style="list-style-type: none"> • Insultos por parte del alumnado que apoya a AR7 | | <p>Baja escolar</p> |
| <p>CNDH/2/2013/8100/Q</p> <p>“Primaria Pública 3” Ciudad de México</p> | <p>V17</p> | <ul style="list-style-type: none"> • AR10 y AR11 no investigaron, no denunciaron, ni salvaguardaron la integridad de V17 | <ul style="list-style-type: none"> • Castigos corporales por parte de AR9 | <ul style="list-style-type: none"> • AR9 descalificó a V17 • Privación de recesos por parte de AR9 | | <p>Baja Escolar</p> |

| | | | | | | |
|--|------------------|---|--|--|--|--|
| <p>CNDH/2/2014/4576/Q</p> <p>“Secundaria Pública 2” Estado: Tabasco</p> | <p>V18 y V19</p> | <ul style="list-style-type: none"> • AR12, ante la ausencia de profesores no supervisa al alumnado. • AR12 y AR13 No investigaron ni salvaguardaron la integridad de V18 y V19. • AR12 y AR13 permitieron exposición a medios de comunicación | <ul style="list-style-type: none"> • Golpes entre compañeros <p>En el caso de V18</p> <ul style="list-style-type: none"> • V18 sometimiento: sujeción de manos y pies, así como “enjaulado” por parte de sus compañeros | <ul style="list-style-type: none"> • Burlas y apodosos entre V18 y V19. | | <p>En el caso de V19</p> <ul style="list-style-type: none"> • Intento de suicido. |
| <p>CNDH/2/2014/706/Q</p> <p>“Primaria Pública 4” Ciudad de México</p> | <p>V20</p> | <ul style="list-style-type: none"> • AR14 que no supervisó al alumnado previo a los hechos. • AR15 observó la connotación de pleito entre A12 y V20 y no interviene. • AR14, AR15 y AR16 no brindaron atención de urgencia. • AR14 y AR16 no investigaron ni informaron a familiares. • AR14 y AR16 no activaron el seguro escolar | <ul style="list-style-type: none"> • Golpes proporcionados por parte de A12. | <ul style="list-style-type: none"> • Falta de credibilidad y descalificación por parte de AR14. | | <p>A consecuencia del accidente presentó hematoma cerebral y paro respiratorio, permaneciendo en estado de coma durante 36 días, con secuelas físicas.</p> |

C. OMISIÓN DE CUIDADO Y EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.

232. Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3°, 6°, 19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las NNA.

233. En la *Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, la CrIDH destacó que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, “*figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad*”; de manera concordante sostuvo que en el caso de los NNA “*es una obligación inmediata e incondicional de los Estados la eliminación de castigos violentos y cualquier trato humillante*”¹¹ y que “*los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo*”, éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social¹².

234. El *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas* señala que, “*aunque la violencia puede tener diversas consecuencias para los niños según sus características y nivel de gravedad, sus repercusiones a corto y largo plazo son con frecuencia serias y perjudiciales. La violencia puede provocar una mayor susceptibilidad a sufrir problemas sociales, emocionales y cognitivos durante toda la vida y a presentar comportamientos*

¹¹ Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Sentencia del 26 de abril de 2012 p. 22.

¹² Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004 p. 161.

*perjudiciales para la salud, como por ejemplo el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual. Entre los problemas de salud mental y los problemas sociales relacionados con la violencia, se encuentran la ansiedad y los trastornos depresivos, las alucinaciones, el desempeño deficiente de las tareas profesionales, las alteraciones de la memoria y el comportamiento agresivo". Médicamente, "la exposición temprana a la violencia está relacionada con el desarrollo posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas, enfermedades de transmisión sexual y con el aborto espontáneo, así como con el comportamiento violento en el seno de la pareja y los intentos de suicidio en etapas posteriores de la vida."*¹³

235. Para el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad y capacidades de las NNA se requiere de estabilidad y paz; es imprescindible se les garantice un entorno libre de violencia. En los expedientes de queja integrados e investigados por esta Comisión Nacional se advirtieron diversas omisiones y actuaciones irregulares por parte del personal administrativo, docente, directivo y autoridades escolares, quienes incumplieron su obligación de ser garantes del cuidado, integridad y derechos de los alumnos; también se observaron omisiones por parte de otras autoridades que intervinieron en la investigación administrativa de los hechos. A continuación, se exponen las situaciones presentadas en cada caso de acuerdo al orden que previamente se ha seguido.

C.1 Escuelas en que se presentó violencia sexual.

236. En los expedientes materia de la presente Recomendación, V1 a V15 padecieron violencia sexual; en 14 de ellos las agresiones fueron inferidas por sus profesores al interior del centro educativo al que acudían (V1 a V13 contaban con 5 años o menos cuando sucedieron los hechos, y V14 tenía 14 años). En el caso de

¹³ Cfr. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. A/61/299, Paulo Sérgio Pinheiro 29 de Agosto de 2006. p. 36.

V15, de 9 años de edad, si bien los actos de violencia sexual fueron cometidos por uno de sus compañeros, la falta de supervisión y vigilancia por parte de la docente responsable del grupo, como las autoridades escolares, permitieron que esa situación se presentara y que fuera aumentando el grado de violencia y el acoso escolar. Incluso cuando V15 refirió las agresiones y tocamientos, AR5 minimizó lo relatado por V15 y ni AR4, AR5 ni SP10 realizaron acción alguna para atenderlo y evitar que las agresiones continuaran.

237. En los preescolares privados 1, 2 y 3, las conductas asumidas por PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, Directora 1, Directora 2, Directora 3, Directora Técnica, Representante Legal 1 y Representante Legal 2, si bien no son autoridades o personas servidoras públicas, su actuación bajo un enfoque de derechos humanos se analiza con fundamento en el artículo 6, fracción II, apartado b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y artículo 2, fracción VII de su Reglamento Interno, que establecen que la Comisión Nacional investigará, a petición de parte o de oficio, sobre presuntas violaciones a derechos humanos cuando los particulares cometan ilícitos (como son delitos, faltas o infracciones administrativas) con la tolerancia o anuencia de la autoridad, particularmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas, debido a que se advirtieron diversas acciones y omisiones por parte de las autoridades educativas que propiciaron que los hechos violatorios a derechos humanos ocurrieran.

238. En el preescolar privado 1 acudía V1, cuyo maestro de educación física era PR1. En el preescolar privado 2 acudían V2, V3 y V4, donde PR1 impartía la clase de educación física. En el preescolar privado 3, V5 recibía la clase de música por parte de PR3. En el preescolar comunitario, V6 a V13 recibían clases por PR6, quien prestaba un servicio social educativo en una comunidad rural.

239. Según la declaración ministerial de V1, niña de 4 años de edad, ante la PGJ-DF, PR1 metió la mano por debajo de su ropa y apretó su glúteo, y los tocamientos

ocurrieron al momento en que se encontraba en el preescolar privado 1 en su clase de educación física.

240. La MP local adscrita a la PGJ-DF, en el pliego de consignación del 30 de enero de 2014, señaló que después de los hechos, PR1 dejó de laborar en el preescolar privado 1 por la acusación de abuso sexual en contra de V1, y tan sólo tres meses después comenzó a prestar sus servicios como docente en el preescolar privado 2, en donde V2, V3 y V4 también fueron agredidas sexualmente por PR1.

241. V2, niña de 7 años, quien de las 14:00 a las 15:30 horas acudía al servicio de comedor y asesoría de tareas en el preescolar privado 2, refirió el 23 de enero de 2014 ante la perito en materia de psicología adscrita a la PGJ-DF, que cuando iba al baño, PR1 le mordía los labios, que la trataba “*como su novia*”, toda vez que los días en que se quedaba a cuidar a los alumnos a la hora de la comida, le pedía que llenara una cubeta con agua en el baño y cuando la niña terminaba de vaciar la cubeta en el sanitario, PR1 se metía y cerraba la puerta, la cargaba y con sus manos alrededor del cuello y las piernas en su cadera comenzaba a besarla “*con la boca abierta*”.

242. V3, niña de 5 años, en su declaración realizada el 17 de febrero de 2014 ante personal de la entonces PGJ-DF, señaló que PR1 un día en la biblioteca la sentó en sus piernas, le agarró los glúteos y la besó, destacando que esto ocurrió en diez ocasiones aproximadamente y que en algunas de ellas PR1 tardaba mucho besándola “*con la lengua*”, además, refirió que no comentaba con nadie lo sucedido porque PR1 “*se enojaba mucho y la podía castigar*”.

243. V4, niña de 5 años, señaló ante la entonces PGJ-DF, que PR1 también la agarraba de los glúteos, que hacía que llenara cubetas con agua en el baño, donde le bajó la ropa interior y le metió un “*palito*” en la vagina, por lo que en ese momento ella gritó, pero que PR1 le tapó la boca y nadie la escuchó; de igual forma V4 relató que PR1 la acostaba en una colchoneta en el sanitario, donde le decía que si no se

acostaba le iba a pegar; que le mostró su pene, “...se bajó los calzoncitos... me lo puso en la cara y me dijo que si no hago una cosa me va a castigar... que se lo besara pero no se lo quise besar, traté de empujarlo pero él es más fuerte y grande que yo...”.

244. V5, niña de 4 años que acudía al preescolar privado 3, refirió en su declaración ministerial del 30 de octubre de 2014 que en la clase de música le dijo muchas veces a PR3 que quería ir al baño y que éste le indicó que hiciera pipí en sus manos; que la secó muy fuerte con su mano, que le había agarrado “*la colita y las pompas*”.

245. En relación con V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, de 3 a 5 años de edad que acudían al preescolar comunitario en Hidalgo, las madres de las niñas y niños relataron por separado y de manera coincidente ante una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, que PR6 realizaba diversos juegos con ellos, como “*las atrapadas*” y que al menor que atrapaba lo encerraba con él en el salón, le vendaba sus ojos con una toalla o un gorro y jugaban “*adivina ¿qué es?*”; la mayoría de los menores no supo identificar qué objeto era el que les introducía en la boca. Q6 señaló que, al preguntarle a V10, le dijo que se trataba de “...*cabello, pero estaba sucio...que ...el maestro les había dicho que no nos dijera nada... el que se portara bien le iba a regalar un carro de control remoto...*”. V6 y V7 señalaron que lo que PR6 les introducía era el pene, identificándolo como “*su colita de enfrente*” o “*por donde hace pipí*” y “*los obligaba a que lo chuparan*”.

246. En todos estos casos el común denominador fue que las agresiones sufridas por las NNA de parte del sujeto agresor se realizaron dentro de las instalaciones educativas y durante los horarios escolares, en espacios solitarios y con poca visibilidad desde afuera, como es el salón de música, la biblioteca, los baños e incluso el propio salón de clases. En el caso de V1, una persona denunció que los hechos se realizaron en el patio del preescolar privado 1, “...*en la azotea de un edificio adaptado como kínder*”. V1 señaló que cuando PR1 tocó su glúteo, estaba

“en el patio con mis amigos... y las misses [PR2] estaban adentro de la escuela...”; lo cual fue confirmado por la propia PR2, quien se encontraba a cargo del grupo. V2 refirió que las agresiones de PR1 ocurrían *“...el día que se queda de trabajo, cuando se queda a cuidar a que comamos... me dice que vacíe una cubeta en la tina del baño... va y cierra la puerta y nadie puede ver...”*. V3 señaló que PR1 le dijo *“ven a la biblioteca... me dijo que me sentara en sus piernas y me besó...cuando me besaba no había nadie más...”* y V4 refirió que las agresiones de PR1 sucedieron en el baño y en la dirección.

247. V5 refirió que fue agredida por PR3 en el salón de música; la autoridad ministerial, al realizar la inspección ocular del preescolar privado 3, señaló: *“... a través de un patio...llevándonos hasta donde se encuentra una escalera... descendemos a un cuarto con puerta de madera...”*. De igual manera, obran en el expediente unas fotos del salón de música, en las que se observa que se trata de la adaptación de un sótano cuyas ventanas en el exterior se encuentran en el suelo del patio y al interior del salón se encuentran ubicadas a nivel del techo, por lo que a simple vista no es posible visualizar lo que ocurre en el salón de clases, pero además, el salón de música se encuentra en un predio contiguo donde se imparten las clases de secundaria. La Autoridad Educativa Federal al realizar la visita de inspección extraordinaria el 12 de noviembre de 2014, detectó que el aula de música se encontraba donde se imparten clases de secundaria, y debido a que *“ocupa instalaciones no autorizadas para brindar el servicio educativo”* determinó el incumplimiento a lo establecido en el numeral octavo del acuerdo de incorporación, dando inicio al PAS 1.

248. Respecto a los niños y niñas del preescolar comunitario, sus madres señalaron que PR6 jugaba con ellos a *“...las atrapadas, al que atrapaba, lo llevaba al salón y se encerraba con él...”*. Si bien en la inspección ocular realizada por la PGJ-Hidalgo se señala que *“...al interior del salón se observa a través de las ventanas hacia el exterior de la escuela...”*; también refiere que *“...dentro del salón*

se encuentran unas flores de foami pegadas a las ventanas...”. Dicha inspección resulta imprecisa pues no refiere el tamaño de las flores de foami o si las ventanas tienen cortinas, persianas o si desde afuera se puede observar la totalidad del salón. Al respecto, no pasa desapercibido que Q4 señaló que su hijo le comentó que los menores no podían ver lo que pasaba al interior del salón porque “...el maestro jala las cortinas...”.

249. Lo anterior permite acreditar que, previo a los acontecimientos, las autoridades educativas y escolares no identificaron que, en los planteles, las propias instalaciones constituían un factor de riesgo para los alumnos. Entre otros factores, pueden señalarse los siguientes: las ventanas de los salones de clases deben permitir sin mayor esfuerzo la total visibilidad al interior del salón; tampoco deben existir objetos adheridos a las mismas. Si en un mismo plantel se imparten distintos niveles educativos, debe haber áreas delimitadas para cada uno y, en los casos de la biblioteca, la dirección o de espacios poco concurridos, es imperante que siempre se encuentre presente personal de la institución asignado a esos espacios, o de lo contrario, deben mantenerse cerrados.

250. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 21 Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en Contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos del 14 de octubre de 2014 señaló que “*no contar con instalaciones que sean lo suficientemente seguras, toda vez que sus condiciones de aislamiento, su diseño, decoración o bien su ubicación, propician que los actos de violencia sexual ocurran y que estos no sean detectados*”, por ello, se recomendó que sería de gran utilidad contar con cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos de los planteles escolares, con la finalidad de que se realice un monitoreo a las actividades de las niñas y los niños, de forma tal que se resguarde su integridad y sano desarrollo, aunado a que de esas videograbaciones se podría obtener material que, en su caso, evidencie las conductas de violencia escolar.

251. En adición a lo anterior, los hechos violentos ocurrieron debido a que los docentes no cumplían debidamente con sus funciones educativas. De acuerdo con la información proporcionada por el preescolar privado 3, en el grupo en el que asistía V5, cuando los preescolares acuden al sanitario, tienen dos horarios en los que todo el grupo va al sanitario; si alguna de las personas menores de edad requiere acudir en momento distinto, *“...se coloca un gafete al menor de edad y la coordinadora se cerciora de que llegue al baño y regrese directo al salón... las coordinadoras del grupo o asistentes no podemos ayudarles a limpiarlos...los talleristas [es el caso de PR3] no acompañan a los niños al baño, esto lo hace la asistente o la coordinadora...”*. De igual manera, el Reglamento Interno de ese preescolar establece que *“... los coordinadores de base de la primera, segunda y tercera sección, permanecerán con su grupo en recreo, asamblea de grupo... y durante los talleres...”*. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones fue cumplida, ya que PR4 manifestó ante la SEP, que *“...el profesor [PR3] fue al salón por los niños para llevarlos al salón de música, yo me quedé con una comisión de niños para ayudarlos con el montaje de la ofrenda...”*.

252. El desconocimiento de sus funciones y de la normatividad se acredita cuando el 4 de noviembre de 2014, los padres de familia entregaron a la Directora 3 un escrito en el que señalan que PR3, al dar la clase de música a los menores se quedó a solas con el grupo y al llevar al sanitario a V5 la lastima; la Directora 3 no realizó manifestación alguna respecto a que PR3, al ser tallerista, no tenía la función de llevar al sanitario a ningún menor; ante la SEP ni la Directora 3, ni PR4, hicieron referencia a su normatividad, por lo que se podría inferir que el hecho de que los talleristas lleven a los preescolares al sanitario podría ser una práctica común.

253. La misma situación aconteció en el caso del preescolar privado 1, donde si bien la Representante Legal 1 señaló ante la SEP que *“... [PR1] no estaba dentro de la plantilla de la SEP porque labora en un horario vespertino, como una actividad extra para los niños... realizando sus actividades en espacios abiertos, ya sea en*

interior o exterior y siempre con una maestra presente...”, la realidad es que PR2 declaró ante la autoridad ministerial que: *“...a partir de las 16:00 horas me encargaba de la mayoría de los menores, un aproximado de 20 niños o menos...me metí del patio donde estaban los niños con el [PR1], ya que me metí con los niños más chiquitos... al estar con la señora de la cocina ya que también se metió conmigo porque le tenía que dar alimentos a los pequeñitos...”*. De estas manifestaciones se advierte que si PR1 a pesar de que no era propiamente un maestro de las niñas y niños, realizaba una actividad extra, por lo que no debía tener contacto con ellos y de hacerlo, requería estar bajo la presencia de la maestra de grupo, en este caso PR2.

254. En este sentido, tanto PR1 como PR3, debían impartir su actividad extra clase ante la presencia de PR2 y PR4, respectivamente y ser supervisados por las autoridades escolares, en específico por Directora 1, Directora 2, Directora Técnica y Directora 3 respectivamente. Al ser las directoras y las maestras titulares de los grupos las garantes de la seguridad e integridad de las NNA, mientras se encuentran en los centros educativos, se acredita la omisión en el cuidado de los mismos e incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 32 y 33 del *Acuerdo número 357 por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar*; esa omisión podría actualizar otro tipo de responsabilidades por la omisión de cuidado en que incurrieron, por lo que la Comisión Nacional presentará denuncia ante la autoridad ministerial y queja ante la Autoridad Educativa Federal para los efectos prescritos en los artículos 14, fracción XI, 42, 55 y 58 de la Ley de Educación.

255. En el caso de V14, ésta señaló en entrevista con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional que *“...los tocamientos del profesor [AR1] hacia ella empezaron desde el segundo año de secundaria, que le acariciaba la cara, el cabello y le masajeaba la espalda, además de que se dirigía a ella con el sobrenombre de ‘pepeline’ lo cual fomentaba la burla de sus compañeros y aunque ella le decía al*

maestro que no le gustaba que tuviera esas acciones hacia ella, él las seguía haciendo...”. Posteriormente, el 5 de febrero de 2014, al terminar la clase de historia y al encontrarse a solas con AR1, éste le toca el hombro y desliza la mano por sus senos; al manifestar la menor su rechazo, AR1 le dice que “son solo unos cariñitos, pero que no se lo cuente a nadie porque no le van a creer”.

256. El 14 de febrero de 2014, al tener conocimiento de los hechos, AR2 llamó a V14 y a AR1 a la Dirección del plantel, y sin la presencia o autorización de los padres de la menor de edad, le pidió que refiriera lo sucedido frente a su agresor; en ese momento, V14 reiteró los tocamientos que desde segundo año le realizaba AR1, los cuales ya le había dicho que le incomodaban; el sobrenombre que AR1 le puso y por el cual sus compañeros se burlaban y que en esta última ocasión, además de tocarle el cabello y el hombro, le rozó el pecho. AR1 le pidió una disculpa a la alumna, explicando, frente a AR2, que intentaba *“motivar a los alumnos”*. Posteriormente, AR2 le dijo a V14 que podía llevar a su tutor para hacer las aclaraciones pertinentes y, por cuanto hace a la conducta indebida de AR1, emitió un “extrañamiento”, *“...debido a que usted [AR1] el día 7 de febrero de 2014, tocó a la alumna V14 del grupo 3 ‘B’ en la mejilla, la nariz, el cabello y el brazo... invitándolo a que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la conducta antes señalada”*.

257. Un mes después de los hechos, al cuestionar las visitadoras adjuntas de la Comisión Nacional a AR1 sobre las conductas hacia V14, éste señaló que: *“...eso es como un estímulo, un aliciente de échale ganas, lo hiciste bien, no es con otro tipo de intención, tampoco es una forma de no sé de mostrarle otro tipo de interés...fue hasta el presente ciclo escolar de tercero de secundaria que en algunas ocasiones [V14] le llegó a comentar que la incomodaban este tipo de conductas por parte de él...”*. Lo anterior no sólo corrobora la veracidad de lo manifestado por V14, toda vez que AR1 aceptó que la alumna le manifestó que esas acciones la incomodaban y que las mismas se repitieron a pesar de que V14 le expresara su

incomodidad, sino que evidencia la nula efectividad de la supuesta medida disciplinaria impuesta por AR2, debido a que AR1 todavía seguía considerando esas conductas inapropiadas como “alicientes” o “estímulos”.

258. Ahora bien, por cuanto hace a la confrontación realizada entre V14 y su agresor, se advierte que el numeral 41, antepenúltimo párrafo, de la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en el Distrito Federal Ciclo Escolar 2013-2014*, establece ciertas pautas que se deben de seguir al atender una queja por maltrato o conductas de connotación sexual; señalando de manera expresa:

“...En todas las actuaciones, durante el proceso de elaboración del acta procedente, se deberá preservar la integridad física y psicológica de los alumnos involucrados, quienes en todo momento estarán acompañados de sus padres o tutores. Deberá crearse el escenario adecuado para que durante la intervención del alumno, en el acta procedente, no esté al alcance de su vista el presunto responsable. Por ningún motivo se deberá confrontar al alumno involucrado con el presunto responsable...”

259. En el caso de V14, si bien la actuación no fue para elaborar el acta administrativa respectiva, tomando en consideración el principio del interés superior del niño, AR2 debió solicitar la presencia de los padres de V14 y posteriormente sin que estuviera presente V14, hablar con AR1, a fin de atender la queja y no reunirlos a ambos para que cada uno diera su versión frente al otro. AR2 no priorizó el interés de la adolescente, ni salvaguardó su integridad, por el contrario, la enfrentó a AR1 sin la presencia de sus padres, la sometió a mayor estrés y la revictimizó; respecto de esto AR3, Inspectora de Zona, al no realizar manifestación alguna se acreditan irregularidades en su actuar.

260. En entrevista con visitadoras adjuntas de la Comisión Nacional, se documentó que un mes después de los hechos, cuando las visitadoras acudieron al plantel y se hizo de su conocimiento la investigación del caso, AR2 señaló que “...V14 presenta situaciones emocionales muy graves... es mitómana...”; señalamientos que también se encontraron presentes en el alumnado, quienes refirieron en relación a V14, que “...no está bien de sus facultades mentales...”, “...es muy mentirosa...”. De igual manera AR3, Inspectora General de Zona, al informar a la DGOSE-SEP: “...se observa que es la palabra de la menor “nombre” [V14] contra la de los demás involucrados...”.

260.1. La desacreditación y minimización del abuso denunciado, por parte de AR2 y AR3 –quienes debieran ser garantes de la integridad de V14–, pone de manifiesto la parcialidad y falta de objetividad en la investigación realizada.

261. El hecho de que AR2 y diversos alumnos de la secundaria pública 1 otorguen calificativos similares en sus testimonios a V14; nieguen veracidad a los hechos expuestos; que 3 adolescentes manifestaran que AR2 acudió a los salones a solicitar apoyo y/o a comentar “la situación de AR1” y que en la circular emitida el 18 de febrero de 2014 y distribuida entre el personal de la Secundaria Pública 1, que dio a conocer lineamientos relativos a la integridad de los alumnos y en la que se asentó de forma manuscrita “por caso [AR1] y [V14]”, resultan ser indicios de la dispersión de rumores y acreditan que AR2 no protegió la privacidad de V14, ni aseguró la confidencialidad de la investigación, sino que contribuyó a los mismos, con lo que generó una percepción social negativa de V14, promoviendo etiquetas o prejuicios sobre ella, teniendo como consecuencia su exclusión social y afectando su integridad. Por cuanto a las manifestaciones de AR3, se evidencia la nula preparación y sensibilidad para la atención de casos de violencia sexual, ya que no tomó en consideración las características que presentan estos casos, pues al ser ejecutados en un ámbito privado, sin testigos y ante la falta de evidencias, al relato

de la víctima se le debe conferir mayor importancia, sin dejar de lado los derechos de la persona sujeta a investigación.

262. Esta Comisión Nacional reprueba la conducta de AR1 y de AR2, ya que en ninguna circunstancia un tocamiento o invasión corporal puede ni debe considerarse un “estímulo” o “aliciente”, pues lejos de halagar es un comportamiento inapropiado que importuna a quien los recibe; la investigación parcial y comentarios negativos sobre V14 realizados por AR2 y replicados en la comunidad escolar, así como la sanción impuesta a AR1 (extrañamiento e invitación a que se abstenga a realizar esas conductas), minimizan la problemática, propician la repetición y fomentan la impunidad. El acoso sexual es una forma de violencia que atenta contra la integridad física, psicológica y moral de la persona que la recibe; vulnera su derecho a un entorno sano, digno, seguro y limita sus oportunidades para su normal desarrollo.

263. En el caso de V15, en entrevista con los psicólogos de la Comisión Nacional refirió que el alumno agresor “...tocó mi pene por encima de la ropa muchas veces, lo hacía en el baño y en el salón, porque la maestra llegaba tarde, un día se intentó meter al baño donde yo estaba, me decía que me iba a violar, yo sólo corría, otros niños le decían que ¡no!, que no me hiciera nada. Él me golpeaba y me pateaba las espinillas y me tiraba, pasaba todos los días... lo acusaba con la maestra, pero ella decía que yo mismo me lo hacía, la maestra no me creía y eso me sentía triste (sic)”. La madre de V15 refirió que fueron unas niñas quienes le dijeron que un alumno le tocaba los glúteos a su hijo y los genitales.

264. Al respecto, SP10 informó que Q11 se quejó de las agresiones que V15 recibía de otro alumno y “...un supuesto tocamiento en sus partes nobles; sin embargo, no se encontró evidencia o pruebas por escrito de su queja ante la maestra, ni ante el director...”. Contrario a lo informado por el supervisor, la Autoridad Educativa Federal remitió un documento suscrito por AR4 el 28 de agosto de 2014, en el cual señaló que “... en octubre de 2012 se me informa sobre el

cambio de grupo a 3ºA del alumno V15... a petición de la madre del menor se realizó, es importante resaltar que ésta última, refería molestias hacia su hijo en especial por parte de [otro alumno], mismas que manifestó hasta ese momento...” Asimismo, remitió dos “hojas de trabajo” de fecha 15 de febrero de 2013, firmadas por AR5, en la primer hoja de trabajo se señaló “*el docente de educación física comenta que el menor constantemente agrade a sus compañeros... luego cuando se percibe desfavorecido acusa a sus compañeros e [inventa] nuevos elementos como de orden sexual...”*. El segundo documento establece “*... la maestra nota que el menor [V15] está irritado y que con facilidad se molesta agrediendo a sus compañeros...un acontecimiento importante y que genera una conducta similar a la del grado anterior fue que el menor acusó a un compañero porque lo estaba tocando (lunes 11 de febrero) durante la clase de educación física. La maestra de grupo estaba presente al igual que el docente de educación física, aclarando el evento al menor.”*

265. De lo anterior se advierte que contrario a lo manifestado por la SEP, AR4 y AR5 tuvieron conocimiento de las agresiones sufridas por V15, la primera desde el 12 de octubre de 2012 y la segunda desde el 15 de febrero de 2013, las cuales fueron expresadas por el propio V15 y por Q11, sin otorgarles credibilidad a sus dichos ni realizar acciones para salvaguardar la integridad de V15, por el contrario, trataron de justificar esas agresiones y al no intervenir, permitieron que la violencia hacia V15 se prolongara en el tiempo y aumentara, tal es el caso que en la valoración realizada el 10 de junio de 2014 por personal especializado del Hospital Psiquiátrico, el menor manifestó que en septiembre de 2013 “*le introducían objetos en el ano...que lo amenazaban con matarlo si decía algo, también que le obligaban a hacerle tocamientos en los genitales a uno de los compañeros de clase...”*”.

266. Por cuanto hace a AR6, salvo la autorización de cambio de grupo, de turno y posteriormente de plantel educativo, no existe evidencia que haya realizado alguna

otra acción para salvaguardar la integridad de V15 e investigar los hechos de cuenta.

267. Para esta Comisión Nacional se acredita la negligencia con que actuaron AR4, AR5 y AR6, toda vez que de los hechos narrados se advierte que desde octubre de 2012 V15 informó las agresiones físicas y verbales de que era objeto; que en 2013 las agresiones se incrementaron a tocamientos de carácter sexual y que la falta de vigilancia e intervención en el caso provocó la escalada de violencia que derivó en que el menor fuera agredido sexualmente en diversas ocasiones por uno de sus compañeros, lo que implica una transgresión innegable a los derechos de V15 a la integridad, seguridad personal y libertad sexual, así como a vivir una vida libre de violencia. Tampoco pasa desapercibido lo manifestado por V15, en el sentido de que por un antecedente de epilepsia, la maestra AR5 lo exhibía frente al grupo, señalando que él “...*estaba mal de la cabeza, por eso no deben molestarlo*” o al calificarlo como “*niño problema*”. Esos comentarios también violentaron a V15 y le generaron una percepción social negativa, promoviendo etiquetas o prejuicios sobre su persona, lo que provocó su exclusión social y victimización secundaria.

268. La misma negligencia y omisión en la salvaguarda de V15 se observó una vez que Q11 presentó su queja. El cambio de grupo de V15 contrario a lo manifestado por la Autoridad Educativa Federal, fue propuesto por Q11; ni AR4, AR5, AR6 o quien posteriormente ejerció las funciones de Director en forma temporal, atendieron o documentaron la queja realizada por V15 y su madre, por lo que incumplieron lo preceptuado en el numeral 5 de la *Guía operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Educación Pública en el Distrito Federal*; tampoco solicitaron la intervención de la UAMASI, como lo establece el numeral 32, fracción I, de los *Mecanismos para la atención de solicitudes de intervención por conductas de violencia, maltrato, acoso escolar y abuso sexual infantil cometidas en contra del*

alumnado de los planteles de educación inicial, básica, especial, indígena y para adultos dependientes de la Autoridad Educativa Federal.

269. La falta de investigación y de intervención por parte de la UAMASI en el expediente UAMASI 3, fue hasta agosto de 2014, derivado de la solicitud realizada por la Comisión Nacional; el personal de esa unidad especializada señaló que no fue posible entrevistar a AR6 ni al menor agresor, debido a que ya no se encontraban adscritos a la primaria pública 1, sin embargo, se llevó a cabo un protocolo de intervención en el nuevo plantel escolar al que acudía V15, el cual concluye que “...se instrumentaron estrategias de forma conjunta con el Director del actual plantel escolar, para propiciar ambientes favorables y así lograr la reinserción y el desarrollo integral del alumno...” Sin embargo, la UAMASI no realizó ninguna investigación en la primaria pública 1 respecto del acoso y violencia escolar sufrido por V15.

C.2 Escuelas en que se presentó violencia física.

270. En los expedientes materia de la presente Recomendación se acreditó que al menos a 9 de las personas menores de edad les infligieron violencia física (5 de ellos por parte de sus docentes y los 4 restantes por sus compañeros). En el caso del preescolar comunitario, V8 y V9, de 5 y 4 años de edad respectivamente, refirieron castigos corporales por parte de PR6, quien además de ejercer violencia sexual en su contra, los golpeaba con una vara. Q5 precisó que cuando acudieron a inspeccionar el salón, encontraron la vara con la que sus hijos eran golpeados en la espalda o manos.

271. V16, niño de 11 años de edad, fue agredido en dos ocasiones por AR7, docente de otro grado escolar en la Primaria Publica 2; en la última ocasión, intentó asfixiarlo, dejándole marcas en el cuello. Al día siguiente de la segunda agresión, Q12 y Q13 acudieron a la dirección de la Escuela Primaria 2 y presentaron queja a AR8, quien adoptó diversas acciones para documentar e investigar la queja

planteada, sin embargo, los hechos se hicieron del conocimiento de la comunidad escolar y algunos padres de familia del grupo del cual era docente AR7 realizaron acciones en su apoyo y sus alumnos agredieron física y verbalmente a V16, atentando nuevamente contra su dignidad e integridad personal. Durante esa investigación, se tuvo conocimiento que A5 también fue agredido por AR7, al jalarle la oreja en el momento en que V16 fue agredido por primera vez.

272. En el caso de V17, niño de 6 años de edad, fue agredido físicamente en dos ocasiones por AR9, su maestra de grupo. La primera vez lo sujetó a su silla con su suéter; al presentar Q14 la queja en la escuela, AR10 investigó los hechos y únicamente emitió una sanción a AR9 con un extrañamiento por escrito. Días después V17 fue nuevamente agredido por AR9 al sujetarlo bruscamente con su mano, provocándole marcas en su brazo derecho.

273. PR6, AR7 y AR9 infligieron castigos corporales afectando la dignidad humana y la integridad personal de V8 y V9, alumnos del preescolar comunitario; V16 y A5, alumnos de la primaria pública 2 y V17, alumno de la primaria pública 3, en contravención a lo establecido en el artículo 28.2 de la Convención del Niño, 42 de la Ley de Educación, 57, fracción XVII de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, y numeral 40 de la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Públicas en el Distrito Federal, Ciclo Escolar 2013-2014*.

274. En los casos de V16 y V17, además de la omisión de supervisión a los docentes, se advierte revictimización y negligencia por parte de AR8 y AR10, directivos de los planteles educativos, al no adoptar medidas inmediatas que salvaguardaran la integridad de los menores bajo su cuidado, debido a que, en el caso de V16, no se presentó la denuncia ante la autoridad ministerial correspondiente, no se protegió la privacidad de V16, ni se aseguró la confidencialidad de la investigación administrativa que se realizaba en la escuela, lo que tuvo como consecuencia que la integridad y seguridad personal de V16 fuera

vulnerada al ser sujeto de agresiones y amenazas por parte de los alumnos de AR7. En el caso de V17, AR10 omitió adoptar medidas que salvaguardaran la integridad física y mental del menor de edad, ya que se limitó a amonestar a AR9, a pesar de haberse acreditado las agresiones que profirió a V17, sin que retirara a la docente del contacto con los alumnos; tampoco instrumentó el acta administrativa correspondiente ni hizo la denuncia ante las autoridades administrativas o ministeriales; de haber tomado las medidas adecuadas se hubiera podido evitar que 6 días después AR9 agrediera nuevamente a V17, provocándole lesiones en su brazo. En esta ocasión, ni AR10 ni AR11, supervisora de la zona escolar 32, proporcionaron apoyo o canalización a V17 o a sus padres, a pesar de haber comprobado las agresiones al menor de edad, se limitaron a remover a AR9 del grupo y a emitir una “*nota mala*”, cuando tenían pleno conocimiento de la conducta reincidente de la agresora.

275. A pesar de la obligación que tenía AR10 de adoptar las medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica de V17, manifestó a la SEP: “...soy licenciada en psicología educativa...determiné como autoridad escolar, que el menor (sic) no requería de apoyo psicológico...”. Al respecto, se advierte que, aunque AR10 haya cursado esos estudios, sus funciones no eran de psicóloga, sino de directora del plantel educativo, por tanto, su obligación era la de adoptar medidas para salvaguardar la integridad y asegurar la recuperación física, psicológica, restitución de derechos de V17 y proceder a la investigación de los hechos, lo que implicaba la obligación de solicitar la intervención de las autoridades ministeriales, de UAMASI y del OIC. La Comisión Nacional acreditó su falta de intervención, misma que se robustece con la amonestación realizada a AR10 y AR11 por parte de SP17 y sus solicitudes de intervención a UAMASI y al OIC. Aunque AR10 y SP17 solicitaron la intervención de estas autoridades, la investigación se inició cuatro meses después, por lo cual no fue efectiva ni oportuna.

276. Esta Comisión Nacional comparte el criterio plasmado en la *Observación General No. 1 y No. 8 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas*, que cualquier forma de castigo corporal es “*incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar*”; las formas de castigo corporal o cualquier otra forma de violencia que cause dolor, molestia y humillación, son ineficaces para generar disciplina, pues provocan temor y un ambiente que impide su desarrollo armónico, pero además perpetúan el concepto erróneo de la violencia como mecanismo para la resolución de conflictos y la falta de respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas. Nuestro país al suscribir la Convención del Niño se comprometió a proteger a NNA contra “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental*”; obligación contenida en el artículo 19 de este instrumento internacional que “*no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio, ante las cuales los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas*”¹⁴.

277. La Observación General No. 8 del Comité de los Derechos del Niño precisa que la prohibición por sí sola de los castigos corporales “*no logrará el cambio de actitudes y de prácticas necesario. Se requiere una labor de sensibilización general acerca del derecho de los niños a la protección y de las leyes que recogen ese derecho*”¹⁵. Esta sensibilización se logra a través de la creación de conciencia, orientación y capacitación de las personas que intervengan en la educación de las NNA, sea mediante cursos, talleres, difusión de normas, códigos de ética escolares e incorporación en los reglamentos de la prohibición expresa de los castigos corporales y que de presentarse, se impongan las sanciones que correspondan.

¹⁴ CRC/C/CG/8 p. 18, pag. 7.

¹⁵ CRC/C/CG/8 p. 45, pag. 14.

278. Respecto a V15 y V18, quienes sufrían de acoso escolar o *bullying*, esas conductas ocurrieron por la omisión de las autoridades educativas en el cumplimiento de su obligación de proteger la integridad física, psicológica y social de las NNA. En el caso de V20, aunque no se acreditó la reiteración de las agresiones para que pueda ser considerado como acoso escolar¹⁶, eso no impedía que se considerara como un incidente muy grave de violencia, ya que la gravedad se otorga debido al daño causado en la salud del niño y el riesgo en que se puso su vida, por la actitud negligente de la autoridad escolar, pues el incidente le provocó hemorragia cerebral, paro respiratorio y permaneció en estado de coma por 36 días.

279. En estos 3 casos de violencia escolar se acreditó la falta de atención y supervisión del alumnado al interior de los planteles escolares, pues los hechos ocurrieron cuando los grupos de alumnos se encontraban sin maestro, supuesto en el cual el Director, esto es AR6, AR12 y AR14, respectivamente, en su calidad de garantes en el cuidado y atención de los menores, tenían la responsabilidad de supervisar o designar a quien atendiera a los grupos, asumiendo su atención si la escuela no contaba con personal docente que supliera al maestro ausente, en términos de lo establecido en el numeral 107 de la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en el Distrito Federal*.

280. En el caso de AR12, en su informe preliminar del 3 de julio de 2014, señaló: *“...una crítica recurrente por parte de algunos miembros de la sociedad ha sido ¿en dónde estaban los maestros al ocurrir la agresión? Estaban –los que ya habían llegado- en sus aulas, ¿Qué hacía el prefecto que no intervino? Ud. Sabe –porque se lo he comunicado- que, desde el mes de febrero de 2014, le otorgaron su cambio de adscripción al que fue Prefecto en esta institución, pero hasta la fecha no lo ha repuesto la Secretaría de Educación. He tomado medidas para paliar esa situación*

¹⁶ “Bullying escolar, no es suficiente un incidente aislado para que se configure”. Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2015, registro 2010345.

y Ud también ha sido testigo de la acusación en mi contra por parte de un Sindicato por tomar esas decisiones...”. Al respecto, el artículo 18 del acuerdo 98 “Sobre la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria”, determina que “el director es la máxima autoridad de la escuela y asumirá la responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la institución y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel”. Por ello, las manifestaciones realizadas por AR12 no pueden eximirle de responsabilidad por la omisión de cuidado institucional.

281. Los señalamientos de AR12 permiten acreditar que era insuficiente el personal que laboraba en la Secundaria Pública 2, por lo menos desde hacía 5 meses antes de los hechos y como resultado, la supervisión y vigilancia de los alumnos no era la adecuada. La Comisión Nacional exhorta a las autoridades educativas a atender con la debida diligencia las peticiones relativas a la plantilla escolar e instalaciones, ya que todo ello contribuye a prestar el servicio educativo con calidad y constituirse en garantes de los derechos de la comunidad educativa.

282. Tanto AR12 como AR6 y AR14, una vez que tuvieron conocimiento de los actos de violencia en agravio de V18, V15 y V20, respectivamente, actuaron de manera indebida, limitando su intervención y negando la atención y apoyo a los alumnos agredidos, lo que generó mayores afectaciones en su salud, integridad y seguridad personal.

283. Esto es así, debido a que en el caso de V18 se observó que no fue adecuada la supervisión e intervención de los maestros en casos de indisciplina o faltas al respeto entre los alumnos, quienes al ser entrevistados por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, con la autorización de sus tutores, los alumnos refirieron diversas agresiones entre ellos, como es “bajarse los pantalones”, darse “nombres ofensivos” o “golpes”. Asimismo, se documentó que las agresiones a V18 se suscitaron en al menos 3 ocasiones a través de 3 videograbaciones distintas. En la primera videograbación los alumnos manifestaron que los hechos transcurrieron en

las escaleras junto a las canchas de la Secundaria Pública 2 y que los alumnos no tenían clase debido a que SP14 se encontraba de permiso económico. El segundo video es grabado en el salón y en el horario de clase de SP13, quien llegó tarde a su clase y se observa a V18 siendo golpeado y empujado en varias ocasiones por V19, mientras el resto del alumnado observa o graba los hechos, incitan a las agresiones o vigilan que ningún docente o autoridad acuda al salón. En el tercer video, los hechos se suscitan en el patio de la Secundaria Pública 2, cuando al no estar presente el maestro de educación física, AR12 los mandó a jugar fútbol; en las fotografías recabadas del día de los hechos, se observa que al menos 3 alumnos someten a V18 y le sujetan las manos y pies; posteriormente, es encerrado en una jaula elaborada con malla de alambre y le colocan unos tabiques encima de la jaula para que V18 no pueda escapar, todo ello mientras algunos compañeros observan los hechos, sonrían y posan a un costado.

284. En este caso, la negligencia de las autoridades educativas continuó luego de que se conocieron los hechos, debido a que la investigación y nombres de los alumnos involucrados se hicieron públicos, sin que AR12 y AR13 implementaran acciones tendentes a salvaguardar la integridad de los adolescentes involucrados, por lo que se expuso a V18, V19 y al resto del alumnado de la Secundaria Pública 2 a amenazas y agresiones por parte de personas externas a la comunidad escolar, a tal grado que V19 intentó suicidarse como consecuencia de las amenazas de extraños por haber agredido a V18.

285. Finalmente, en el caso de V20, a pesar de que AR14 y AR15 tuvieron conocimiento de que V20 había sido agredido por un compañero, de que conocieron distintos signos de alarma, como fue el súbito dolor de cabeza, vómito y pérdida de conocimiento de V20 posterior al golpe en la cabeza que sufrió, ninguna de las dos personas servidoras públicas notificó la situación a sus familiares, ni llamó a los servicios médicos de emergencia, sino que AR14 entregó a V20 a su hermano,

quien también era menor de edad al momento de los hechos, a quien le hicieron asentar en una libreta que no deseaban se activara el seguro médico escolar.

286. A pesar de que AR14 señaló ante la SEP que V20 *“nunca se desmayó en el plantel, y mucho menos perdió el conocimiento, así como que en ningún momento manifestó que fue agredido por otro compañero, además de que ninguno de sus compañeros me hizo del conocimiento de la agresión (sic)...”*, lo cierto es que A14, compañero de clases de V20, en su declaración ministerial refirió la manera en que comenzó la agresión a V20, que éste se pegó en la cabeza y que otra compañera fue a avisar a AR14 a la dirección, después *“...la directora salió y se llevó a [V20] a la dirección, una compañera...se asomó y dijo que mi compañero se había vomitado y desmayado... escuché cuando la directora le dijo a [V20] ‘te sabes el número de tu casa’ y [V20] le dijo que no, pero el de mi hermano sí y la directora muy enojada le gritó ‘que haces, muévete ve i (sic) dile a la maestra que si te deja hablar a tu hermano... en el momento en que [A12] agrede a [V20] no se encontraba ningún profesor, nada más las conserjes se encontraban muy cerca, como a diez pasos... del tiempo que la directora se va por primera vez, al momento en que regresa a ver a V20 transcurrieron como veinte minutos aproximadamente”*. Al rendir su declaración ministerial, el 11 de diciembre de 2013, A16 corroboró lo dicho por A14 y precisó que AR15 también tuvo conocimiento de los golpes propinados a V20 y manifestó haber informado a AR14 de las agresiones a V20 y que éste presentaba dolor de cabeza.

287. V20 en el acta circunstanciada iniciada ante el OIC en la Autoridad Educativa Federal, refirió que *“...después de que me pegué en la nuca me levanté mareado, me ayudó mi amigo [A16] a pararme diciéndome que le dijera a [AR14] que me sentía mal... le dije a [AR14] que me había pegado [A12] y que me sentía muy mal... le dije a [AR15] que estaba fuera de la dirección porque ahí trabaja ella que me había pegado [A12] y que me sentía muy mal, ella me sentó y me pidió el teléfono de mi hermano[F7]...”*

288. Con lo anterior se acredita no sólo que AR14 estaba enterada de las lesiones de V20 y de que omitió auxiliarlo, sino también la falta de veracidad con la que se condujo AR14, pues a través del oficio del 4 de octubre de 2013 refirió a la Autoridad Educativa Federal: “... *lo acontecido el lunes [día en que V20 fue lesionado], para mí era una enfermedad de casa y que por tanto en ese momento del lunes no lo consideraba accidente...*”.

289. AR15 refirió en el acta de hechos del 2 de octubre de 2013, que “...*[SP19] toca por la ventana llamándome y diciéndome que salga a ver a los niños, acudo ... me doy cuenta que dos niños [V20] y [A12] estaban en posición de pleito, como que querían pelear... me argumentan que estaban jugando, en ese momento yo me retiro y se vuelven a quedar solos... pasados unos diez minutos me encuentro en la dirección y veo que entra [V20] y dice que [AR14] lo manda para llamar a su casa ya que se sentía mal, que tenía dolor de cabeza... manifiesta querer vomitar... me lo traje sostenido del brazo a la dirección... se realizó una segunda llamada [a F7] para que se apurara, ya que el niño se quejaba del dolor de cabeza...*”.

290. De su propia declaración se acredita que AR15 tuvo conocimiento de la súbita disminución de salud de V20, que adoptó una actitud omisa y negligente al no brindarle los primeros auxilios, ya que observó que los menores comenzaban a portarse agresivos y los dejó solos en lugar de tomar alguna medida preventiva; se acredita que minutos antes V20 se encontraban bien de salud, ya que un menor enfermo, con vómito, dolor de cabeza y que tiene que estar sostenido para caminar, no tiene ánimo, disposición o fuerza física para jugar o pelear; posteriormente, cuando V20 le avisó que se sentía mal, AR15 observa y es consciente de los signos de alarma médica que V20 presenta, sin considerar llamar a servicios de emergencia o a una ambulancia, incumpliendo con ello su obligación de cuidar, proteger y preservar la integridad de V20. La Comisión Nacional advierte que aunque la primaria pública 4 tiene un formato con los datos de contacto de los padres o tutores de sus alumnos, entre ellos los de V20, en donde se asentó el

domicilio y teléfono de Q17, este formato no fue utilizado, ya que AR15 tuvo que pedir un número telefónico de contacto a V20 y realizó una llamada al celular de F7 y no a Q17 para que lo recogiera.

291. De igual manera, se acreditó la falta de veracidad con que AR14 se condujo respecto a la forma en que opera el seguro escolar, ya que sus declaraciones ante distintas autoridades resultan ser contradictorias, pues en un escrito dirigido a la Autoridad Educativa Federal manifestó desconocer cómo opera el seguro, posteriormente a través del oficio del 4 de octubre de 2013, refirió a la Autoridad Educativa Federal que lo acontecido el día del accidente era una enfermedad de casa y que no lo consideraba un accidente. Es pertinente destacar que si el lunes 30 de septiembre de 2014, fecha en que ocurrió el incidente, AR14 consideraba que V20 se había enfermado, carecía de lógica que ofreciera el seguro médico; sin embargo, de su manifestación en el acta administrativa del 18 de octubre de 2014, así como del testimonio de F7 se acredita que sí le ofreció la activación del seguro médico y que conocía los casos en que el seguro opera. Hubo una conducta negligente de AR14, al tener conocimiento del accidente de V20, las señales de alarma que presentaba y solicitar a F7, quien también era menor de edad, que acudiera a recogerlo y asentara de su puño y letra que rechazaba la activación de dicho seguro escolar.

292. En el caso de V16, V18, V19 y V20, se advierte que previo a los hechos de violencia, se presentaron situaciones de conflicto en la convivencia escolar entre alumnos, sin embargo, el personal docente no las atendió y resolvió, por el contrario, el caso de V16 fue agravado por la reacción desmedida y reprobable de AR7, quien permitió que la situación escalase y puso en grave riesgo la seguridad e integridad física de los alumnos.

293. Cabe destacar que entre las obligaciones de todo docente, de cuidado, protección y diligencia, se encuentran las de: *“construir relaciones sanas de convivencia basadas en principios como tolerancia, diálogo, comunicación, igualdad*

y respeto,”¹⁷; En el párrafo 87 de la Recomendación 59/2016, dirigida a la SEP, la Comisión Nacional señaló que como parte de esas obligaciones deben fomentar la solidaridad en el grupo, “*vencer la indiferencia ante lo que les pasa a los alumnos; protegerlos de situaciones que atenten contra su integridad y su dignidad, intervenir ante burlas, humillaciones y conflictos en la convivencia a través de mecanismos adecuados de solución de conflictos.*”

294. La omisión de cuidado y responsabilidad institucional en que incurrieron PR2, PR4, PR5, Directora 2, Directora 3, Directora Técnica, la Autoridad educativa 1, la autoridad CONAFE, y de AR1 a AR16, al dejar sin vigilancia ni supervisión a las niñas, niños y adolescentes que acudían a los centros educativos, generó que de V1 a V20 fueran víctimas de actos de violencia que les generaron afectaciones físicas y emocionales. Estas omisiones y responsabilidades se tienen por acreditadas con las siguientes consideraciones:

- a) Las agresiones ocurrieron al interior de instalaciones educativas, esto es, mientras las personas menores de edad estaban bajo el cuidado de instituciones escolares, públicas o privadas;
- b) Los hechos violatorios de los derechos humanos de las NNA tuvieron verificativo durante horarios escolares;
- c) Las violaciones ocurrieron cuando los alumnos se encontraban sin vigilancia ni supervisión de las autoridades escolares o educativas, a pesar de la regla general de que en las escuelas de educación básica, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia los alumnos deben quedar solos, incluso en los recreos o con sus docentes, así como de que el director del plantel, el

¹⁷ *Guía Básica para la prevención de la violencia en el ámbito escolar*. Secretaría de Educación Pública, 2007, p. 52.

supervisor escolar o la autoridad superior inmediata de que se trate, es quien debe organizar la atención de los grupos de escolares;

d) En todos los casos existían condiciones de riesgo que propiciaban la presencia de violencia escolar, como resultan ser: infraestructura escolar inadecuada, falta de supervisión o vigilancia de las autoridades educativas o escolares y bajo perfil profesional e idoneidad del personal docente de educación básica, y

e) Posterior a los hechos, no se actuó con la oportunidad, calidad y calidez necesaria para atender a las niñas, niños y adolescentes agredidos.

C.3 Omisión en la presentación de la denuncia o queja ante las autoridades correspondientes.

295. Del análisis conjunto del artículo 1º, antepenúltimo párrafo y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, con el artículo 42 de la Ley de Educación y 12 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, se desprende que de manera paralela a la atención de la víctima y tomando en consideración el principio del interés superior de la niñez, las autoridades tienen la obligación de investigar y sancionar a las personas que propiciaron o causaron las agresiones a las personas menores de edad. Este deber de denuncia surge tan pronto como los docentes y/o las autoridades escolares tienen conocimiento de que existen indicios o motivos para creer que ha ocurrido algún acto de violencia o un ilícito en contra de las personas menores de edad, en cuyo caso deben dar intervención inmediata a las autoridades competentes, para que inicien una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por la vía administrativa, laboral y, de ser el caso, penal, a fin de sancionar la violencia en contra de las NNA; la sanción debe ser vista como parte de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de las NNA y en atención a su interés superior; lo contrario implicaría la creación de un ambiente de impunidad.

296. En los casos de las 20 víctimas se acreditó la inobservancia, en su perjuicio, de los preceptos legales invocados, pues las autoridades escolares o educativas, aunque tenían conocimiento de la probable comisión de ilícitos penales cometidos en su contra, sea por negligencia o desconocimiento de la normatividad en materia educativa, ni las maestras titulares de grupo, el personal docente, directivo o las autoridades escolares presentaron denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes, incumpliendo con las obligaciones impuestas por los artículos 42 de la Ley de Educación, 12 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes así como 13 inciso c) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos. En algunos casos, tampoco iniciaron o no realizaron la investigación de los hechos por la vía administrativa o laboral.

297. Se destaca el caso del preescolar privado 1, en el que el 31 de octubre de 2013 la Representante Legal 1 señaló ante la Autoridad Educativa Federal: *“...me presenté... para efecto de dar conocimiento a la Secretaría de Educación Pública de lo que estaba pasando en mi escuela y me orientaran al respecto... yo no puedo llevar a cabo la denuncia porque no fui víctima ni testigo de los supuestos hechos...”*. De igual manera, PR2 señaló en su declaración ministerial que *“...el día 3 de octubre de 2013, aproximadamente alrededor (sic) de las 7:30 horas... me comentaron que el día anterior la enfermera había recibido una llamada... les dijo que en el patio de la escuela había visto a un hombre ... que tenía el pantalón abajo... yo no hice nada ya que yo dije que esto no me corresponde a mí ya que era la obligación de la directora y ya pasó el fin de semana y como me di cuenta que no se le había informado a los papás el día lunes 7 de octubre de 2013 yo hablé con la directora y le dije ... que prefería mejor renunciar porque yo no me podía quedar callada...”*.

298. Esta omisión propició la impunidad de PR1, quien al ser informado de ello, dejó de laborar en el preescolar privado 1 pero de manera inexplicable inició

actividades en el preescolar privado 2, 3 meses después de agredir a V1, en donde abusó sexualmente de V2, V3 y V4.

299. En el caso del preescolar privado 1, la Autoridad educativa 1 indicó mediante oficio del 20 de noviembre de 2013, que no se había iniciado procedimiento alguno para revocar el acuerdo de autorización de ese centro educativo, por no contar aun con elementos para aplicar una sanción administrativa, aunado a que no existía una queja por parte de los padres de V1 y que no había personas servidoras públicas involucradas en el caso; mediante oficio del 13 de octubre de 2014, la Autoridad educativa 1 señaló: *“esta Dirección determinó que los hechos que se mencionaron... son considerados como un ilícito de connotación sexual, el cual se encuentra tipificado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal...por tanto, la investigación de los ilícitos de índole penal es de exclusiva competencia del Ministerio Público...”*; manifestó que esa autoridad educativa no contaba con elementos para aplicar alguna sanción administrativa, debido a que consideró que no hubo transgresión alguna a la Ley de Educación.

300. Por cuanto al preescolar privado 2, en el mismo oficio del 13 de octubre de 2014, se advierte que la Autoridad educativa 1 tampoco presentó la denuncia correspondiente, incluso señaló que la Representante Legal 2 acreditó que estaban trabajando con una psicóloga privada, quien determinó que no observaba ningún trato de agresión o maltrato hacia las niñas y niños inscritos en el grupo 3 “A” de ese preescolar privado 2, sin dar intervención al área especializada UAMASI para que fuera la que realizara la investigación y emitiera un informe oficial, por lo que dio por concluida la investigación.

301. Respecto del preescolar privado 3, la Autoridad educativa 1 realizó manifestaciones en términos similares, al asentar en el oficio del 4 de diciembre de 2014, que debido a que los hechos ocurridos en ese preescolar privado 3 son considerados como un ilícito de connotación sexual, la investigación de los mismos correspondía exclusivamente a la autoridad ministerial. En este caso sí se solicitó

la intervención de la UAMASI, la que en su informe de intervención determinó que existieron transgresiones a la Ley de Educación debido a que PR4 admitió haber dejado a los alumnos sin supervisión, por lo que no implementó las medidas tendentes a garantizar la integridad física, psicológica y social del alumnado, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Educación. La Directora 3 también omitió salvaguardar en todo momento la protección y cuidado del alumnado, inobservando el principio del interés superior del menor y contraviniendo el artículo 42 de la Ley de Educación y 36 de la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en el Distrito Federal, incorporadas a la SEP*, catalogando ambas conductas como maltrato por negligencia, por lo que se inició el PAS1.

302. De las manifestaciones de la Autoridad educativa 1, se advierte que tenían conocimiento de la probable comisión de hechos delictuosos, no los denunció ante la autoridad ministerial; tampoco aseguró la protección y cuidados necesarios para preservar la integridad de las personas menores de edad que acudían al preescolar privado 1, 2 y 3, sin realizar o solicitar investigación administrativa o penal alguna; aunque la Directora 3 denunció los hechos ante la autoridad ministerial, lo hizo de manera tardía, sin dar atención u orientar a los padres de V5, infringiendo los artículos 42 y 59 de la Ley de Educación. Por cuanto hace a Autoridad educativa 1, se tiene acreditada la irregularidad en que incurrió, al no actuar con la debida diligencia para prevenir, detener y atender los casos de violencia escolar, por lo que incumplió con su obligación de garantizar la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5 y el resto del alumnado de los prescolares 1, 2 y 3; tampoco corroboró previo a los hechos el trato que se otorgaba a las niñas y niños que acudían a esos centros educativos, por lo que faltó a su obligación de vigilar y supervisar la calidad de los servicios educativos e impidió se investigara y castigara a los responsables de conformidad con los artículos 42 y 58 de la Ley de Educación.

303. Respecto del preescolar comunitario, el CONAFE informó mediante oficio DAJ/060/2015 del 19 de enero de 2015 que *“personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos se trasladó al municipio de Ixmiquilpan con el propósito de apoyar a la comunidad... al presentarse ante el Ministerio Público, éste no proporcionó al equipo jurídico del CONAFE mayor información, justificando que debido a la gravedad del delito y por tratarse de menores de edad (sic) no podría proporcionar información a otras personas o instancias...por lo tanto este Consejo se vio impedido de coadyuvar con el Ministerio Público pese a haber hecho el ofrecimiento de apoyo a la comunidad.”*

304. Esta Comisión Nacional estima que la labor del CONAFE no consistía únicamente en apoyar a la comunidad, solicitar información o coadyuvar con la autoridad ministerial, pues es un derecho de las víctimas, sino que su deber legal consistía en denunciar y acompañar a las víctimas (directas e indirectas) ante actos de violencia hacia la niñez y que se considera prioritaria por parte de las autoridades en los casos en que las NNA se encuentran bajo su cuidado y dentro de sus instalaciones, lo que pudo haber constituido, además, un verdadero apoyo a las víctimas.

305. En el caso de la Primaria pública 3, se advierte que una vez que Q14 denunció las agresiones físicas y psicológicas a V17, tanto AR10 como AR11, directora y supervisora de la zona escolar tenían la obligación legal de denunciar los hechos ante la autoridad ministerial correspondiente y solicitar la investigación de los hechos por la vía administrativa; esta solicitud la realizó SP17 al OIC y a UAMASI, cuatro meses después de acontecidos los hechos. Ninguna autoridad escolar o educativa presentó la denuncia de hechos correspondiente.

306. En el caso de V20, desde el día siguiente en que se suscitaron los hechos, el área jurídica de la Autoridad Educativa Federal tuvo conocimiento de la agresión y el estado de gravedad en que se encontraba V20, pero no dio vista al OIC en la Autoridad Educativa Federal ni a la UAMASI *“porque el hecho ... se manejó como*

incidente y/o accidente escolar del cual hasta hoy... se desconoce que obre algún documento médico oficial que corrobore que por negligencia de algún servidor público se haya agravado o realizado la situación médica que presentó el menor en comento...”; por lo que el PAI 5 se inició con motivo de la queja presentada por Q17 ante el OIC en la Autoridad Educativa Federal.

307. Esta Comisión Nacional observa con preocupación que en los casos en que se solicitó la intervención del OIC en la Autoridad Educativa Federal o en el CONAFE, el personal que intervino en los procedimientos de investigación por responsabilidades administrativas, no hizo la denuncia ante el Ministerio Público, ni indagaron e informaron si las autoridades educativas las habían presentado o que las hubieran instado para hacerlo, contraviniendo a su vez lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable al momento de los hechos.

308. Para la Comisión Nacional, informar los hechos a la autoridad ministerial va más allá de cumplir con una obligación legal, es enviar un mensaje claro a los probables responsables y a la sociedad en general de no tolerar la violencia al interior de los planteles escolares y de que las NNA cuentan con protección real de sus derechos; es hacer patente que la violencia hacia la niñez y la adolescencia no tiene justificación y, en consecuencia, no será tolerada, propiciada o perpetuada a través de la impunidad y mucho menos promovida por el Estado. Los derechos a la integridad personal y a una vida libre de violencia deben integrarse como un auténtico compromiso en la vida escolar diaria, para ello las autoridades escolares y educativas tienen que poner todos los medios legales a su alcance para que los derechos de las NNA sean efectivos y justiciables.

309. La inobservancia de las autoridades a sus obligaciones legalmente encomendadas, constituyen una omisión de cuidado y un ejercicio indebido del servicio público, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 3, 4 y 19 de la Convención del Niño; 1 párrafo primero, 7

fracciones I, VI y XVI, 10, 14 fracciones XI y XI Bis, 41 último párrafo, 42, 58, en relación con el 55, fracciones I y II, de la Ley de Educación; 1 fracciones I y II, 2 fracción III y antepenúltimo párrafo, 12, 13, 18, 46, 47 fracción I, 48, 50, 57, 103 fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX, así como 116 fracciones XIII, XV y XIX de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes; y 3 incisos A y E, 11 incisos A y B, 13 inciso C y último párrafo, 14 inciso A, 19, 21 inciso A y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, vigentes al momento de los hechos, y en los casos ocurridos en el entonces Distrito Federal, también se incumplió con el numeral 17 de los *Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil en los planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal*, así como los artículos 24 y 40 de la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en el Distrito Federal*.

310. Para esta Comisión Nacional está acreditada la omisión de cuidado, en su calidad de garantes de los derechos humanos de NNA bajo su cuidado, así como un ejercicio indebido del servicio público por parte de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, Representante 1, Directora 1, Directora 2, Representante 2, Directora Técnica, Directora 3, Autoridad educativa 1, Autoridad CONAFE, AR1 a AR16 y Autoridad SFP, ya que el incumplimiento de sus obligaciones no sólo fue en perjuicio de las personas menores de edad a su cargo, sino también de sus progenitores y demás familiares, así como de la sociedad en su conjunto y dañaron la imagen del servicio público educativo, fomentando la falta de confianza y credibilidad en las instituciones.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

D.1 Derecho al trato digno y el principio del interés superior de la niñez.

311. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término implica que los derechos humanos no son privilegios concedidos por la autoridad, por el contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional.

312. La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que la infancia tiene “*derecho a cuidados y atención especiales*”.

313. Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana¹⁸; si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos. En los casos expuestos en la presente Recomendación, resulta evidente que las conductas expuestas violentaron el principio del interés superior de la niñez y, por consecuencia, los derechos humanos de las NNA agraviados y, consecuentemente, implicaron un atentado en contra de su dignidad.

314. El interés superior de NNA, es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un

¹⁸ Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.vol.46 no.136 México, ene./abr.2013.

enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

315. De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y en todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹⁹

316. La Convención del Niño, en su artículo 3º, prevé que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

317. En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se reconoce el derecho de los NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, también prevé una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

318. La CrIDH, en el *“Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”*, estableció que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características*

¹⁹ CNDH, Recomendación 12/18, párr.162.

propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”²⁰.

319. La *Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas*, en sus párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo; y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

320. Como un derecho, la *Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas*, en su párrafo 6, inciso a) establece que el interés superior de la niñez exige que “*sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general*”.

321. Respecto a su segunda acepción como principio jurídico interpretativo, la SCJN explica que se trata de un “*principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor*”²¹. Asimismo, se reconoce un “*núcleo duro de derechos*”, dentro de los que se ubican “*a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad [...] y a las garantías del derecho penal y procesal penal*”.

²⁰ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.126.

²¹ “*INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL*”, Semanario Judicial de la Federación, Registro 2006011.

322. Esta Comisión Nacional, en su Recomendación General 21, párrafo 54 señaló que: “[...] *el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos*”.

323. Como una norma de procedimiento, la *Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas*, en su párrafo 6, inciso c) establece que implica que “*siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además de la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho*”.

324. En suma, el interés superior de la niñez “*constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos*”²².

325. La Comisión Nacional comparte los criterios y retoma las recomendaciones formuladas en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, elaboradas por el Comité de los Derechos del Niño del 8 de junio de 2015, en las cuales se estableció que aunque el Comité reconoció la incorporación al texto de la Constitución Federal del derecho de niñas y niños de

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “*Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia*” México, 2015, p. 77.

que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, señaló que de conformidad con los informes recibidos, este principio no se observa en la práctica de manera consistente, motivo por el cual recomendó a nuestro país: *“redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten... que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial”*.

326. Como parte del derecho al trato digno, se encuentra el derecho de la niñez a no ser objeto de ninguna forma de violencia, respecto del cual, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado Mexicano: la implementación de *“mecanismos de denuncia confidenciales y amigables con niñas y niños en instituciones, escuelas, centros de detención, hospitales y otros lugares relevantes, proveyendo apoyo legal, enjuiciando a los presuntos autores y rehabilitando y compensando a niñas y niños víctimas”*.

327. Por lo anterior, la Comisión Nacional exhorta a la SEP, como autoridad educativa, coordinadora y rectora del Sistema Educativo Nacional, para que con fundamento en los artículos 3° de la Constitución Federal, 12, fracción XII, 14, fracciones XI Bis y XII Quintus y 17 de la Ley de Educación y 38, fracciones I, V, VI, XIV, XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, realice acciones afirmativas tendentes a la creación de las instancias y mecanismos o protocolo general homologado en todo el territorio nacional, para prevenir, detectar, atender, denunciar y sancionar los casos de violencia escolar, a fin de que las autoridades educativas locales y los particulares que prestan los servicios de educación, sigan un único procedimiento que permita la atención integral a las NNA víctimas de violencia escolar, así como la investigación efectiva de los hechos, así

como la sensibilización a través de la creación de conciencia, orientación y capacitación de los educandos y las personas que intervengan en su educación.

328. Esta Comisión Nacional tuvo por acreditadas las conductas cometidas por PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, Representante 1, Directora 1, Directora 2, Representante 2, Directora Técnica, Directora 3, Autoridad educativa 1, Autoridad CONAFE, AR1 a AR16 y Autoridad SFP, quienes no tomaron en consideración el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos, pues ante actos constitutivos de violencia física, sexual y psicológica, así como actos constitutivos de maltrato por negligencia que sufrieron V1 a V20, no adoptaron las medidas necesarias para garantizar o restituir los derechos de las personas menores de edad afectadas, durante el tiempo en que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad, sin existir justificación alguna para las agresiones y el trato inadecuado del que fueron víctimas.

D. 2 Derecho a la integridad y seguridad personal

329. Los derechos a la integridad y seguridad personal de las NNA se encuentran protegidos por la Constitución Federal y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

330. El derecho a la integridad personal se concibe como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten a la persona su existencia sin sufrir menoscabo en alguna de estas tres dimensiones, por tanto, implica la prohibición de cualquier acto infligido en detrimento físico, psíquico y moral de las personas y la obligación del Estado para garantizar un ambiente libre de violencia, de acoso y en general, de cualquier obstáculo que impida el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. En el caso de las NNA, debido a que se encuentran en desarrollo, esta obligación es de mayor trascendencia y relevancia, al tratarse de personas en una situación particular de vulnerabilidad, pues dependen de otras para ejercer sus derechos.

331. La Observación General 13 de las Naciones Unidas del 18 de abril de 2011, hace énfasis en que *“la violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyos efectos pueden ser: problemas de salud física, dificultades de aprendizaje, consecuencias psicológicas y emocionales como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio; respecto a las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento puede presentarse el absentismo escolar, el comportamiento agresivo, antisocial, destructivo hacia uno mismo y hacia los demás, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley”*.²³

332. Debido a la alta incidencia y las consecuencias que a corto y largo plazo genera la violencia infantil en el ámbito biológico, psicológico, conductual y social, se ha catalogado como un problema de salud pública por la Organización Mundial de la Salud, por lo que los estados y las organizaciones internacionales han conjuntado esfuerzos para hacer visible esta problemática y garantizar los derechos de la infancia y adolescencia a través de instrumentos legales.

333. Los ordenamientos nacionales e internacionales referidos establecen que el normal desarrollo de las NNA abarca los aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social y que atendiendo al principio del interés superior de la niñez, se debe garantizar su desarrollo óptimo; situación que en los casos materia de la presente Recomendación no aconteció, pues quedó acreditada la violencia sexual, física, psicológica, así como los actos negligentes cometidos en contra de V1 a V20, que les causaron daños en su esfera física, psíquica y moral, afectando su integridad y seguridad personal.

²³ Cfr. Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” CRC/C/GC/13, 2011, p. 15. GE.11-42390 (S) 310511 070611.

334. En los casos de violencia sexual ejercida por PR1 en contra de V1, V2, V3, V4; de PR3 en contra de V5, de PR6 en contra de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 y de AR1 en contra de V14, resulta innegable la invasión corporal y podría encuadrar en un ilícito penal, al igual que en el caso de V4, de V6 y V7. V4 refirió que PR1 le metió *“un palito”* por la vagina y que en otra ocasión le mostró su pene, obligándola a que *“lo besara”*; mientras que V7 y V6 refirieron que PR6 *“se saca con lo que hace pipí y me dice que le chupe bien”, “le chupe su cola” ... “me ha metido en mi boquita su cola, la de adelante”*. Aunque el resto del alumnado del preescolar comunitario no supo identificar el objeto que PR6 les introducía en la boca, todos ellos fueron coincidentes al narrar la supuesta dinámica de juego, manipulaciones, regaños y castigos corporales utilizados por el mismo.

335. Se destaca que por cuanto hace a los alumnos preescolares víctimas de abuso sexual, las narraciones son realizadas desde la perspectiva infantil, sin desarrollo sexual mental ni físico, lo que cobra relevancia debido a que los infantes, a esa edad, no poseen la capacidad o experiencia para elaborar o inventar una narración de ese tipo y, al narrar lo vivido, lo hacen con un lenguaje completamente infantil, al referir *“su colita”*, donde *“hace pipí”* o *“que le besara su colita de enfrente”*. Son precisamente esas circunstancias las que hacen que cobren veracidad sus relatos, ya que en los mismos se advierten manipulaciones, engaños a través del juego y lascividad en las conductas ejecutadas tanto por PR1, como por PR3 y PR6.

336. Por cuanto hace a V14, señaló de manera contundente que AR1 realizaba acciones que le incomodaban, que acariciaba su cabello, hombro y que le rozó su seno, no obstante que en ocasiones previas ya le había manifestado su rechazo, lo cual fue corroborado por el propio AR1, quien hizo caso omiso y continuó realizándolas.

337. En el caso de V15, fue durante la terapia psicológica en el Hospital Psiquiátrico que el niño señaló que era agredido física y sexualmente por uno de sus compañeros durante la hora de clase, precisando que *“no sólo habían sido solo*

tocamientos en su cuerpo y genitales, sino que le habían introducido un lápiz en su ano”.

338. La Comisión Nacional se allegó de las investigaciones ministeriales realizadas por la autoridad competente, entre las cuales se encuentran los dictámenes en materia de psicología realizados por peritos especializados de la PGJ-DF, de la PGJ-Hidalgo y la PGJ-Tabasco, las investigaciones realizadas por la UAMASI, así como los expedientes clínicos en los casos que intervino alguna institución de salud. De igual manera, personal de la CNDH realizó opiniones médicas o psicológicas.

339. En todos estos casos, se evidenció que las personas menores de edad presentaron las afectaciones que se detallan a continuación:

| Víctima | Edad en la época de los hechos | Tipo predominante de violencia | Síntomas de acuerdo al dictamen u opinión psicológicas | Signos de acuerdo al dictamen o certificado médico | Coinciden con los referidos por víctimas de violencia | Institución que elaboró el dictamen u opinión | Identifican al agresor |
|---------|--------------------------------|--------------------------------|--|--|---|---|------------------------|
| V1 | 4 años | Violencia sexual (tocamientos) | Ansiedad, apego | No hubo (no autorizó la madre la revisión) | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Psicológico PGJ-DF SS | PR1 |
| V2 | 7 años | Violencia sexual (tocamientos) | Ansiedad, enojo, desagrado | Sin huella de lesiones traumáticas recientes y visibles. | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Médico y Psicológico PGJ-DF SS | PR1 |
| V3 | 5 años | Violencia sexual (tocamientos) | Inseguridad, temor, alteraciones de sueño | No presenta lesiones físicas al exterior | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Médico y Psicológico PGJ-DF | PR1 |

| Víctima | Edad en la época de los hechos | Tipo predominante de violencia | Síntomas de acuerdo al dictamen u opinión psicológicas | Signos de acuerdo al dictamen o certificado médico | Coinciden con los referidos por víctimas de violencia | Institución que elaboró el dictamen u opinión | Identifican al agresor |
|----------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---|--|---|--|-------------------------------|
| V4 | 5 años | Violencia sexual (violación) | Ansiedad, sensación de desagrado, enojo, rechazo, miedo, asco, vulnerabilidad e impotencia | Sin huella de lesiones recientes al exterior, examen ginecológico: sin alteraciones. | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Médico y Psicológico PGJ-DF | PR1 |
| V5 | 4 años | Violencia sexual (tocamientos) | Vulnerabilidad, tristeza, aversión | Leve hiperemia en vulva | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Médico Particular Psicológico PGJ-DF | PR3 |
| V6 | 5 años 7 meses | Violencia sexual (violación) | Disgusto, desconcierto, rechazo | Físicamente íntegra Leve hiperemia por presentar datos de infección vaginal | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Médico PGJ-Hgo. Psicológico PGJ- Hgo. CNDH | PR6 |
| V7 | 3 años 9 meses | Violencia sexual (violación) | Labilidad emocional, llanto recurrente, ansiedad, irritabilidad | Físicamente íntegra Leve hiperemia por presentar datos de infección vaginal | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Médico: PGJ-Hgo Psicológico CNDH | PR6 |
| V8 | 5 años | Violencia física y sexual | Negativa a ir a la escuela, llanto, angustia , ansiedad, trastornos del sueño (enuresis nocturna) | No hubo | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales y maltrato infantil | Psicológico CNDH | PR6 |
| V9 | 4 años | Violencia física y sexual | Ansiedad, miedo, desconfianza hacia otros, trastornos del sueño (enuresis nocturna) | No hubo | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales y maltrato infantil | Psicológico CNDH | PR6 |

| Víctima | Edad en la época de los hechos | Tipo predominante de violencia | Síntomas de acuerdo al dictamen u opinión psicológicas | Signos de acuerdo al dictamen o certificado médico | Coinciden con los referidos por víctimas de violencia | Institución que elaboró el dictamen u opinión | Identifican al agresor |
|---------|--------------------------------|---|--|--|--|---|------------------------|
| V10 | 5 años | Violencia sexual | Ansiedad, miedo, aislamiento social, trastornos del sueño (enuresis nocturna), problemas escolares | No hubo | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Psicológico CNDH | PR6 |
| V11 | 5 años | Violencia sexual | Conductas hipersexualizadas, miedo, desconfianza hacia otros | No hubo | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Psicológico CNDH | PR6 |
| V12 | 5 años | Violencia sexual | Miedo, desconfianza hacia otros | No hubo | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Psicológico CNDH | PR6 |
| V13 | 5 años | Violencia sexual | Llanto recurrente, angustia | No hubo | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales | Psicológico CNDH | PR6 |
| V14 | 14 años | Violencia sexual y maltrato por negligencia | Insomnio, pesadillas, ansiedad constante. Desconcierto, enojo, indignación, también rechazo y exposición social, zozobra permanente | No presenta huellas de lesiones recientes al exterior. | Médico: No Psicológico: Si, de agresiones sexuales y violencia social | Médico PGJ-DF Psicológico PGJ-DF CNDH | AR1 |

| Víctima | Edad en la época de los hechos | Tipo predominante de violencia | Síntomas de acuerdo al dictamen u opinión psicológicas | Signos de acuerdo al dictamen o certificado médico | Coinciden con los referidos por víctimas de violencia | Institución que elaboró el dictamen u opinión | Identifican al agresor |
|---------|--------------------------------|---|---|---|---|---|---|
| V15 | 9 años | Violencia física, emocional y sexual | Cefalea, insomnio, pesadillas, angustia, enuresis, irritabilidad, hiperfagia, flashbacks, terrores nocturnos, agresividad... fantasías de muerte, ideación y planeación suicidas. Estrés postraumático mismo que se presenta posterior a abuso sexual. | Sin huella de lesiones visibles externas y recientes | Médico: No Psicológico Si, de violencia física, emocional y sexual | Médico: PGJ-DF Psicológico SS CNDH | Identifica a los alumnos agresores, inclusive que fue agredido en cursos anteriores, lo que hizo del conocimiento de AR4 y AR5. |
| V16 | 11 años | Violencia física | Miedo, tristeza, | equimosis rojizas irregulares, una de 0.5 cm en el cuello lateral derecho, otra de 0.5 cm en región supraesternal derecha y una de 1 cm en región supraesternal izquierda Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días. | Médico y psicológico Si, de violencia física | Médico PGJ-DF Psicológico UAMASI | AR7 |
| V17 | 6 años | Violencia física y maltrato por negligencia | Tristeza, enojo, desconcierto y miedo | Equimosis violácea de 2x1 cm ovalada en brazo derecho, tercio medio cara interna Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días. | Médico y psicológico Si, de violencia física y psicológica | Médico PGJ-DF Psicológico CNDH | AR9 |

| Víctima | Edad en la época de los hechos | Tipo predominante de violencia | Síntomas de acuerdo al dictamen u opinión psicológicas | Signos de acuerdo al dictamen o certificado médico | Coinciden con los referidos por víctimas de violencia | Institución que elaboró el dictamen u opinión | Identifican al agresor |
|---------|--------------------------------|--|--|---|--|--|------------------------|
| V18 (+) | 16 años | Violencia física y psicológica por menores agresores Violencia por negligencia por AR12 | Afectación emocional, con síntomas de ansiedad, inseguridad, puede asociarse con expansividad, inmadurez, impulsividad y controles internos pobres Trastorno de estrés postraumático, trastorno mixto depresivo de personalidad... Falta de apetito, insomnio, rechazo y falta de interés en la escuela- | Equimosis moderada por contusión, forma irregular de aprox 5 cms en cara lateral de hemitoriax izq color amarillento verdoso, dolor a la palpación, no hay crepitación ósea. Equimosis moderada por contusión 2 cms de diámetro en cara lateral del hemitórax der., color amarillento verdoso Dos escoriaciones dermoepidérmica 1) de 0.5cm de diámetro 2) de 2 cms de longitud Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días. | Médico y psicológico Si, violencia física, verbal y psicológica, en forma reiterada por tiempo determinado | Médico PGJ-Tabasco Psicológico SS Tabasco CNDH | V19 y A8 |

| Víctima | Edad en la época de los hechos | Tipo predominante de violencia | Síntomas de acuerdo al dictamen u opinión psicológicas | Signos de acuerdo al dictamen o certificado médico | Coinciden con los referidos por víctimas de violencia | Institución que elaboró el dictamen u opinión | Identifican al agresor |
|---------|--------------------------------|--|--|---|--|---|------------------------|
| V19 | 13 años | Violencia por negligencia | Depresión y ansiedad moderada. Se encontraron rasgos de personalidad similares a los descritos en jóvenes generadores de violencia | No hubo | Afectación psicológica leve debido a las amenazas recibidas al ser evidenciado públicamente como agresor principal de V18. | Psicológico CNDH | |
| V20 | 12 años | Violencia física y violencia por negligencia | Trastorno por déficit de atención e hiperactividad. Ansiedad, dificultad con la interacción con el medio, se siente solo y con culpa, las deficiencias en juicio y ansiedad se observan agravadas a partir del evento traumático. Tristeza, modificación en su autoconcepto, depresión preadolescente y paso por el periodo de duelo | Traumatismo craneoencefálico severo Hematoma subgaleal parietooccipital izquierdo Malformación arteriovenosa Hemorragia Parenquimatos a cerebelo izquierdo Edema cerebral Insuficiencia respiratoria secundaria a atelectasia total de pulmón izquierdo Delirium hiperactivo Fiebre sin foco Lesiones que ponen en peligro la vida. | Médico: compatible con violencia física Psicológico Negativo a bullying. | Médico y psicológico SS-INP CNDH | A12 |

340. En el caso del alumnado del preescolar comunitario, el psicólogo de la PGJ-Hidalgo refirió que en el caso de V7 “...posee 3 años 9 meses, no logra hacer pruebas psicológicas, [...] no comprende aspectos de tipo sexual..., solo refiere:

estábamos jugando y me dijo que si quería que le chupara su cola de adelante donde hace pipí...”, por lo que en opinión del perito, no era posible realizar dictamen psicológico. En el caso de V6, si bien refirió que “no presenta indicadores de daño psiconeurológico”, también señaló que “al momento de la valoración su estado psicológico y emocional se encuentra caracterizado por disgusto, desconcierto y rechazo encubierto respecto a las actitudes que refiere del probable y que involucran aspectos de tipo sexual, si se experimenta vulnerable ante este, por lo referido sí presenta afectación en su normal desarrollo e identifica a [PR6]...”. En ambos casos, las niñas verbalizaron la vivencia de agresiones de tipo sexual, que por su misma inmadurez y desconocimiento de prácticas sexuales, otorgan mayor valor a su dicho. Llama la atención que en su informe el perito no describe qué tipo de pruebas psicológicas intentó aplicar a V7, si eran a través del juego o escritas, las cuales obviamente no podría realizar, lo cierto es que esta imposibilidad para aplicar las pruebas psicológicas, en ningún caso puede tomarse como que las agresiones sexuales no existieron, y si V6 y V7 no presentaron en el momento de los hechos algún daño psicológico o alteraciones conductuales, no significa que en el futuro no puedan presentarlos a consecuencia del abuso sexual infantil sufrido.

341. El personal de la CNDH acudió al domicilio de las familias a fin de realizar una valoración psicológica, empero, las madres de las niñas y niños no deseaban que éstos recordaran nuevamente los hechos, por tanto, el perito en psicología de la CNDH realizó la entrevista con las madres, quienes refirieron las alteraciones y problemas que han observado en sus menores hijos, desde que ocurrieron los hechos y, de esa manera, se realizó la opinión psicológica correspondiente.

342. En el caso de V14, la opinión psicológica emitida por esta Comisión Nacional concluyo que presenta *“... alteraciones psicoemocionales relacionadas con una agresión sexual. Sin embargo, posee fortaleza personal y las consecuencias psicoemocionales de esta agresión no son más importantes que las resultantes de la violencia social de la que ha sido objeto como consecuencia de la denuncia de*

esos eventos... la adolescente presenta alteraciones somáticas, de pensamiento y del estado de ánimo relacionadas directamente con las agresiones sufridas dentro de su escuela y fuera de ella por la población escolar.” (F. 257)

343. Por cuanto hace a V15, posterior a la intervención con medicamentos proporcionada por el Hospital Psiquiátrico, la PGJ-DF emitió un dictamen psicológico elaborado el 13 de junio de 2014 por el perito de la entonces PGJ-DF, en el cual V15 manifestó que “... yo estaba triste porque me quise ahorcar con un cinturón... mi hermana vio que ya me iba a ahorcar con mi cinturón, lo amarré de la pata de la litera y me lo puse en el cuello...”. No obstante, la perito concluyó que “al momento de la valoración psicológica... no se identificaron alteraciones psicoemocionales.”. Contrario a ello, el 10 de junio de 2014 el médico que valoró a V15 en el Hospital Psiquiátrico, plasmó como impresión diagnóstica: “...acoso escolar, abuso sexual declarado por el menor. Trastorno por estrés postraumático, trastorno depresivo moderado, historia personal de lesión autoinflingida...”, el cual es coincidente con el obtenido en la valoración psicológica realizada el 18 de junio de 2014 por personal de la Comisión Nacional.

344. La adminiculación de los indicios, como son las declaraciones de los familiares que dan cuenta del relato espontáneo realizado por las víctimas; las pruebas periciales de psicología, cambios de conducta o comportamiento en las víctimas y, en algunos casos, las propias declaraciones de los agresores, permiten a la Comisión Nacional dar veracidad a lo relatado por las personas menores de edad y sus padres.

345. La Comisión Nacional considera que en todos estos casos se acreditan las agresiones de violencia sexual cometidas en contra de las personas menores de edad señaladas; a pesar de que la precisión de la información relatada depende de la edad del niño, su desarrollo cognitivo, el contexto familiar y socio-cultural, su nivel de lenguaje alcanzado y predisposición o renuencia a hablar, las narraciones que

realizan se consideran primordiales y de relevancia, al tratarse de un tipo específico de agresión que acontece en lugares ocultos y sin testigos.

346. La SCJN ha determinado que en los casos de delitos sexuales “...por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación”²⁴.

347. En los casos de violencia física mediante castigo corporal por los docentes, los testimonios de la víctima fueron corroborados por testigos, por certificaciones médicas realizadas, o como ocurrió en el caso del preescolar comunitario, los padres de familia al acudir a revisar el salón de clases, encontraron la varita con que V8 y V9 refirieron haber sido golpeados. Respecto a V16, además de su declaración, los relatos narrados por A5 y A6 son coincidentes respecto de las conductas desplegadas por AR7 y las zonas del cuerpo en que recibió la agresión. De igual manera se robustecen con el certificado médico realizado a V16 por el personal de la PGJ-DF en la AP10, que certifica que presentó: “...equimosis rojizas irregulares, una de 0.5 cm en el cuello lateral derecho, otra de 0.5 cm en región supraesternal derecha y una de 1 cm en región supraesternal izquierda... clasificación provisional de lesiones: tardan en sanar menos de 15 días...”. Aunado a ello, el informe de intervención emitido por la UAMASI concluyó: “...el alumno presentó los siguientes indicadores afectivos: miedo y tristeza. Físicos: marcas rojas

²⁴ “Delitos sexuales (violación). Al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la ofendida o víctima de este ilícito constituye una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia”. Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013259.

en el cuello... Las conductas exhibidas por el docente AR7 hacia el alumno V16 y A5 están clasificadas... como indicadores de maltrato físico y psicológico”.

348. En el caso de V17, los castigos corporales relatados por el mismo y por Q14, se corresponden con el certificado médico emitido por el médico legista de la PGJ-DF, en el que se determina que V17 *“...presenta equimosis de 2x1 cm ovalada, en brazo derecho tercio medio, cara interna... clasificación provisional, lesiones que tardan en sanar menos de quince días...”*; mientras que en la opinión médica realizada por esta Comisión Nacional, se establece que *“sí presenta una lesión contemporánea a los hechos”*, y respecto a la mecánica de lesiones, determina que *“fue producida por terceras personas en forma intencional y es similar a las que se producen en manobras de sujeción”*. Asimismo, la opinión psicológica de la CNDH concluyó que *“... V17 presenta afectación psicoemocional por el trato sufrido dentro de su salón escolar. Esta afectación consiste en la presencia de las emociones de tristeza por haber sido amarrado a la silla, enojo porque todos sus compañeros se burlaron de él por esa razón, desconcierto y duda de sus habilidades para seguir instrucciones y provocar el enojo de su profesora y miedo de ser nuevamente agredido por [AR9], lo que bien podría considerarse una violencia familiar equiparada...”*.

349. Robustece lo anterior el hecho de que el informe de intervención de UAMASI, señala que 8 compañeros expresaron verbal y gráficamente que AR9 amarró a V17 y concluyó que *“... se encontraron indicadores de maltrato físico y psicológico hacia el alumno [V17] por parte de la [AR9] ... las conductas presentadas por la profesora [AR9]... son indicadores de maltrato psicológico hacia el grupo...”*.

350. En todos estos casos de violencia física y sexual, es claro que las agresiones sufridas vulneraron el derecho a la integridad física, psicológica y moral de las personas menores de edad. La dimensión física se violentó ante la invasión corporal a que fueron sujetos. En el caso de V1 a V14, existió violencia sexual, mientras que en el caso de V15 padeció violencia física y sexual por sus compañeros y violencia

psicológica y por negligencia por parte de las autoridades escolares. Por cuanto hace a V16 y V17, existió violencia física por los castigos corporales infligidos por docentes, y negligencia por parte de las autoridades escolares. Esas transgresiones corporales, sumadas con el abuso de la posición de docente y figura de autoridad, por parte de PR1, PR3, PR6, AR1, AR4, AR5, AR7 y AR9 causaron las afectaciones psicológicas y emocionales descritas a V1 a V17, y su integridad moral se vio afectada, ya que los abusos cometidos por sus docentes alteraron de manera directa la concepción y el papel del docente como figura de autoridad, las relaciones entre la comunidad escolar, así como las relaciones afectivas y de confianza de las víctimas; más aún, al padecer la violencia dentro de sus planteles educativos su cotidianeidad se ve alterada, vinculando a la escuela con un lugar dañino e inseguro, por ello, son cambiados a otro plantel educativo por sus padres y sujetos a una nueva afectación a su cotidianeidad, alterando de nueva cuenta su proceso educativo.

351. Es importante destacar que el personal administrativo, docente y directivo de los planteles educativos en que se suscitaron los hechos, tenían la calidad de garantes del cuidado e integridad de los menores agredidos y de los demás alumnos, por lo que no debieron incurrir en actos de maltrato de cualquier índole: física, verbal o psicológica. De igual forma, debieron impedir cualquier tipo de agresión en contra de los alumnos por parte de otros, una vez que los hechos fueron del conocimiento de la comunidad escolar.

352. Por cuanto hace a los casos de V15, V18, V19 y V20, el hecho de que hayan sido agredidos por otros compañeros, no exime de responsabilidad a AR4, AR5, AR6, AR12 ni a AR14, pues las agresiones ocurrieron dentro del plantel escolar, durante el horario destinado a la prestación del servicio educativo y en un medio ambiente proclive a la violencia, ya que en un ámbito de respeto, supervisado y vigilado con tolerancia y medios de solución pacífica de conflictos tales conductas difícilmente ocurren.

353. La Comisión Nacional subraya que en el caso de V15, V18 y V20, las agresiones fueron presenciadas y toleradas por otros alumnos y personal administrativo o autoridades escolares. En el caso de V15, la falta de atención por parte del personal docente por un tiempo prolongado, permitió que el nivel y tipo de violencia aumentara, mientras que en el caso de V18, la nula supervisión e intervención del personal docente y directivo, contribuyó a que V18 y V19 resolvieran los conflictos derivados de la convivencia escolar a través de la violencia, y a que el resto del alumnado participara como espectadores, fomentando verbalmente las agresiones o vigilando que no acudiera algún docente o administrativo; mientras que en el caso de V20, las agresiones fueron advertidas por los compañeros de clase y por personal administrativo de intendencia, quienes se limitaron a informar a AR14 y a AR15, sin que éstas, especialmente AR15, realizara acción alguna para detenerlos.

354. En la Recomendación 59/2016, párrafo 107, la Comisión Nacional refirió las características distintivas del acoso escolar: “a) *Intencionalidad: la conducta está dirigido a intimidar, someter, controlar, excluir, causar daño u otros [o bien causa este resultado o afectación, con independencia de la intención del sujeto que acosa]*”; b) *Direccionalidad: hacia cualquier compañero o estudiante de la comunidad educativa;* c) *Frecuencia: conducta persistente que se repite durante días, meses o años*”.

355. En los casos de V15 y V18, las agresiones que padecieron se consideran bullying o acoso escolar, debido a que se acreditó la intimidación y sometimiento por parte de otros alumnos; que V15 y V18 se encontraban en una clara situación de desventaja frente a sus agresores; que V15, debido a su antecedente de epilepsia y a que su agresor era un año mayor que él; V18 presentaba una discapacidad intelectual. De igual manera se acreditó el carácter reiterado de las agresiones, pues en el caso de V15 se tiene constancia de las quejas ante sus

profesores desde octubre de 2012, mientras que en el caso de V18 se acreditaron al menos 3 incidentes de agresión en el ciclo escolar.

356. Por cuanto hace a V20, si bien el menor de edad se encontraba en una posición de desventaja, debido a su trastorno por déficit de atención, así como por la fuerza física y complexión robusta de su agresor, no existió el antecedente de que las agresiones fueran habituales y reiteradas. En este sentido, no se puede considerar que haya sido víctima de bullying, pero sí de violencia escolar y de violencia por negligencia, la cual violentó también su derecho a la salud al no haber recibido atención médica oportuna.

357. La Comisión Nacional considera que es imperativa la sensibilización en materia de violencia escolar, tanto de alumnos como de docentes, directivos y administrativos, concientizándolos respecto de los efectos negativos que acarrea en la persona agredida y en la comunidad escolar, y de la importancia que tiene su participación para detener el acoso, ya que se puede contener el abuso si se evita fomentar y apoyar a las víctimas al denunciar las agresiones, promoviendo así la formación humana y ciudadana, a través de acciones en favor de una cultura de paz; es imperioso el fomento y desarrollo de valores como la comprensión, el respeto y la tolerancia, a fin de atender lo establecido en el artículo 29 de la Convención del Niño.

358. En la Recomendación General 21 Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en Contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, la Comisión Nacional exhortó a que las autoridades y el personal educativo en general a garantizar que el entorno en los centros educativos sea de total respeto hacia su integridad personal, reconociendo en todo momento su valor y dignidad dentro del medio en el que se desarrollan.

359. Esta Comisión Nacional estima necesario poner especial acento en la formulación de políticas institucionales para abatir los casos de violencia escolar,

pues las personas menores de edad tienen derecho a vivir una vida plena, libre de violencia y de respeto a su integridad personal en los ámbitos públicos y privados, a poder ejercer su derecho a la educación, al libre desarrollo, a la igualdad y a la libertad sexual. Para ello es necesario que se elimine la violencia escolar que se ejerce en su contra, ya que ésta es un obstáculo que tiene, como consecuencia, la vulneración a sus derechos, afectaciones físicas, psicológicas, daño a su autoestima, así como ausentismo y deserción escolar.

360. Esa política institucional debe incluir la sensibilización al personal docente, administrativo y directivo, respecto de la elaboración y aplicación de normas y sanciones para la convivencia escolar compatibles con los derechos humanos, las cuales serán acordes al nivel escolar, conocidas y difundidas entre todos los integrantes de la comunidad escolar.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL SANO DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ.

361. El análisis de estos derechos se realiza de manera conjunta, debido a que se considera que son el medio para alcanzar el más alto nivel de desarrollo físico e intelectual de la persona humana y se hallan íntimamente vinculados entre sí.

362. En la Recomendación 52/2017 párrafos 173 y 175, la Comisión Nacional definió el derecho al sano desarrollo integral de la niñez como un conjunto de condiciones mínimas, indispensables e insoslayables para que toda niña, niño o adolescente, cualquiera que sea su condición social, económica, de religión o región en que viva, pueda estar en aptitud de tener un crecimiento integral acorde a su edad, que le permita al alcanzar la mayoría de edad, contar con condiciones de igualdad dentro de la sociedad. Implica que se garanticen a su favor las condiciones materiales y espirituales necesarias para su bienestar y desarrollo armonioso, en los aspectos físico, mental, moral, social y cultural del ser humano, hasta el máximo de sus potencialidades.

363. Del análisis conjunto de los artículos 3° y 4°, párrafos tercero, cuarto, sexto y noveno de la Constitución Federal, se observa que el orden constitucional mexicano consagra el derecho al desarrollo integral de la niñez, al establecer, entre otros, los derechos a la educación, a la protección de la salud, a la alimentación suficiente, nutritiva y de calidad, al acceso y disposición del agua de manera suficiente, asequible, salubre y aceptable, para uso personal y doméstico y al sano esparcimiento, así como a su desarrollo integral.

364. En el ámbito internacional, los artículos 6.2, 19.1, 24 y 27 de la Convención del Derechos del Niño, consagran los derechos de las niñas y los niños a *“la supervivencia y al desarrollo, a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, “al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social”*. Asimismo, los artículos 11, 12.1 y 12.2, inciso a), 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretados en relación con los artículos 10.1, 13.1 y 13.2 del Protocolo de San Salvador, así como 25 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen los derechos a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuadas, a la mejora continua de las condiciones de existencia, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la alimentación adecuada y a la educación, en favor de todas las personas, asumiendo un deber especial de protección en favor de aquellos grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones sean más vulnerables. Estos derechos también se reconocen en los artículos 13, fracciones VII y VIII, 46 57, y 103, fracciones V, VI, VII, VIII y IX de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes.

365. La Comisión Nacional reitera que la violencia escolar que sea ejercida por quienes los tengan bajo su cuidado o por los propios compañeros, no puede ni debe

justificarse; las personas menores de edad tienen derecho a un sano desarrollo integral y a ser protegidos en su integridad, seguridad personal y dignidad humana, para lo cual es necesario un ambiente libre de violencia. Por ello, la Comisión Nacional considera que la presente Recomendación representa una oportunidad para el Estado Mexicano de concretar acciones que den respuesta práctica y eficaz a la violencia escolar que afecta a las NNA, y contribuir al cumplimiento a las metas establecidas en la Agenda 2030.

366. Como ya se refirió en párrafos anteriores (205 a 207) de la presente Recomendación, el objetivo 4 de la Agenda 2030 considera que la educación de calidad es la base para el desarrollo sostenible y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y contempla siete metas, de las cuales tienen particular relevancia las metas 4.1, 4.2 y 4.7 “...asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos”, “...que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria” y “... asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas, mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible”;

367. Como el objetivo de la educación no es sólo la universalidad, sino también la calidad de la misma, la Agenda 2030 contempla otros aspectos clave denominados medios de implementación, que aunque son subyacentes sin ellos no podrían lograrse la consecución de las siete metas propuestas, los cuales son a) instalaciones educativas y entornos de aprendizaje seguros, no violentos,

inclusivos, equitativos y eficaces b) aumentar el número de becas disponibles para los países en desarrollo –a fin de lograr el acceso equitativo a la enseñanza posterior a la básica y a la capacitación de jóvenes y adultos para obtener competencias técnicas y profesionales para la vida laboral– y c) contar con docentes calificados.

368. Este objetivo no debe observarse de manera aislada, sino que guarda relación con la consecución de otros Objetivos de Desarrollo Sostenible, como son los relativos a salud y bienestar, igualdad de género, trabajo decente y crecimiento económico, producción y consumo responsables y acción por el clima.

369. Estos compromisos adquiridos por nuestro país deben incorporarse en las políticas públicas, especialmente las educativas, deben contextualizarse y adoptarse en las prioridades del desarrollo nacional, para lo cual es necesario que incluyan indicadores cuantitativos y cualitativos para seguir el avance de su implementación, así como la participación continua y coordinada de los actores de la sociedad, incluyendo la participación permanente de las NNA a fin de establecer una visión común que permita la aceptación y el compromiso de todos los actores involucrados en el desarrollo del sistema nacional de educación.

370. La Comisión Nacional ha señalado que los temas que conforman los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 *“hacen necesario legislar para garantizar que se privilegie la prevención, se generen políticas públicas y se definan acciones coordinadas entre múltiples actores, para construir con responsabilidad una agenda para su cumplimiento y satisfacción plena para todas las personas”*²⁵.

²⁵ CNDH. Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. México 2017, p. 10.

E.1 Derecho a la educación

371. La educación de calidad en condiciones de igualdad y equidad resulta ser un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos: Así lo reconoce y establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde además se le reconoce el carácter de inalienable e inherente a toda persona y, de manera específica, proclama que la infancia, en especial, tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

372. En la Convención del Niño también se establece el derecho a la educación de NNA en condiciones de igualdad de oportunidades.

373. A nivel nacional, el artículo 3° Constitucional Federal, en su párrafo tercero, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la educación pública de calidad, generando para ello las condiciones necesarias para impartir una educación básica pública, incluyente, respetuosa y equitativa, a fin de garantizar que NNA tengan acceso y culminen en tiempo y forma una educación básica que les otorgue las competencias necesarias para su adecuada incorporación al mundo adulto.

374. La Ley de Educación en su artículo 32, señala que las autoridades educativas tomarán medidas tendentes a establecer las condiciones necesarias para permitir, a toda la niñez, el pleno ejercicio del derecho a la educación de calidad y a gozar de una mayor equidad educativa.

375. En los numerales 7, fracción VI, 8, primer párrafo y 33, fracción XV de la Ley de Educación se establece que la paz y la cultura de la no violencia implica un fin y criterio orientador de la educación.

376. Para estos efectos, el artículo 30 de la propia Ley de Educación dispone que todas las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de

validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares, *“están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.”*

377. En los apartados anteriores de la presente Recomendación, se acreditó que la negligencia y omisiones en el cuidado y atención de V1 a V20, provocó que éstos se encontraran inmersos en un ambiente escolar inadecuado y proclive a la violencia sexual, física y psicológica, impidiendo con ello el pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades, del reconocimiento a su dignidad y, por tanto, del respeto a los derechos humanos. Ante esto, la Comisión Nacional considera que las condiciones para su educación no eran las idóneas ni que la prestación del servicio público de educación fuera de calidad, adecuado y eficiente.

378. La Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño, en su párrafo 33, ha determinado que todo ser humano menor de 18 años se encuentra o debe encontrarse bajo la custodia de alguien. La definición de cuidadores abarca al personal de los centros educativos públicos o privados, entendiéndose dicho cuidado como una custodia temporal; lo anterior se robustece de un análisis conjunto de los artículos 42 de la Ley de Educación; 57 y 103 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, 46 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México y 6 del *Acuerdo número 332 por el que se establecen los lineamientos a que se ajustarán los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios.*

379. La Comisión Nacional reprueba que continúen ocurriendo conductas como las desplegadas por PR1, PR3, PR6, AR1, AR2, AR4, AR5, AR7, AR9, AR14 y AR15 en planteles educativos, sin que las autoridades lleven a cabo acciones contundentes para prevenir y erradicar este tipo de hechos que agravan y afectan profundamente a la población infantil; con actitudes omisas por parte de las

autoridades educativas y escolares, como en el presente caso ocurrió con PR2, PR4, PR5, Directora 1, Representante Legal 1, Directora 2, Representante Legal 2, Autoridad educativa 1, Directora Técnica, Directora 3, Autoridad CONAFE, AR2, AR3, AR6, AR8, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y Autoridad SFP para realizar acciones para salvaguardar la integridad de las NNA, sea por ignorar los procedimientos, falta de voluntad, indiferencia o permisividad, lo cual es contrario al principio del interés superior de la niñez, se fomenta la impunidad, la repetición de hechos violatorios y convierte en responsables de la violación de los derechos a la integridad, seguridad personal, educación y normal desarrollo de las personas menores de edad.

380. Se acreditó la omisión de cuidado institucional e inobservancia al principio del interés superior de la niñez por parte de la SEP, como autoridad encargada de la supervisión y vigilancia de los planteles que presten educación preescolar, primaria y secundaria en la República, ya sean escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas, en términos de lo establecido en el artículo 38 fracciones I, V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14 fracciones XI y XI Bis, de la Ley de Educación. Se omitió dar aviso a la autoridad investigadora de delitos, contraviniendo lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley de Educación y 12 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, así como 13 inciso c) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos, impidiendo que las personas menores de edad agraviadas y sus familiares tuviesen acceso a las medidas de atención y reparación integral del daño, por tanto, no atendieron el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, acorde a la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en las que se otorga la máxima protección a los derechos de la niñez y adolescencia, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica que el personal docente, directivo, administrativo, autoridades escolares y educativas, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva; y por el

contrario, el personal docente, directivo, las autoridades escolares y aquéllas que intervinieron durante la investigación administrativa de los hechos, omitieron realizar estas acciones a favor de las NNA agraviados.

381. Todos estos actos, indudablemente causaron afectaciones en la integridad y seguridad personal que alteraron el proceso social y educativo de NNA agraviadas; en el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V14, V15, V16, V17, V18 y V20 causaron baja del centro educativo al que asistían o bien suspendieron las clases por un periodo prolongado, lo que incuestionablemente les generó nuevas afectaciones.

382. Destaca el caso del CONAFE, que es una institución que brinda los servicios educativos a niños, niñas y adolescentes que habitan en localidades muy pequeñas, apartadas y con alto o muy alto grado de marginación, donde instala una escuela comunitaria cuya característica es que toda la población se encuentra atendida por una persona sin estudios magisteriales, denominada líder de educación comunitaria. Al respecto, el caso particular tratado en la presente Recomendación es un ejemplo de la problemática que enfrenta la población que atiende CONAFE a través de las figuras denominadas líderes de educación comunitaria, como se desempeñaba PR6.

383. De acuerdo con las Reglas de Operación del Programa, el líder de educación comunitaria es una persona de entre 16 y 29 años, que presta un servicio social educativo impartiendo clases de preescolar o primaria en comunidades rurales, indígenas o campamentos agrícolas a personas menores de edad. Estos líderes de educación comunitaria son “capacitados” y destinados a la localidad por el CONAFE. El perfil para ser líder de educación comunitaria requiere haber concluido la educación secundaria y aprobar un diagnóstico inicial de conocimientos básicos. Posteriormente, al ser aceptado, recibe una capacitación por parte de ese organismo, la cual tiene un mes de duración, en el que se le otorga una formación “intensiva” y se complementa con una práctica de campo que dura 4 días y una vez

concluida, inicia su labor de prestar su servicio en la comunidad en que fue asignado.

384. La Comisión Nacional considera que si bien la finalidad principal del CONAFE es garantizar educación a las comunidades apartadas y con altos niveles de marginación, la forma en que se brinda la educación no resulta ser la más idónea y la adecuada, pues se apuesta por asegurar la cobertura de la educación, más no la calidad de la misma, pues los líderes de educación comunitaria no siempre cuentan con el perfil académico ni los conocimientos o habilidades que se requiere para la educación de las personas menores de edad en preescolar y primaria.

385. Lo anterior cobra relevancia, pues al tratarse de escuelas unidocentes, multigrados o multinivel, esto es, que los distintos niveles de educación preescolar se otorgan en un mismo grupo y de manera conjunta por un solo profesor; esta situación se replica en la educación primaria, donde un docente se ocupa de dos o más grados. Esa circunstancia debe obligar a que el docente tuviera un mayor grado de especialización y diversas habilidades, para evitar el abandono y la deserción escolar; el líder de educación comunitaria debe tener competencia multidisciplinaria no sólo respecto de las materias que imparte, sino que realiza labores pedagógicas, administrativas y sociales con la comunidad de acuerdo con las Reglas de Operación de Educación Inicial y Básica Comunitaria para el ejercicio fiscal vigente. Resulta cuestionable que se imparta en un solo curso cuya duración no excede de un mes.

386. En todos los demás casos, se acreditó que PR1, PR3, PR6, AR1, AR2, AR4, AR5, AR7, AR9, AR14 y AR15 tampoco contaban con el perfil ni las capacidades necesarias para tener bajo su cuidado a niños, niñas y adolescentes.

387. La Comisión Nacional, en la Recomendación General 21, “Sobre la prevención, atención y sanción de caso de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos”, párrafo 186, señaló la importancia de que todas

las autoridades educativas del país, incluyendo la Autoridad Educativa Federal, al establecer los perfiles que deberán reunir los docentes, tomen en cuenta las características y aptitudes psicológicas y sociales adecuadas que debe tener la planta de profesores para el trato con niñas, niños y adolescentes.

388. Es claro que el derecho a la educación adecuada, de calidad y que garantice condiciones de permanencia, establecido en el artículo 3°, en relación con el numeral 1°, ambos de la Constitución Federal, no se garantiza en el caso de las niñas, niños y adolescentes que asisten a centros educativos comunitarios. Al tratarse de una población especialmente vulnerable por sus condiciones socioeconómicas, requiere de mayores acciones por parte del Estado para compensar esas carencias y asegurar su efectivo aprendizaje y permanencia escolar. En este sentido, siendo evidente la afectación que se causa a los niños y niñas que asisten al preescolar y primaria comunitaria, al no existir una adecuada supervisión por parte del CONAFE respecto del trato que se les brinda y al tratarse de centros educativos unidocentes, multinivel o multigrados, la integridad de los menores se encuentra en riesgo de afectación, como fue el caso del preescolar comunitario, donde la falta de preparación profesional, la inadecuada captación de voluntarios que no son sometidos a pruebas psicométricas que determinen la idoneidad del candidato para tener bajo su cuidado a personas menores de edad y la falta de supervisión, vulneró los derechos de los niños y niñas que asistían al preescolar comunitario, pues fueron objeto de castigos corporales y de violencia sexual por parte de PR6. Respecto de PR1, PR3, AR1, AR2, AR4, AR5, AR7, AR9, AR14 y AR15, se observó la falta de implementación de mecanismos adecuados de capacitación de los docentes. En cuanto a PR2, PR4, PR5, Directora 1, Representante Legal 1, Directora 2, Representante Legal 2, Autoridad educativa 1, Directora Técnica, Directora 3, Autoridad CONAFE, AR2, AR3, AR6, AR8, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 y Autoridad SFP, el desconocimiento o negligencia respecto de los procedimientos para la atención e investigación de casos de violencia escolar, expuso y vulneró la integridad de V1 a V20,

acreditándose con ello afectaciones a su sano desarrollo integral y su proceso educativo.

389. Ese incumplimiento también atañe a la SEP como coordinadora de sector, encargada de vigilar y supervisar el cumplimiento de la Ley de Educación y de garantizar que el trato a las personas menores de edad corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable, en términos de lo establecido en los artículos 11 y 14, fracciones XI y XI Bis, de la Ley de Educación, en relación con el numeral 38, fracciones I, V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

390. Respecto a V15, V16, V17, V18, V19 y V20, se observaron casos de indisciplina, los cuales fueron ignorados o, en el caso de V16 y V17, las personas menores de edad fueron sometidos a castigos corporales ante los conflictos en la convivencia escolar. La convivencia escolar se genera dentro de lo que se considera como una micro sociedad, en la que la interacción social puede presentar diferencias y conflictos, por lo que es necesario hacer conciencia y sensibilizar a la comunidad escolar sobre la aceptación, valoración de las diferencias, resolución pacífica de conflictos en la vida diaria, el respeto a derechos humanos y el acatamiento de las normas de convivencia establecidas en los reglamentos escolares. Para la adecuada convivencia social es necesario el acatamiento de las normas.

391. Para la Comisión Nacional no pasan desapercibidos los comentarios realizados por AR12 a F6 quien, al acudir a solicitar su intervención para detener las agresiones que recibía su hijo, señaló respecto de las conductas de los alumnos agresores, que no habría castigo para V19, ya que lo único que podía hacer era emitir una “*nota de mala conducta*”. Este tipo de manifestaciones resultan un claro esbozo de la falta de comunicación entre los integrantes de la comunidad educativa y de la falta de comprensión de lo que es la labor formadora del docente; la

comunidad educativa debe comprender que tanto el maestro como los docentes tienen autoridad en la escuela y que la disciplina puede ejercerse sin violentar los derechos de las personas menores de edad y sin emplear métodos autoritarios, como lo previene el artículo 42 de la Ley de Educación, en su primer párrafo, parte final.

392. La existencia de normas claras es una condición indispensable para construir una convivencia escolar de respeto a la dignidad humana; de nada sirven las normas si las mismas no son acatadas; ahí radica la importancia de crear una cultura de legalidad, pues no se puede formar ciudadanos violentando derechos humanos, pero tampoco en un contexto de impunidad y sentimiento de vulnerabilidad; debe enseñarse al alumnado la importancia de vivir en un mundo regulado en el que se respeten la dignidad y los derechos de todos.²⁶

393. En el *Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación* de 2017 A/72/496, párrafo 54, se señaló la importancia de la educación a nivel personal y colectivo dado que “...la educación ayuda a las personas a obtener trabajo decente, aumenta sus ingresos y genera mejoras de la productividad que impulsan el desarrollo económico. Además, la educación fomenta la conciencia de las personas sobre sus derechos humanos, lo que les permite colaborar con los Gobiernos para lograr una sociedad justa y equitativa.”

394. Por lo anterior, en los casos materia de la presente Recomendación se acreditó que el derecho a la educación de V1 a V20 que acudían a esos planteles educativos, fue vulnerado por cuanto hace al aspecto formativo en materia de ciudadanía, atendiendo a la finalidad y concepción de la educación como un mecanismo para la adquisición de habilidades para la convivencia humana y de transformación de la sociedad, que emana del artículo 3° de la Constitución Federal,

²⁶ Cfr. Silvia Conde. *Entre el espanto y la ternura. Educar ciudadanos en contextos violentos*. México, Cal y Arena, 2010, p. 149-151.

así como de los artículos 2, 7 fracciones V, VI y VI Bis, y 8, fracción III, de la Ley de Educación.

395. Esta finalidad de adquisición y puesta en práctica de habilidades para la convivencia diaria se observa también en el plan de acción de la 44ª Conferencia Internacional de Educación convocada por la UNESCO, sobre la educación para la paz, la democracia y los derechos humanos, celebrada en Ginebra en 1994, en cuyo numeral 7 establece: *“La educación ha de fomentar la capacidad de apreciar el valor de la libertad y las aptitudes que permitan responder a sus retos. Ello supone que se prepare a los ciudadanos para que sepan manejar situaciones difíciles e inciertas, prepararlos para la autonomía y la responsabilidad individual. Esta última ha de estar ligada al reconocimiento del valor del compromiso cívico, de la asociación con los demás para resolver los problemas y trabajar por una comunidad justa, pacífica y democrática”*.

396. Esta Comisión Nacional en la Recomendación 76/2017 del 28 de diciembre de 2017 párrafo 61 destacó que *“la prestación del servicio educativo en un centro escolar exige que todo el personal, tanto docente como administrativo, reciba capacitación para trabajar con este sector de la población y cuente con las aptitudes idóneas para estar cerca de los NNA, por lo que la presencia de personal con perfiles inadecuados [o bien que no cuente con habilidades para solucionar de manera pacífica conflictos o ejercer disciplina de manera adecuada], violenta el derecho a la educación de calidad y al normal desarrollo de la niñez y adolescencia”*.

397. En tal virtud, nuevamente esta Comisión Nacional hace un llamado a la SEP para que proceda a capacitar e instruir al personal directivo, docente y administrativo de los planteles de educación básica - ya sean escuelas oficiales, incorporadas o con autorización o registro de validez oficial de estudios- acerca de los derechos de las NNA, técnicas de resolución de conflictos, así como las acciones para diagnosticar, prevenir, identificar y atender el abuso sexual infantil o cualquier otra forma de violencia en contra de la niñez y adolescencia, con estricto apego a la

Constitución Federal, Constituciones Estatales, Ley de Educación y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y leyes estatales en la materia.

398. Si se toma en consideración las consecuencias de la violencia escolar y se valora que no sólo afecta el desarrollo cognoscitivo, sino también las aptitudes no cognoscitivas, como es el proceso de sociabilización y participación en la comunidad escolar y la finalidad social de la educación, toda vez que es el espacio en el que las NNA aprenden y practican el respeto por las personas, el bien común, adquieren y ponen en práctica las capacidades y habilidades necesarias para la convivencia social en democracia, se advierte una deficiencia mayor en la prestación del servicio educativo, pues es en la escuela y en la familia donde comienza el aprendizaje para su formación humana y el comportamiento cívico futuro a través de la convivencia escolar.

399. Ese exhorto a las autoridades educativas, al personal docente, administrativo, también se extiende a los padres de familia y la sociedad, pues la Comisión Nacional considera que es una labor de todos el lograr que las NNA tengan las mejores condiciones para su desarrollo integral.

400. El derecho a la educación va más allá de aprender a leer y escribir, es dotar a la persona de las habilidades necesarias para pertenecer a la comunidad, relacionarse con los otros, respetar a sus derechos, ser solidario, vivir en paz y participar activamente en la toma de decisiones.

401. Esta Comisión Nacional considera acreditada la violación al derecho a la educación de calidad contenida en el artículo 3° de la Constitución Federal, artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 47 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Protocolo de San Salvador y 19, 24, 28 y 29 de la Convención del Niño.

E.2 Derecho al sano desarrollo integral de la niñez.

402. Al inicio del apartado se retomó la definición de este derecho realizada por la Comisión Nacional en la Recomendación 52/2017. Este derecho se puede conceptualizar como la prerrogativa que tienen todas las NNA de gozar de un conjunto de condiciones mínimas, indispensables e insoslayables, sean materiales, físicas, intelectuales, morales o emocionales a fin de estar en aptitud de tener un crecimiento integral acorde a su edad, que le permita al alcanzar la mayoría de edad, contar con condiciones de igualdad dentro de la sociedad. Es proporcionarles una existencia libre, digna y con oportunidad de mejorar sus condiciones de vida. Al existir personas o grupos en situación de vulnerabilidad, éstos deben ser objeto de una atención y protección mayor.

403. En este sentido, el artículo 4° Constitucional Federal enuncia un catálogo de derechos, a partir de los cuales se puede identificar ese mínimo indispensable que las personas necesitan para vivir y desarrollarse plenamente. Se citan, entre otros, el “derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, “a la protección de la salud” y “a disfrutar de vivienda digna y decorosa”. En el caso de las personas menores de edad, se establece además que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

404. Este mínimo indispensable de derechos, también se prevé en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”). Tampoco pasa inadvertido que el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 convoca a “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”.

405. Ahora bien, en términos del artículo 9.1, de la Convención del Niño, se advierte que el normal desarrollo de la persona menor de edad *“es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión²⁷”*

406. El artículo 43 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, por su parte, establece respecto de ese mínimo indispensable de derechos que permiten el desarrollo integral de las personas menores de edad, que *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.”* Nuestro máximo tribunal se ha pronunciado respecto de estas condiciones, como aquéllas que permiten un mínimo de subsistencia digna, *“para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado... el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso²⁸”*.

²⁷ *“Menores de doce años (sic). Qué debe entenderse por su normal desarrollo (interpretación de la fracción ii, apartado b, del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal)”* Semanario Judicial de la Federación, julio 2010, registro 164302.

²⁸ *“Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador.”*, Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2013, registro 2002743.

407. La SCJN también ha señalado que dentro de la esfera básica de necesidades del ser humano y, específicamente, de las personas menores de edad, se encuentra la educación y que *“la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos”*²⁹, partiendo de la premisa de un medio libre de violencia.

408. El artículo 103, fracciones III, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 1º, párrafo primero, 7 fracciones I, VI y XVI, 14 fracciones XI y XI Bis, 41 último párrafo, 42 y 58 en relación con el 55 fracciones I y II de la Ley de Educación, imponen diversas obligaciones a las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a infantes y adolescentes, como es el caso del personal docente, administrativo y directivo de los planteles escolares, con la finalidad de garantizar el derecho al desarrollo, el cual está íntimamente ligado con el derecho a la educación, que no se limita a garantizar su obligatoriedad y cobertura para todas las personas menores de edad, sino que se especifica que la misma debe ser de calidad y que se garantizarán las condiciones necesarias para asegurar la continuidad y permanencia en el sistema educativo a través de un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia.

409. La CrIDH en la sentencia del caso Servellón García y otros Vs. Honduras, emitida el 21 de septiembre de 2006, párrafo 113, sostuvo que la debida protección de los derechos de la infancia y adolescencia, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y que debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus

²⁹*“Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Su plena vigencia depende de la completa satisfacción de los derechos fundamentales propios de la esfera de necesidades básicas de los seres humanos”*, Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2014, registro 2007730.

aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, lo que en los nueve casos de esta Recomendación no aconteció. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a tener una vida libre de violencia, trato digno, al interés superior de la niñez, educación en detrimento de V1 a V20, resulta innegable que se vulneró a su vez el derecho al sano desarrollo integral de las NNA, debido a la omisión de cuidados por parte de las autoridades escolares, que generó un medio ambiente escolar proclive a la violencia escolar, la cual constituye una constante preocupación para esta Comisión Nacional, pues representa un agravio al interés superior de la niñez y una afectación al proyecto de vida de las NNA. El hecho de que ocurran situaciones como las observadas, aunado al número de Recomendaciones que se han emitido a las autoridades educativas federal y estatales, ponen en evidencia que la SEP, en su carácter de órgano rector en materia educativa, no ha implementado acciones verdaderamente efectivas encaminadas a prevenir, remediar y erradicar hechos de tal naturaleza.

410. Para la Comisión Nacional no pasa desapercibido que la actuación de las autoridades escolares y educativas ante casos de violencia escolar -como en los casos que han quedado reseñados- ha sido reactiva, insuficiente, evasiva e incluso tardía, motivo por el cual esta Comisión Nacional reitera su posicionamiento en el sentido de que, en principio, resulta necesario reconocer la existencia de la violencia hacia la niñez y la adolescencia, como una problemática social de primer orden y, enseguida, la importancia que implica su erradicación de los planteles escolares, ya que quien sufre violencia durante su proceso educativo, es probable la interiorice como una conducta adecuada a su educación y comportarse en sociedad, replicando patrones violentos al asumirlos como correctos.

411. El rechazo enérgico y la erradicación de la violencia escolar, también contribuirá a desterrar la violencia y permitirá la construcción de una cultura de respeto y paz en nuestra sociedad.

412. De allí que la violencia escolar no puede ni deba ser tolerada, y mucho menos soslayada por el Estado, por el contrario, resulta impostergable la adopción de medidas integrales y efectivas que promuevan, respeten, protejan y garanticen la dignidad, integridad física y mental y, desde luego, la vida de las niñas, niños y adolescentes, priorizando el respeto y la promoción de sus derechos, en estricto cumplimiento a su interés superior, esto es, de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

413. Como ya se señaló con anterioridad, el artículo 30 de la Ley de Educación dispone que todas las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares, *“están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia”*.

414. La Ley General de Educación, en su artículo 30 mandata la evaluación de los métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con base en los indicadores que generen las instituciones educativas y las autoridades escolares, luego entonces al organismo especializado del Sistema Educativo Nacional que al efecto exista y que legalmente le corresponda la coordinación así como la revisión, el análisis y diseño de las mediciones, evaluaciones y diagnósticos de las instituciones, políticas y programas dirigidos a enfrentar y desterrar el problema de la violencia en las escuelas de educación básica en nuestro país y que tanto afecta el desempeño como el ambiente escolar, estableciendo para ello los mecanismos necesarios para conocer y aplicar las mejores prácticas en la materia a nivel internacional.

415. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 3°, fracciones III y IX, inciso C, de la Constitución Federal y demás disposiciones de la Ley General de Educación y de los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, la SEP

deberá coordinar y colaborar con el organismo especializado competente, para el efecto de que se proceda a dar cumplimiento a lo expresamente previsto en el artículo 30 de la Ley de Educación, en relación con la evaluación y la emisión de directrices tendentes a la prevención y eliminación de cualquier forma de discriminación y de violencia en los planteles escolares.

416. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en el año 2007 el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) elaboró el trabajo *“Disciplina, violencia y consumo de sustancias nocivas a la salud en escuelas primaria y secundarias”*, que según boletín de prensa 2/2008 del 5 de enero de 2008, se trató de un *“estudio exploratorio para conocer las percepciones de alumnos y maestros sobre la violencia estudiantil, la ocurrencia de actos violentos dentro y fuera de la escuela, las formas de disciplina que se aplican en éstas y el consumo de sustancias nocivas entre los alumnos.”*

417. En dicho instrumento, el INEE arribó a la conclusión motivada y fundada de que las *“expresiones de violencia por parte de los alumnos parecen estar fuertemente determinadas por la estructura organizacional de la propia institución educativa, especialmente cuando se carece de esquemas y pautas claras sobre la convivencia, y cuando el personal docente y directivo no se involucra efectivamente en la atención a estas situaciones”*.

F. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.

418. El acceso a la justicia puede ser entendido como *“la posibilidad de toda persona de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y la vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular”*³⁰. Ante una controversia, el

³⁰ Ventura Robles, Manuel E; *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*, Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho”, San José de Costa Rica, 2005.

estado debe garantizar a cualquier persona la posibilidad de acudir a los medios previstos por el orden jurídico para su adecuada resolución, entendiéndose como un instrumento de tutela de un derecho presuntamente afectado.

419. El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ambos contemplan la obligación del Estado de crear un recurso, sea judicial o administrativo mediante el cual la víctima de la violación a sus derechos pueda acudir ante la autoridad competente a fin de que conozca y administre justicia.

420. En este sentido, es necesario que el recurso cumpla con tres características básicas: que sea rápido, sencillo y efectivo. La CrIDH en la sentencia del 16 de agosto de 2000 del Caso Durand y Ugarte vs. Perú, párrafo 102 se pronunció en el sentido de que *“para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”*.

421. Esta idoneidad se determina con base en dos criterios, el primero, hace referencia a la existencia de una ley que permita determinar la violación de un derecho y que proporcione una reparación frente a esa violación, mientras que el segundo implica que existan las condiciones políticas, institucionales y prácticas que permitan que dicho recurso pueda cumplir efectivamente con su objeto, para ello, el Estado debe asegurar su debida aplicación por parte de las autoridades competentes, por lo que debe entenderse que cualquier norma, medida o práctica administrativa que dificulte o imponga trabas injustificadas para hacer uso de ese recurso, como son la imposición de costos, requisitos injustificados para la interposición de una queja o denuncia, debe entenderse como contraria a la administración de justicia y como que fomenta la impunidad.

422. La Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos establece diversas acotaciones sobre lo que implica la efectividad del recurso, entre los cuales destaca: 1) que estén adaptados apropiadamente de modo de tener en consideración la especial vulnerabilidad de ciertas categorías de personas, incluyendo en particular a la niñez y adolescencia, esto implica que sean adecuados para efectuar denuncias; 2) que ofrezcan reparación a los individuos cuyos derechos hayan sido violados, 3) adopción de medidas tendentes a que cese la violación de derechos humanos e impedir su repetición; 4) cuando se acredite la violación, el Estado debe asegurar que los responsables sean llevados ante la justicia; 5) que el Estado implemente medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible, y 6) que se provea de información sobre los obstáculos a la efectividad de los recursos existentes.

423. En este contexto, los criterios normativos se refieren al deber del Estado de investigar las violaciones a derechos humanos, pero también a la adaptabilidad del procedimiento, en el cual debe considerarse la vulnerabilidad de determinadas personas, como son las NNA, personas mayores o población indígena a fin de que puedan presentar la denuncia y participar en el procedimiento, implementación de medidas cautelares para evitar la continuación de las violaciones y que tengan acceso a medidas de atención y ayuda de manera temprana; la reparación del daño, garantizar la no repetición del hecho y la sanción a los culpables, mientras que en el criterio empírico, debe analizarse la efectividad de las medidas empleadas y mejorarlas continuamente, por lo que deben existir mecanismos adecuados para la supervisión, control, investigación y seguimiento de los casos, evitando así la impunidad de los hechos.

424. La CrIDH en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001 párrafo 186, definió la impunidad como: *“la falta en su conjunto de*

investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

425. En el caso de aquellos procedimientos en los que se ven involucrados las NNA, especialmente en los que son víctimas, a fin de evitar la impunidad de los hechos, el Estado debe garantizar una protección especial, asistencia y apoyo adecuados para su edad, para evitar mayores sufrimientos y traumas, en atención al principio del interés superior de la niñez.

426. La Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño párrafos 38 a 44, se hace un análisis respecto de la obligación de adoptar las medidas apropiadas para garantizar a las personas menores de edad una vida libre de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención del Niño, precisando que esas medidas abarcan a todos los sectores públicos y (los privados a través de la supervisión, vigilancia y responsabilidad del Estado), y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia, incluida la suscitada en centros educativos de carácter particular; que debe asegurarse la protección de las NNA víctimas y testigos, así como su acceso efectivo a reparaciones e indemnizaciones, proporcionarles la asistencia necesaria, aplicar la legislación nacional y los procedimientos establecidos en ella de una manera adaptada a sus necesidades, así también precisa que las medidas administrativas deben reflejar la obligación de los gobiernos de establecer las políticas, programas y sistemas de vigilancia y supervisión necesarios para protegerlos de toda forma de violencia.

427. En los expedientes materia de la presente Recomendación, en 4 de los 6 casos en que se dio vista al OIC en la Autoridad Educativa Federal por parte de las autoridades escolares, los padres de familia o tutores, se acreditó que el OIC en la Autoridad Educativa Federal, no actuó con la debida diligencia en la indagación de los hechos al existir indicios respecto de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de esas dependencias.

428. En los preescolares privados 1, 2 y 3, la Autoridad educativa 1 manifestó que no se solicitó la intervención del OIC en la Autoridad Educativa Federal, pues consideró que sólo intervinieron los particulares y ningún servidor público se vio involucrado, a pesar de que la autoridad educativa tenía la obligación de vigilar y supervisar el trato que se brinda en los centros educativos de carácter particular.

429. Es pertinente destacar que las instituciones educativas establecidas por particulares y que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, estén o no incorporadas al Sistema Educativo Nacional, más allá de ser considerados o catalogados indebidamente como establecimientos comerciales o mercantiles, se tratan de verdaderas instituciones educativas que sí pueden ser sancionadas, por ejemplo, con la revocación permanente de la autorización o del retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios que les hubieran sido otorgados y con efectos de clausura, en términos del artículo 79, Sección 1, del Capítulo VIII, de la Ley General de Educación.

430. Respecto del preescolar comunitario, el CONAFE estimó que PR6 era un particular que había llevado a cabo un convenio de colaboración con ese organismo, y aunque se inició el PAI CONAFE en el OIC, la denuncia se presentó debido a que SP2, SP3, SP4 y SP5 firmaron un convenio con los padres de los menores agraviados sin contar con facultades legales para hacerlo y no por las irregularidades en que incurrieron las personas servidoras públicas, como es omitir la vigilancia y supervisión adecuada de las labores de PR6, así como el no presentar la denuncia ante las autoridades persecutoras del delito; por lo que esta Comisión Nacional considera que estas conductas deberán investigarse para determinar la responsabilidad administrativa por parte de las personas servidoras públicas que correspondan.

431. En lo tocante a V14, se observa que aunque el OIC en la Autoridad Educativa Federal conoció de los hechos en el PAI 1, la Autoridad SFP, entonces Titular del Área de Quejas, acordó la conclusión del expediente por falta de elementos para

determinar responsabilidad a AR1, debido a que V14 no se presentó a rendir su declaración ante la UAMASI. Al respecto, la Comisión Nacional considera que resultaba innecesario obtener nuevamente su testimonio, debido a que ya obraba en las constancias del OIC dentro del expediente UAMASI 2, así como en la comparecencia del 12 de febrero de 2014 y acta administrativa del 7 de marzo de 2014, donde V14 refiere las agresiones por parte de AR1, por lo que en observancia del principio del interés superior de la niñez, resultaba innecesario hacer que la niña presentara su testimonio en múltiples ocasiones ante las distintas autoridades que intervienen.

432. Por cuanto hace a V15, el OIC en la Autoridad Educativa Federal inició el PAI 2 el 15 de julio de 2014 por presuntas irregularidades administrativas atribuibles a AR4, AR5 y AR6, a raíz de la solicitud realizada por la Comisión Nacional. No obstante, el 29 de septiembre de 2014, la Autoridad SFP, Titular del Área de Quejas, acordó su archivo por falta de elementos para determinar responsabilidad alguna a las personas servidoras públicas citadas.

433. En este caso particular, la Comisión Nacional considera que la investigación realizada no fue exhaustiva y que la Autoridad SFP debió analizar e indagar todos los señalamientos realizados por V15 y Q11, ya que en el acuerdo de archivo, V15 declaró ante el OIC en la Autoridad Educativa Federal que: *“me pegaban a la hora de clases dos compañeros...no estando presente la maestra [AR4] porque siempre llegaba tarde, ya que las clases comienzan a las catorce horas y ella llegaba diario a las quince horas o quince horas con treinta minutos... al yo comentarle que me pegaban mis compañeros, ella me respondía que no podía ser eso... cuando la maestra se salía para ir a platicar con los demás maestros... mis compañeros me volvían a pegar...”*. Al respecto, esa autoridad argumentó, en su acuerdo de archivo, que los retardos y salidas del grupo de la maestra no fueron acreditados por el menor de edad o Q11 *“mediante ningún medio probatorio en el expediente que se actúa”*, y con relación a haberle informado las agresiones de sus compañeros,

consideró que *“el menor agredido contundentemente aseveró que no lo comentó ni con el Director, ni con los profesores adscritos al plantel”*.

434. Sobre el particular, se estima que, en primer término, correspondía a ese OIC investigar la actuación de AR4, y en última instancia, era precisamente a AR4 a quien le correspondía acreditar que llegaba a tiempo y el grupo tenía supervisión constante y permanente, y a la autoridad escolar, que no tenían conocimiento de las quejas referidas por V15 y Q11, y en caso de que el material probatorio aportado por la servidora pública no fuera suficiente, el OIC en la Autoridad Educativa Federal debió ordenar las probanzas necesarias, como sería solicitar copia de sus registros de entrada y demás constancias a la Autoridad Educativa Federal; situación que no aconteció, ya que de las constancias en que se basó esa autoridad investigadora para emitir su acuerdo, no se desprende actuación alguna que robustezca su determinación, y por el contrario, se observa que no realizó una valoración adecuada de las constancias que sí obran en el expediente de queja PAI 2, como es el documento suscrito el 28 de agosto de 2014 por AR4, en el cual señala: *“...en octubre de 2012 se me informa sobre el cambio de grupo a 3^oA del alumno [V15]... a petición de la madre del menor [Q11] se realizó, es importante resaltar que esta última, refería molestias hacia su hijo en especial por parte de [otro alumno]...”*, así como las dos “hojas de trabajo” de fecha 15 de febrero de 2013, mediante las cuales AR5 refiere que V15 le hizo comentarios de agresiones y tocamientos de orden sexual por parte de su compañero, mismas que dan sustento a lo manifestado por Q11. Respecto de los documentos presentados por Q11, consistentes en la copia de la declaración de V15 ante la PGJ-DF y ante esta Comisión Nacional, la Autoridad SFP consideró que no tenía certeza jurídica de que esas manifestaciones hubieran sido efectivamente realizadas por V15.

435. Se considera que las razones referidas por Autoridad SFP no fueron suficientes para dar por concluida esa investigación, en primer término, porque esa autoridad tenía conocimiento de que esta Comisión Nacional realizaba una

investigación al respecto, inclusive por ese motivo inició el expediente de queja PAI 2; por otra parte, si esa autoridad no tenía certeza sobre la veracidad del documento o de las manifestaciones realizadas por el niño ante la entonces PGJ-DF, debió haber solicitado la confronta de la información pertinente a la autoridad ministerial, –no consta que así lo haya hecho–, por el contrario, en su expediente obran las declaraciones, oficios y hojas de trabajo mencionadas que refieren que AR4 y AR5 tuvieron conocimiento de los hechos desde meses atrás y que omitieron salvaguardar la integridad de V15. No pasa desapercibido que la Autoridad SFP sí tenía indicios de actos de violencia en contra de una persona menor de edad, por lo que tenía la obligación legal de denunciar esos hechos ante la autoridad ministerial o instar a la dependencia a realizar esa denuncia. Por lo que su actuación fue deficiente y negligente en detrimento de los derechos de V15, contraviniendo con ello los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos.

436. Ahora bien, con motivo de la investigación realizada por la Comisión Nacional por los hechos suscitados en la escuela Primaria pública 2, el OIC en la Autoridad Educativa Federal inició el PAI 3, por presuntas irregularidades administrativas a cargo de AR7. En esta ocasión, si bien V16 sí acudió a la diligencia requerida por esa autoridad, el 23 de octubre de 2014 la Autoridad SFP acordó el archivo del expediente de queja por falta de elementos para acreditar responsabilidad en su contra, debido a que A5, A6 y A7, quienes presenciaron las agresiones, no acudieron ante esa autoridad. Esta Comisión Nacional considera debieron haberse considerado otros elementos de convicción que obraban en el expediente de queja, como son las declaraciones que constan en el acta administrativa de hechos del 14 de noviembre de 2013 y el informe de UAMASI, en el que se entrevistó a las personas menores de edad y al propio AR7 y se determinó de manera concluyente que las conductas exhibidas por AR7 hacia V16 y A5 son clasificadas como indicadores de maltrato físico y psicológico; constancias que fueron remitidas al OIC por la Autoridad Educativa Federal el 23 de noviembre de 2013 y 12 de septiembre

de 2014. De igual manera, en el PAI 3, consta la declaración ministerial de V16, las fotografías en las cuales se observan las marcas causadas por AR7 y la misma acta administrativa con los testimonios de A5, A6 y A7 presentada por Q13 desde el 29 de julio de 2014.

437. En el caso de V17, la intervención del OIC en la Autoridad Educativa Federal fue a petición de AR10, iniciándose el PAI 4. Sin embargo, la Autoridad SFP emitió un proveído en el que determinó no turnar el expediente al área de responsabilidades en ese OIC, pues a pesar de contar con el informe de intervención de la UAMASI, en el que se concluye que las conductas desplegadas por AR9 son clasificadas como indicadores de maltrato físico y psicológico contra V17 y como maltrato psicológico para el grupo, esa titular del área de quejas consideró que no existían “...*elementos reales, materiales y suficientes para acreditar alguna infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*”. Esta Comisión Nacional considera que la falta de investigación y sanción por parte de la Autoridad SFP fomenta la impunidad y repetición de la violencia, pues si bien que AR9 ya no se encontraba adscrita a la Primaria pública 3, todavía realizaba labores frente a un grupo, pues a partir del 4 de noviembre de 2013 fue cambiada a otro centro de trabajo, poniendo en riesgo a otras niñas y niños y comprometió su integridad al permitir que continuase dando clase en otro centro educativo.

438. En el caso de la escuela Secundaria pública 2, no se solicitó la intervención de la Secretaría de Contraloría, siendo el caso que AR12 fue transferido a otro centro de trabajo en el estado de Tabasco.

439. Respecto a la Primaria Pública 4, el OIC en la Autoridad Educativa Federal inició el PAI 5 en contra de AR14, el cual el 23 de febrero de 2016 se turnó al área de responsabilidades, iniciándose el PAR 1, que resolvió que AR14 es administrativamente responsable, inhabilitándola temporalmente para desempeñar

empleos, cargos o comisiones por un periodo de 5 años, determinación que se encuentra firme.

440. Esta Comisión Nacional advierte que en aquéllos casos en que se solicitó la intervención del OIC en la Autoridad Educativa Federal, éste no actuó conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable en la época de los hechos, ya que este procedimiento contempla que se debe citar al servidor público imputado a una audiencia y faculta al titular del área de responsabilidades a practicar todas las diligencias tendentes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, y si bien es cierto que entre esas diligencias se puede citar a la persona que presentó la queja en su contra, no menos cierto es que la actividad investigadora no debe limitarse únicamente a citar a la persona denunciante, testigos y que éstas sean las que proporcionen las pruebas fehacientes en contra del servidor público involucrado, sino que es durante la substanciación del procedimiento administrativo de investigación correspondiente que la autoridad debe recabar los elementos para indagar los hechos materia de la queja, para ello debe requerir al servidor público involucrado, como a la dependencia o entidad involucrada los informes y documentos relacionados con los hechos y valorarlos adecuadamente, pues resulta obvio que las NNA agredidas o sus padres, por sí solos, no podrán proporcionar las pruebas de los hechos, en primer término, porque no les corresponde y, considerando la gran dificultad probatoria que implica para ellos, era necesario que se realizara una indagación exhaustiva de todos los hechos que se adviertan de las denuncias, quejas y declaraciones existentes, de acuerdo a su competencia y otorgar valor probatorio al informe oficial del área especializada en maltrato y abuso sexual infantil (UAMASI) o aquéllos certificados, actas o documentos proporcionados por las víctimas o la propia autoridad educativa.

441. Esta Comisión Nacional considera que en los casos en que las NNA víctimas o testigos de los hechos no acudieron a la audiencia ante ese organismo, las

actuaciones y diligencias remitidas por la autoridad educativa al OIC en la Autoridad Educativa Federal debieron ser tomadas en cuenta y reforzadas con otras investigaciones por su parte -sin dejar de lado la presunción de inocencia y derechos del servidor público denunciado-, a fin de evitar la realización de diligencias innecesarias en detrimento de las personas menores de edad y su acceso a la justicia, pues el simple hecho de que el menor tenga que dar su testimonio en el acta administrativa iniciada, posteriormente relatar los mismos hechos en la UAMASI, ante la autoridad persecutora de delitos y ante la autoridad que realiza la investigación en materia de responsabilidades administrativas es revictimizante, siendo imperante limitar sus intervenciones.

442. Al respecto, los artículos 23 y 31 de las *“Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito”*, adoptadas por la ONU el 22 de julio de 2005 pugnan por evitar las intervenciones innecesarias y que las diligencias en que intervengan sean realizadas en un ambiente adecuado, en presencia de sus padres o tutores, adaptadas a las especiales necesidades del menor de edad, conforme a sus habilidades, edad, madurez intelectual, capacidad, con un lenguaje que comprenda y que abarquen todas las cuestiones relativas a los hechos materia de la investigación, a fin de que puedan ser utilizada en los distintos procedimientos que se sigan ante las autoridades correspondientes. Lo mismo debe ocurrir en el caso de las evaluaciones médicas, psicológicas y sólo permitir las duplicidades cuando sea estrictamente necesario, evitando así el sufrimiento y angustia de revivir y volver a relatar esos hechos ante personas extrañas.

443. No pasa desapercibido que en los 6 casos en que se dio intervención a la UAMASI, ésta concluyó en 4 de los casos, que las conductas de los docentes o directivos se encontraban clasificadas como indicadores de maltrato hacia los alumnos, sin embargo, el mismo no fue derivado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de acreditar la imposición de alguna sanción en materia laboral, tampoco fue remitido por esa unidad al OIC en la Autoridad Educativa Federal, a fin

de iniciar o incorporarse a una investigación por responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, por lo cual se considera que aunque se realizó una investigación para identificar y clasificar las conductas denunciadas, su actuación fue deficiente, pues carece de facultades legales para sancionar, incluso no emite recomendaciones sobre las medidas que podría aplicar la autoridad educativa y, como se analizó en este apartado, la valoración del informe emitido por esta unidad especializada es discrecional para los órganos encargados de la investigación por la vía laboral y administrativa, quienes actúan presionados por un sindicato que defiende a sus agremiados, en muchas ocasiones, en perjuicio de las personas menores de edad agraviadas.

444. De allí la importancia de que tanto la SEP como la SFP revisen sus lineamientos y procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados con motivo de las violaciones a los derechos humanos de NNA, a fin de que estos últimos no sean revictimizados y evitar la impunidad de los hechos y actos tan lamentables.

G. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

445. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación, por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se precisa que:

445.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas.

Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

445.2. Ello es así, porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

445.3. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

445.4. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

445.5. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables.

445.6. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas, pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas

servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

446. De toda la información descrita con anterioridad, se desprende que la responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1 a AR16, Autoridad educativa 1, Autoridad CONAFE y Autoridad SFP, incumpliendo así las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos y 7 de la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas.

447. En tal virtud, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el OIC-SEP, en la Autoridad Educativa Federal, en el CONAFE, Secretaría de la Función Pública o en la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco según sea el caso, para que en el ámbito de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de las personas que intervinieron en los hechos.

448. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Educación y 12 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, los hechos narrados y las evidencias con las que cuenta la Comisión Nacional se harán del conocimiento de la autoridad ministerial, a fin de que realice las indagaciones pertinentes y finque las responsabilidades que en su caso correspondan.

449. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se realicen con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la

debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de la Autoridad educativa 1, Autoridad CONAFE, Autoridad SFP, AR1 a AR16, así como de todas las demás personas servidoras públicas que en su caso hayan participado en los hechos, cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

450. En todos los casos, especialmente en el supuesto de que se determine que se actualiza la prescripción respecto de los hechos materia de las quejas, conforme a los procedimientos internos se deberá dejar constancia de tal determinación en la investigación respectiva, así como de la presente Recomendación, en sus expedientes personal, administrativo y laboral de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

H. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

451. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

452. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7, fracción II y 27 de la mencionada Ley General de Víctimas. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, se puntualiza la manera en que podrán cumplimentarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de compensación y de rehabilitación.

453. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 62 y 64 de la Ley General de Víctimas y buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. En el caso de la compensación, ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos, mientras que las medidas de rehabilitación comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

454. Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio de la Secretaría de Educación Pública y primero recomendatorio del Gobierno del Estado de Tabasco, conforme a los hechos y responsabilidades que les son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, deberán proceder a la inscripción de las víctimas directas e indirectas del presente caso en los Registros Nacional y

Estatal de Víctimas, por las violaciones a los derechos humanos de V1 a V20, y puedan acceder a la reparación integral del daño, incluyendo una compensación apropiada y proporcional, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente.

455. Asimismo, se proporcionará la atención médica, psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran y deseen, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible, previo consentimiento expreso de las propias víctimas o de sus padres o representantes legales, en los casos que sea necesario, por el tiempo que resulte indispensable e incluyendo la provisión de medicamentos, todo lo cual podrá ser valorado por personal experto de esta Comisión Nacional.

b) Medidas de satisfacción.

456. Las medidas de satisfacción se encuentran previstas en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, y tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad, para lo cual es indispensable la investigación y sanción de los responsables.

457. Para el cumplimiento del punto tercero recomendatorio de la SEP y tercero recomendatorio del Gobierno del Estado de Tabasco, conforme a las facultades que les corresponden y respecto de las personas servidoras públicas que les dependen, deberán colaborar en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de las quejas que la Comisión Nacional presente ante el OIC en la SEP, el OIC en la Autoridad Federal Educativa, en la Secretaría de Contraloría del Estado de

Tabasco según corresponda, por las omisiones de cuidado, violencia ejercida o actuación negligente cometidas en perjuicio de V1 a V20, para que se investigue el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas que intervinieron, consintieron o toleraron los hechos y ningún caso quede impune.

458. Por cuanto hace al punto recomendatorio primero de la Secretaría de la Función Pública, deberá colaborar con la queja que se presente en contra de las personas servidoras públicas adscritas al OIC en la Autoridad Educativa Federal y en el OIC en la CONAFE, respecto del incumplimiento del deber legal de cumplir con el servicio público que les fue encomendado, en los términos que establecen los artículos 8, fracciones I y XXIV, y 19 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 7 fracciones I, VII y VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

459. Estos puntos recomendatorios se tendrán por atendidos cuando esas autoridades recomendadas remitan copia de los documentos que acrediten la colaboración con la investigación e integración de las denuncias penales que se lleguen a presentar, así como respecto de la investigación y determinación de probables responsabilidades administrativas a cargo de las personas servidoras públicas involucradas y copia de los expedientes administrativos, laborales y personales de las autoridades señaladas como responsables en las que obre copia de la presente Recomendación.

c) Garantías de no repetición.

460. Se encuentran descritas en los artículos 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

461. Para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo, relativo a medidas de no repetición, la SEP, en estrecha coordinación y colaboración con el organismo especializado del Sistema Educativo Nacional deberá realizar en el plazo de un año

contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, un análisis y diagnóstico sobre la violencia en planteles de educación básica del Estado o planteles particulares con autorización y/o con reconocimiento de validez de estudios, que deberá ser evaluado de manera periódica en los términos del artículo 30 de la Ley de Educación, el cual deberá ser tomado en consideración para la elaboración y emisión de un programa nacional de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar, mismo que necesariamente deberá contener las directrices tendentes a la prevención y eliminación de cualquier forma de discriminación y de violencia en los planteles escolares.

462. Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto de la SEP, previa realización del programa nacional de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar, deberá darle amplia difusión y proceder a su divulgación a nivel nacional, a través de campañas de sensibilización, prevención, detección, atención a víctimas e investigación de los hechos, las cuales serán divulgadas de manera permanente en radio, televisión, internet, carteles impresos, lenguas indígenas, lengua de señas mexicana y otros medios de comunicación, para lo cual se podrán utilizar tiempos oficiales del estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, previstos en el artículo 251 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

463. De manera complementaria, los carteles impresos se harán públicos en todos los planteles que impartan educación en la República, ya sean del Estado, sus organismos descentralizados y/o particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. En los planteles de educación básica, al inicio de cada ciclo escolar se deberá llevar a cabo una reunión con padres de familia, donde personal especializado en casos de violencia (UAMASI o su equivalente) de manera enunciativa y no limitativa, hará del conocimiento los tipos de violencia escolar, derechos de las personas menores de edad, pláticas de prevención, formas de detección, atención y autoridades competentes para la investigación de casos de

violencia escolar, señalando las obligaciones de las autoridades administrativas y penales competentes para la investigación de los hechos y atención a los menores e informando el procedimiento a seguir en aquéllos casos que consideren que sus menores hijos son víctimas de violencia escolar, haciendo especial énfasis en casos de violencia sexual.

464. De igual manera, a fin de garantizar la cobertura en la información a todos los planteles que impartan educación en la República Mexicana, deberá realizarse una videograbación que explique, en un lenguaje claro y comprensible, y en su caso en lenguas indígenas o lengua de señas mexicana, lo señalado en el punto anterior, la cual estará disponible de manera permanente en la página web oficial de la SEP para su consulta. Dicha información también se resumirá en un folleto impreso que se distribuirá al inicio de cada ciclo escolar en todos los grupos de cada plantel escolar, elaborando la relación correspondiente con la firma de recibido de los padres de familia o tutores, la copia fotostática simple del acuse de recibo de los padres de familia deberá ser agrupadas por planteles, nivel educativo y estado de la República.

465. Para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio de la SEP, respecto de la revisión de las instalaciones educativas, a fin de que sean adecuadas y no constituyan espacios de riesgo, esta Dependencia Federal, en su carácter de coordinadora del sector educativo, deberá proponer y convenir con el resto de las autoridades educativas los términos para la revisión periódica y permanente del estado físico de los planteles educativos que impartan educación básica, ya sean del Estado, sus organismos descentralizados y/o particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios.

466. De igual manera, en su carácter de coordinadora del sector educativo, deberá girar instrucciones a fin de que el servicio educativo que presta el CONAFE, preferentemente sea realizado por estudiantes de los últimos semestres de la licenciatura en pedagogía o de Escuelas Normales en servicio social, procurando

que los mismos cubran la totalidad del año escolar lectivo, a fin de que sea continua la educación de los alumnos y, en caso de ser del interés de los prestadores de servicio social, se les posibilite o proporcione alguna especialización o práctica docente comunitaria.

467. Asimismo, la SEP, en colaboración con el organismo especializado del Sistema Educativo Nacional que al efecto exista, deberá remitir las constancias que acrediten la colaboración y participación de todas las autoridades educativas en la República en la implementación de un protocolo general homologado para atender de manera inmediata los casos de violencia escolar en los planteles de educación básica, públicos y particulares, que incluya la creación de las instancias y mecanismos procedentes para recibir e investigar, por la vía administrativa, quejas sobre violencia escolar en cualesquiera de sus modalidades, con el propósito de prevenir y, en su caso, contar con herramientas para atender adecuadamente situaciones como las que dieron origen a la presente Recomendación y propiciar que de manera oportuna se proporcione la respuesta y el apoyo que cada caso requiera.

468. Para la atención del punto sexto recomendatorio, la SEP deberá girar las instrucciones necesarias, para que por medio de una circular y dentro de un plazo de los tres meses siguientes a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya a todas las autoridades educativas que conforme a la Ley de Educación vigilen y supervisen que en los centros de educación básica públicos y privados se garantice la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de NNA a su cuidado, en términos de la Ley de Educación. En esa circular deberán indicarse las medidas de atención e investigación que deberá llevar a cabo en casos de violencia escolar, precisando las autoridades e instancias competentes para su oportuna intervención, haciendo de su conocimiento las sanciones que pueden ser acreedores en caso de incumplimiento.

469. Para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo del Gobierno del estado de Tabasco, se deberán impartir, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de aceptación de la Recomendación, un curso en línea de carácter obligatorio a todo el personal, docente y administrativo de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, con el objetivo de capacitar y sensibilizar sobre los efectos que provoca la violencia escolar en las personas menores de edad, en todas sus modalidades, prevención, detección y actuación en casos de violencia escolar, especialmente la violencia sexual infantil, así como sobre el deber que tienen, como personas servidoras públicas y al estar encargados de la custodia de personas menores de edad, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, para garantizar sus derechos humanos establecidos en la Constitución Federal.

470. Finalmente, por cuanto hace al punto recomendatorio segundo de la Secretaría de la Función Pública, consistente en la impartición de un curso integral al personal del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal, deberá incluir temas relativos a los derechos humanos de NNA; de acceso a la justicia en sede administrativa y el deber de investigar con debida diligencia; asimismo, deberá incluir principios, consideraciones generales y pautas de actuación en la investigación de casos en que se involucren NNA.

471. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18 a 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”*,

conforme a los principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

472. En la respuesta que den a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se les pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a Ustedes Secretario de Educación Pública, Secretaria de la Función Pública y Gobernador Constitucional del estado de Tabasco las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A Usted Secretario de Educación Pública:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, se proceda a la reparación del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas en términos de la Ley General de Víctimas y se proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, con la finalidad de que puedan tener acceso a los beneficios que conforme a derecho les correspondan, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación y colaboración con el organismo especializado del Sistema Educativo Nacional que al efecto exista y en el plazo de un año contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá realizar un estudio y diagnóstico sobre la violencia en los planteles de educación básica del Estado y en planteles particulares con autorización y/o con reconocimiento de validez de estudios, el cual deberá ser tomado en cuenta para la elaboración un programa nacional de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar, mismos instrumentos que deberán ser ampliamente difundidos y evaluados periódicamente,

en términos del artículo 30 de la Ley de Educación y difundido a nivel nacional, enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que coadyuve con esta Comisión Nacional en el trámite y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano de Vigilancia y/o Interno de Control correspondiente, contra las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación; copia de esta Recomendación deberá constar en sus expedientes laborales, y deberán enviarse a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Elaborar, desarrollar y ejecutar un programa permanente de actividades de educación, capacitación y difusión en materia de derechos humanos, dirigido a prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar los casos de violencia en cualquiera de sus modalidades en los planteles que impartan educación básica en la República, ya sea impartida directamente por el Estado, sus organismos descentralizados y/o los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y se envíen a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Proponer y convenir a las instancias correspondientes la adecuación del servicio educativo, en el que se realicen revisiones en los centros escolares con el objetivo de asegurar que las instalaciones sean adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer de forma sana y segura su derecho a la educación al interior de los planteles escolares; se proponga la adecuación del servicio social que actualmente realizan los estudiantes normalistas en los términos establecidos y, se instruya la creación de un protocolo general homologado para atender, de manera inmediata e integral los casos de violencia escolar en todos los centros educativos, sean públicos o particulares, al interior de la República Mexicana, incluyendo la creación de las instancias y mecanismos procedentes para recibir y

atender denuncias sobre violencia en las escuelas, y se envíen a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia se vigile en todo momento que las actuaciones, por parte de los particulares que prestan servicios educativos, se apeguen a lo dispuesto en la Ley General de Educación, y en caso de que se observe un inadecuado seguimiento a los casos de violencia escolar, en especial de violencia sexual, se apliquen al personal de dichos centros escolares las sanciones correspondientes, incluyendo la revocación de la autorización y/o del reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan, y se envíen a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

A Usted, Secretaria de la Función Pública:

PRIMERA. Se coadyuve con esta Comisión Nacional en el trámite y seguimiento de la queja que se presente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos material de la presente Recomendación, misma resolución que además deberá constar en el expediente personal correspondiente, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta, en el plazo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral al personal del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal, y del Órgano Interno de Control en el CONAFE, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos de acceso a la justicia en sede administrativa y el deber de investigar con debida diligencia la violencia contra NNA. El contenido del curso deberá estar disponible de

forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

A Usted, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se proceda a la reparación del daño ocasionado a V19 y a las víctimas indirectas de V18, en términos de la Ley General de Víctimas y de la correlativa Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el estado de Tabasco, y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con la finalidad de que puedan tener acceso a los beneficios que conforme a derecho les correspondan, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta, en el plazo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización al personal de la Secretaría de Educación del Estado, sobre los efectos que provoca la violencia escolar en las personas menores de edad, en todas sus modalidades, prevención, detección y actuación en casos de violencia escolar. El contenido del curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se coadyuve con esta Comisión Nacional en el trámite y seguimiento de la queja que se presente ante la Secretaría

de Contraloría del Estado, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación; copia de esta Recomendación deberá constar en sus expedientes laborales, enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

CUARTA. Se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

473. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

474. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

475. Con el mismo fundamento jurídico se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

476. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ